



HIDALGOYA
DE
URCOLOA

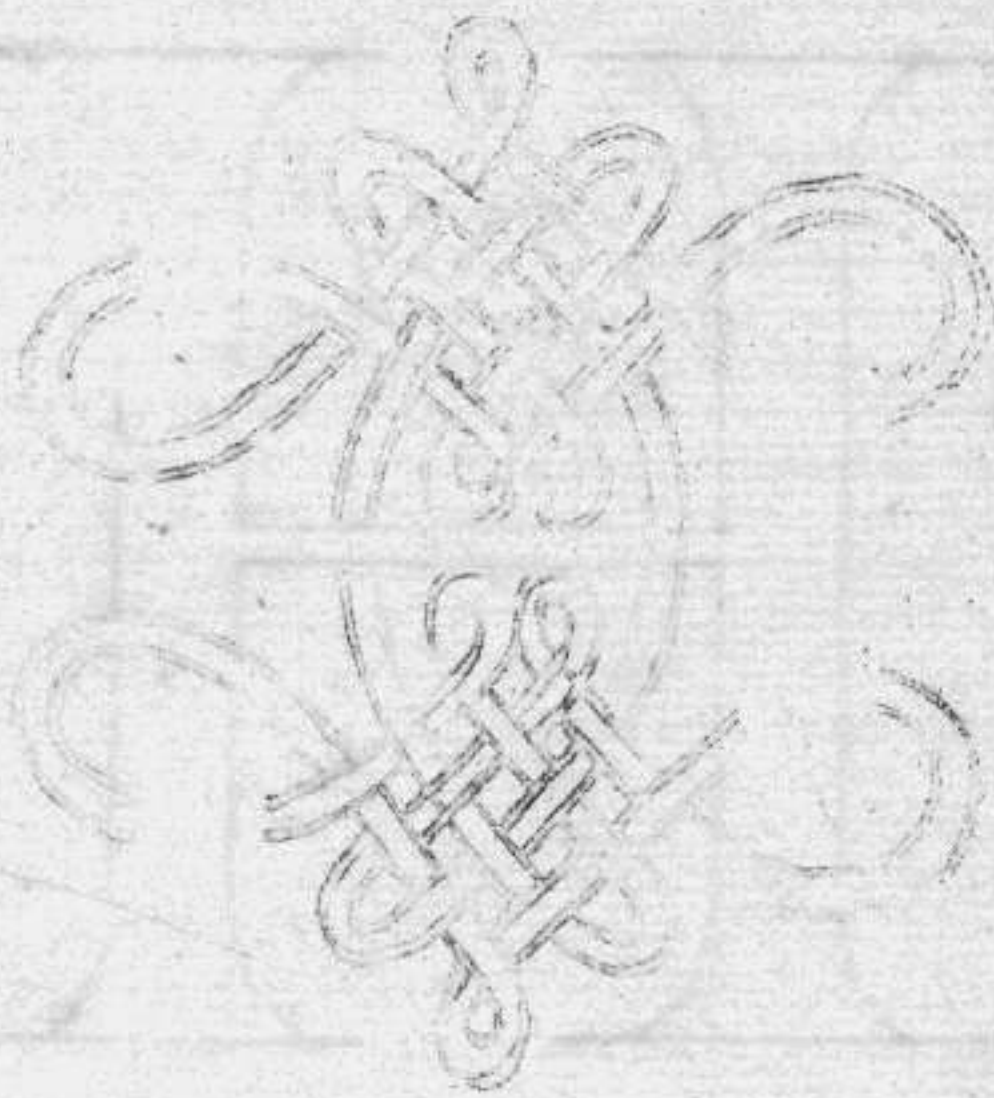
MAN
755

N. - 42316

R. - 23946

MAN
7.55



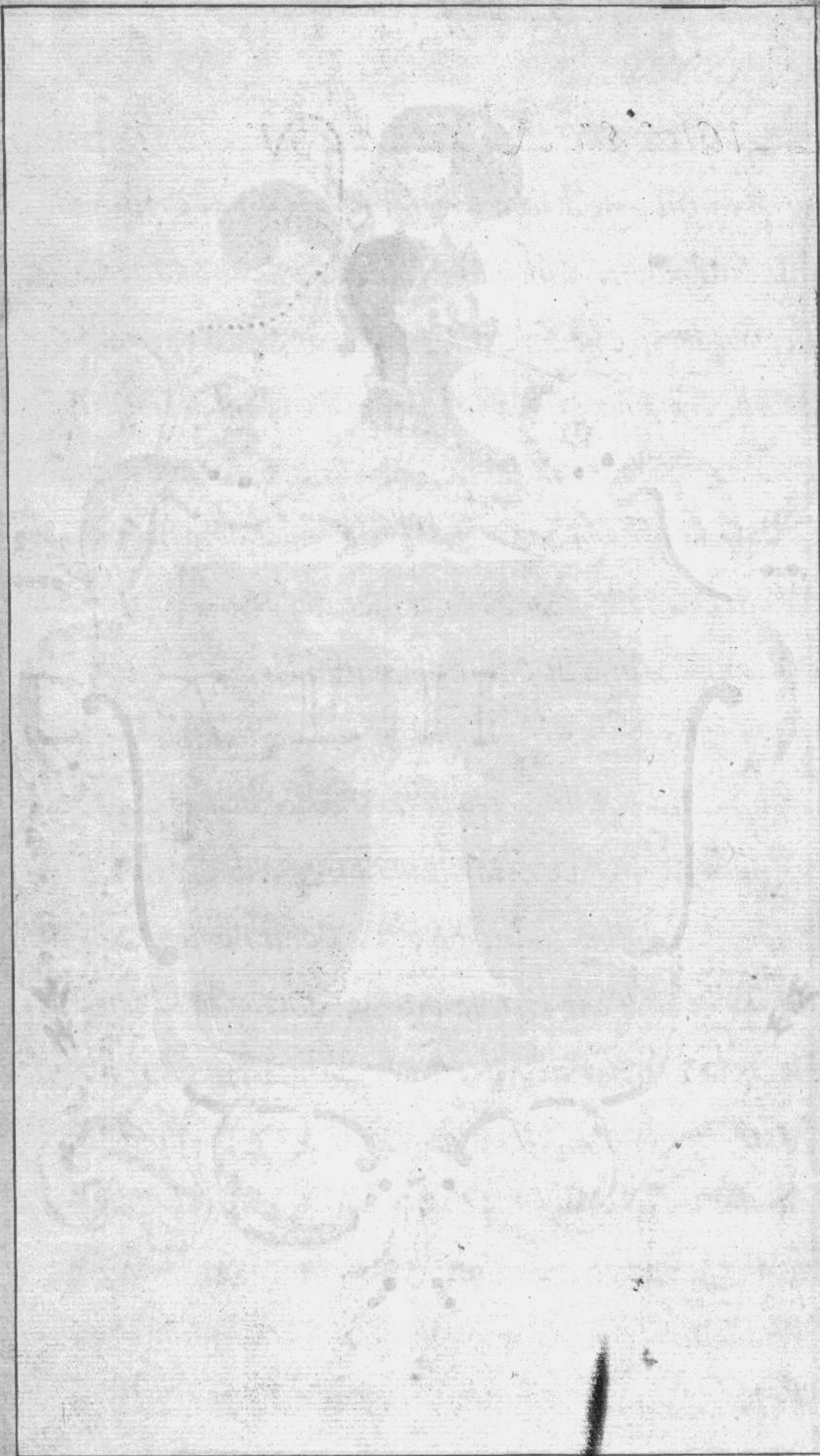


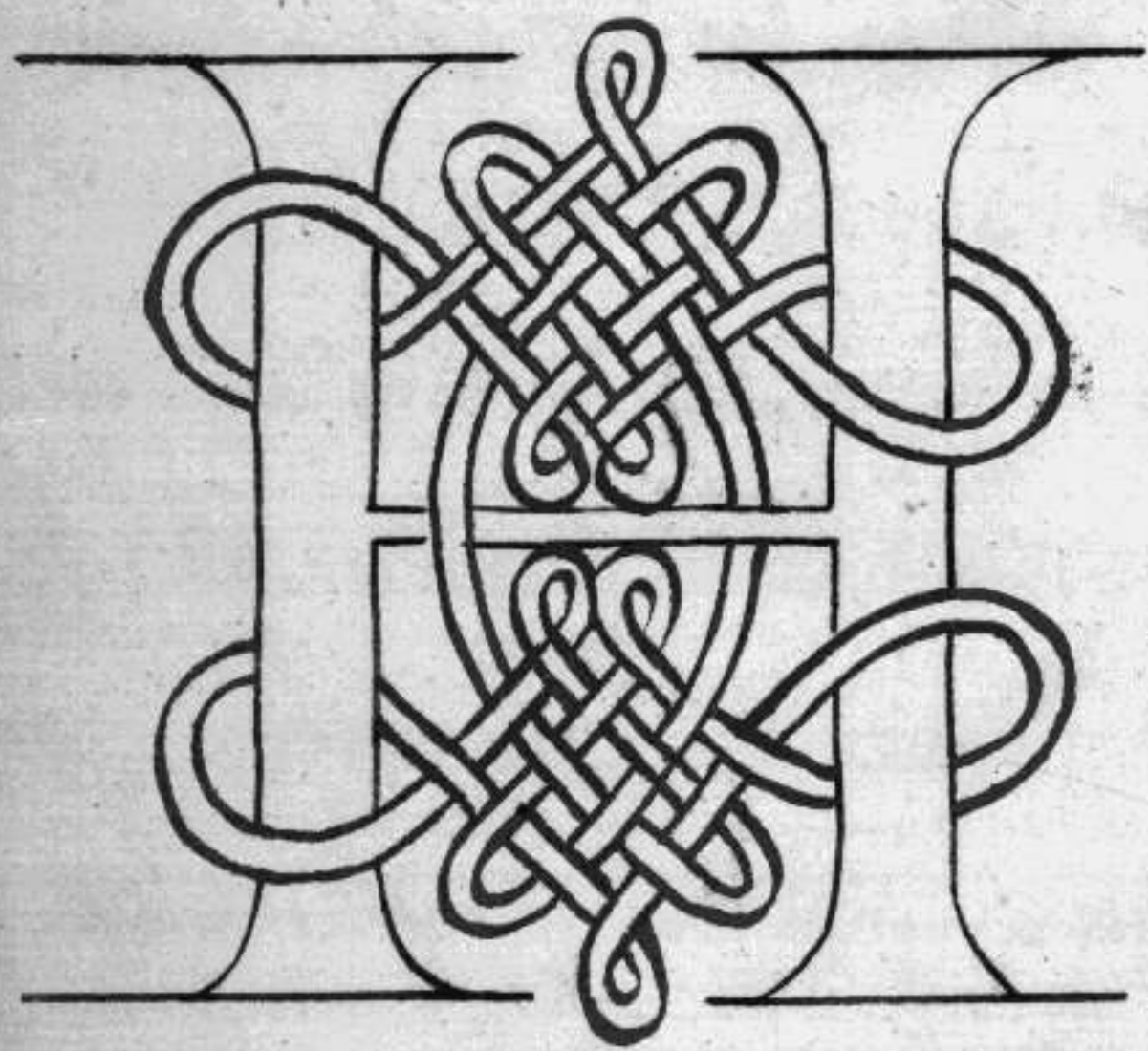
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

6
Gusson de Crasville



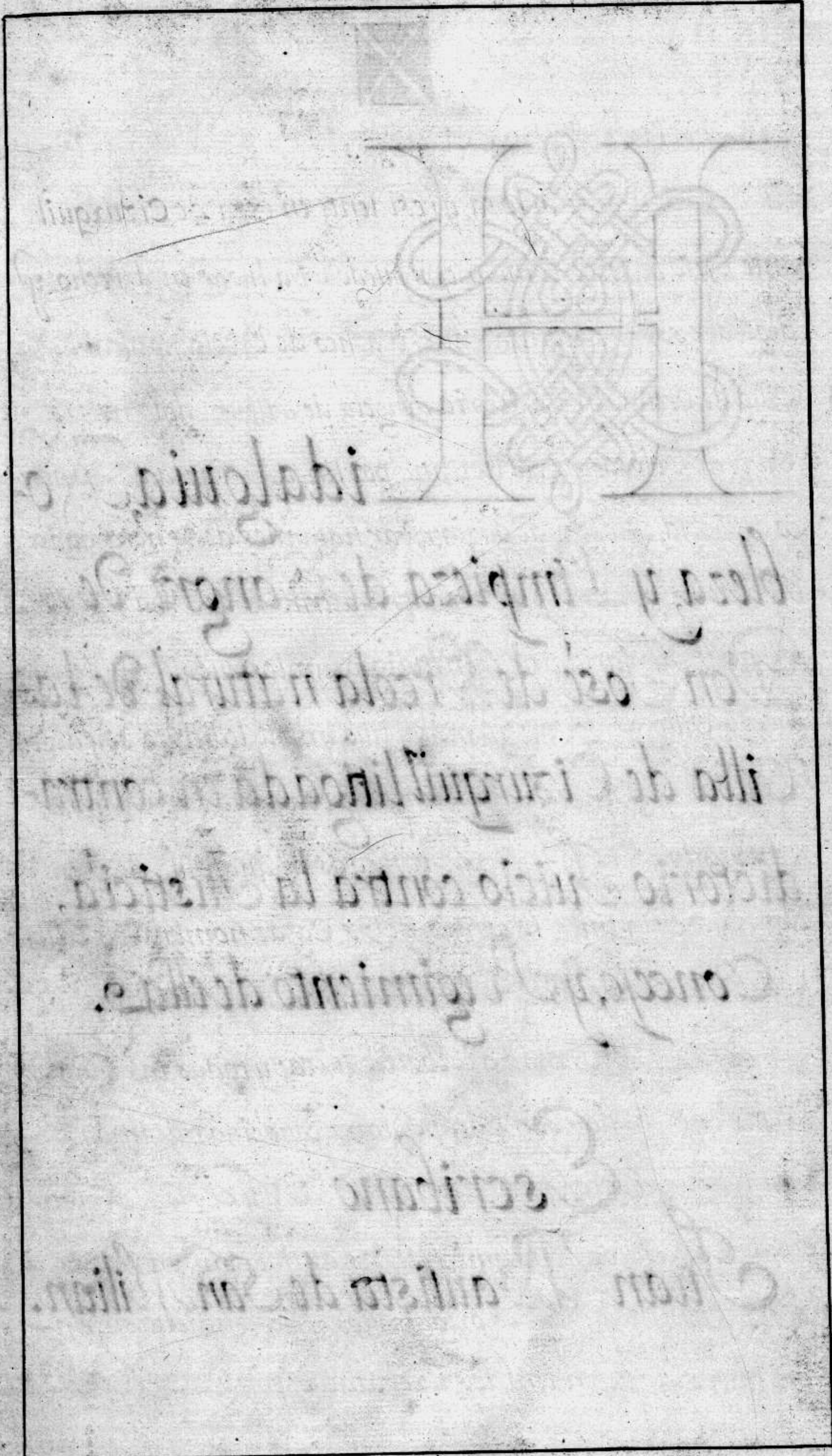
[Handwritten signature]





idalguia, No-
bleza, y Limpieza de Sangre de
Don José de Vrcola natural de la
Villa de Cizurquil litigada en contra-
dictorio Juicio contra la Justicia,
Concejo, y Regimiento de ella.

Escribano
Juan Bautista de San Milian.



Pedimento
y demanda
de Don Frã-
cisco Xa-
vier de Ur-
cola contra
el Concejo y
Justicia de
la N. y L.
Villa de Ci-
zurquil.

Francisco Xavier de Urcola, natu-
ral de la Villa de Folosa, y residente en esta de Cizurquil
ante Vmd parezco como mejor puedo, y ha lugar en derecho, y
digo, que soy hijo legitimo de Matheo de Urcola, natural de la
Villa de Orendain, y Maria Angela de Albusu, de la referida
Villa de Folosa, y nieto legitimo por linea paterna de Francis-
co de Urcola, y Josefa de Lizarribar, naturales de la nominada
Villa de Orendain, y por la parte materna de de Martin de
Albiu, y Maria de Otamendi, naturales que fueron de la
citada Villa de Folosa; y como tal hijo, y nieto legitimo, soy des-
cendiente, y dependiente por linea de varon de las Casas de-
nominadas Urcola, y Lizarribar sitas en dha Villa de Oren-
dain; y por la linea materna de las Casas nombradas Albi-
su, y Otamendi, existente la primera de ellas en la Villa de
Zaldivia, y la otra en la de Abalcizqueta; y todas las quatro
Casas expresadas son Casas Solares conocidas de inmemo-
rial tiempo a esta parte en esta M. N. y M. L. Provin-
cia de Guipuzcoa, como unas de las antiguas, y primeras
Pobladoras de ella, cuyos originarios, y descendientes siem-
pre han sido y son tenidos y reputados por Cavalleros No-



bles Hijos Dalgo, y por Christianos viejos, limpios de sangre, sin mancha ni macula de Judios, Agotes, Acusados à la Santa Inquisicion, Penitenciados por ella, ni de otra secta reprobada por derecho. Y respecto de que en mi concurren las mismas circunstancias, para que asi se declare, pongo à esta Noble Villa de Cizurquil, su Justicia, Regimiento, y Vecinos la accion, y Demanda que más haya lugar en derecho. Por tanto //

A Vn^{do} suplico que declarandome por Cavallero Noble, Hijo dalgo Notorio de Sangre, como descendiente y dependiente de las referidas quatro Casas de Urcola, Lizarribar, Albisu, y Otamendi se sirba de condenar à esta mencionada Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos, à que sea admitido en su Vecindad, y Ayuntamiento, y me pongan, y asienten en la Nomina, y rolde de los demas Vecinos Concejantes de ella, para que pueda gozar los honores, prerrogativas, y preeminencias que son propios, y correspondientes à solos los Cavalleros, Nobles, Hijos dalgo, Notorios de sangre, precediendo los requisitos correspondientes, y manda la Ordenanza de esta Villa, pues procede asi de justicia que pido Vn^{do} Licencia

do Don Cayetano Ignacio de Eguiluz = Francisco Xavier de Urcola. //

Auto //

Por presentada esta petición en quanto há lugar de derecho, y en su vista se manda dar traslado de ella á esta N. Villa de Cizurquil, su Concejo y Vecinos, Cavalleros Nobles Hijosdalgo, y se les haga notorio para que por medios de su Procurador con poder bastante que se le confiera respondan y aleguen lo que á su derecho combenga dentro de tercero dia, que si lo hicieren se les oira y guardará la Justicia que tuvieren, con apercovimiento de que en defecto pasado dho termino en su ausencia, y rebeldia havida por presencia se substanciará la causa en los Extraños de la Audiencia. Lo prohibió así el Señor Don José Antonio de Beldarrain Teniente Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Cizurquil en ausencia del propietario de ella á tres de Julio de mil setecientos y noventa = José Antonio de Beldarrain = Ante mi Juan Bautista de San Milian //

Notificación
a la
Villa //

En la Sala Capitular de esta

Juan Bautista de San Milian

N. y S. Villa de Cizurquil á tres de Julio de mil seteci-
entos y noventa, estando juntos y congregados en su
Ayuntamiento general como lo tienen de uso, y costum-
bre la Justicia, Regimiento, y Vecinos Cavalleros Hi-
jos-dalgo de esta dha Villa, especial y nombradamente
los Señores. Josef Antonio de Beldarrain, Sebastian de
Mutio, y Jose Antonio de Beldarrain Teniente Alcal-
de y Regidores Capitulares actuales de ella, Sebastian de
Añorga, Juan Antonio de Echanagusia, Juan Perez de Bar-
riola, Francisco de Beldarrain, y Miguel Antonio de Mutio
Vecinos. Concejantes de voz y voto de esta referida Villa
en nombre, y representacion de ella yo el infraescrito Es-
cribano numeral y de Ayuntamientos de la misma depe-
dimento de Francisco Xavier de Vicola de la propia ve-
cindad lei, y notifiqué la peticion y auto precedentes para to-
dos sus efectos á todos los dños Señores de este Congreso en
nombre de esta referida Villa, quienes habiendo comprehen-
dido su tenor se dieron por notificados, de que doy fé y fir-
me: Juan Bautista de San Millan. //

Poder de
la villa

En la Sala Capitulare de esta N. y

L. Villa de Cizurquil á quatro de Julio de mil setecientos
y noventa ante mi Juan Bautista de San Milian Escribano
de S. M. y unico numeral de ella, y testigos infraescritos
se juntaron como lo tienen de uso y costumbre la Justicia,
Regimiento, y Vecinos Cavalleros Nobles Hijos d'algo de es-
ta dha Villa, especial, y nombradamente los Señores José
Antonio de Beldarrain, Sebastian de Mutio, y José Antonio
de Iturralde, Pheniente Alcalde y Regidores Capitulares,
Juan Antonio de Echenagusia, Sebastian de Añorga, Ignacio
Antonio de Amerztoy, Miguel Antonio de Mutio, Juan
Bautista de Itazu, Francisco de Beldarrain, Andres de Igu-
aran, y Domingo Ignacio de Echaveguren Vecinos Concejantes
de esta nominada Villa, y la mayor y mas sana par-
te de los que al presente residen en ella por si y en nombre
de la misma, y de los demas sus Vecinos ausentes, por quie-
nes siendo necesario presentaron voz, y caucion de rato gra-
to iudicatum solvendo en forma de que estarán y pasa-
ran por lo que avayó se dirá. Y estando asi juntos y congre-
gados, digeron que el dia tres del coraiente mes se hizo
notorio á esta expresada Villa ante la Justicia ordinaria de
de ella por Francisco Xavier de Arcola Vecino de esta referi-

[Handwritten flourish]

da Villa en que pretende sea admitido a la vecindad y goce de los Oficios y Cargos honorificos de esta Villa y los demas que expresa la misma demanda. Por tanto dños Señores de este Congreso por si, y en nombre de esta referida Villa y de mas sus Vecinos ausentes en conformidad de los Fueros, y privilegios de esta Provincia de Guipuzcoa, otorgan que dan todo su poder cumplido tan facultativo como de derecho se requiere y es necesario para valer a Francisco Antonio de Barriola Sindico Procurador General de dha Villa, especial para que en nombre y representacion de ella parezca ante la referida Justicia Ordinaria de esta misma Villa, y de mas que combengan, y en razon de la pretension introducida por dho Urcola en la citada su demanda, haga las contradicciones, impugnaciones, protestas requerimientos, probanzas, presentaciones de ellas, y de Escrituras, testimonios, y de mas instrumentos, y papeles convenientes, recusaciones, conclusiones, apelaciones, y supplicas, y haga todos los demas autos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales conducentes, que para todo ello, y lo incidente, y dependiente le dan y confieren

al suso dho este poder sin limitacion alguna, con libre fran-
ca y general administracion, facultad de substituir, revocar sub-
titutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos relieban en for-
ma; y para haber en firme este poder y quanto en su virtu
se hiciere y obrare, obligan sus personas y bienes, y los propios
y rentas de esta prevenida Villa presentes y futuros. Asi lo
otorgaron, y firmaron los que sabian, y por el que dijo no sa-
ber escribir á su ruego lo hizo uno de los testigos que fueron
Bernardo de Alcain, Fermin de Etasegui y Geronimo de Aran-
zabevecinos de esta dha Villa, y en fe de ello, y de que conozco
á los otorgantes firmè yo el dho Escribano = Jose Antonio
de Beldarrain = Sebastian de Mutio = Juan Antonio de Eche-
nagusia = Sebastian de Añorga = Ignacio Antonio de Amez-
toy = Miguel Antonio de Mutio = Juan Bautista de Irazu =
Francisco de Beldarrain = Andres de Ugauran = Domingo Ig-
nacio de Echaveguren = Festigo Bernardo de Alcain = Ante
mi Juan Bautista de San Milian. //

Concuèrda este traslado con su original que previene en fi-
eldad de mi el dicho Escribano á que me refiero, y en fe de
ello signo y firmo = En testimonio de verdad = Ju-
an Bautista de San Milian. //

Contesta-
cion del
Sindico
Procura-
dor Gene-
ral a la
demanda
introduci-
da p.^r Don
Francisco
Xavier de
Urcola.

Francisco Antonio de Barriola Sin-
dico Procurador General de esta Noble Villa en nombre de el
la, y en virtud de su poder especial ante Vm en la forma
que mejor proceda de derecho parezco y en vto de traslado
que por auto de vñ de el dia tres del presente mes ha
sido comunicado a la Noble Villa de cierta demanda in-
tentada por Francisco Xabier de Urcola natural que di-
ce ser de la Villa de Tolosa, y en que relacionando ser hi-
jo legitimo de Matheo de Urcola natural de la de
Orendain, y de Maria Angela de Albisu de la misma Villa
de Tolosa, y nieto igualmente legitimo por su linea pater-
na de Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar, y por la
materna de Martin de Albisu, y Maria de Otamendi, y
que por esta su legitima filiacion, y descendencia es probe-
niente en linea recta de Varon de la casa de Urcola de la
qual supone ser Solar conocido de los mas antiguos, y
primeros pobladores de esta M. N. y M. L. Provin-
cia de Guipuzcoa, concluye con que a el se declare por Noble
Hijo dalgo, notorio de sangre, y se condene a esta Noble Villa
su Justicia, Regimiento y Vecinos a que le admitan a

su Vecindad y Ayuntamiento poniendote tambien en el
rolde, y Matricula de los Vecinos Concejantes de ella; y
todo esto asi para que el pretendiente pueda gozar de to-
dos honores, y preheminencias correspondientes a los Ca-
valleros Nobles, Hijosdalgo notorios de Sangre. Digo,
que Vm Justicia mediante seha de servir de denegar a
esta pretension declaratoria de nobleza que se solicita por
el demandante; y absolver tambien a la N. Villa mi
parte de quanto mas se pretende, y pide contra esta en la
relacionada su demanda, imponiendo asi vien al mis-
mo demandante silencio perpetuo sobre esta su pretension,
y las costas de este Juicio; pues como lo suplico procede, y debe
hacerse por lo general y siguiente. Y por que, como quiera que
el demandante pueda tener su origen por la linea de su
Padre, y en una deribacion la mas recta de la casa de
su apellido de Urcola, y esta existente, como el supone, en la
Villa de Orendain, que ciertamente en una de las Villas de
esta N. y N. L. Provincia todavia seria insuficiente,
y menos segura esta razon para fundar por ella a favor de
el Demandante la importante calidad de su originaria
nobleza; supuesto que ni la qualidad misma de sola-

riega puede ser comprobable sino en un modo indirecto, y por consecuencia solamente de la posesion deidalguia y nobleza que los dependientes de la misma Casa hayan tenido y determinadamente los ascendientes paternos de el mismo Demandante reconocida en el exercicio, y goce de los empleos honorificos Concejales, que como distintivos de la nobleza originaria de Guynuzcoa, no la pueden tener otros, sino los que tienen nobleza o idalguia, por hijos, y originarios de la misma Provincia. Y por que el Demandante no alega en ningun modo claro esta posesion, o goce de empleos que huviesen participado y tenido el ni sus ascendientes. Y por que esto hace ver a la insubsistencia, y ningun fundamento con que el pretendiente supone en su demanda asistirle a todas las circunstancias que deben calificar su pretendida Idalguia, y hacer el merito de su demandada condenacion contra la Noble Villa. Y por que siendo esto asi por lo que mira a su alegada qualidad de nobleza, tambien es que no podria probar su misma filiacion asta entroncarse con los Pobladores de esta Provincia, siendo esto mismo, y no menos lo que necesitaria probar faltandole a el por si mismo, y aun por el Padre y Abuelo paterno que cita, y propone

todo exercicio, y posesion de actas positivos de Hidalguia. Y porque finalmente, ni este hombre es Vecino domiciliario de esta Noble Villa, y como entre tanto que no lo sea, sino mero residente como supone de ella, no puede ser admitido á ningun Ayuntamiento suyo de aqui mismo se hace consiguiente la incompetencia de su demanda: por tanto=//

A Vn pido y suplico se sirba resolver, y juzgar como en el ingreso de este escrito llebo pedido, y aqui repito por conclusion, y es justicia que pido D.º &c.=
Licenciado Mariategui.//

Decreto //

Traslado. Lo mandò asi el señor Pheniente Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Cizurquil, en ella á nueve de Julio de mil setecientos y noventa = José Antonio de Beldarrain = Antemi Juan Bautista de San Milian.

Notificacin al Demandante....

En la Villa de Cizurquil á diez de Julio de mil setecientos y noventa, yo el Escribano de pedimento de parte hice notorio la peticion y auto precedentes para sus efectos en su persona á Francisco Xavier de Arcoleta conté

[Signature]

nido en ellos de que doy fe y firmè = Juan Bautista de San
Milian. //

Pedim^{to}

del Deman
dante, in-
corporan-
dose en
autos co-
mo Padre
leg^{mo} de Jo-
se Ygn. y
Dionisia
Carmen
de Urcola
sus hijos.

Francisco Xavier de Urcola, como Padre
legitimo de Jose Ignacio, y Dionisia Carmen de Urcola
naturales, y residentes en esta Villa, ante Vn^o parezco
como mejor puedo, y digo, que estoi siguiendo autos contra
esta dha Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos sobre
mi Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de sangre, en los qua-
autos me incorpore como tal Padre legitimo de los expre-
sados mis hijos Jph Ignacio, y Dionisia Carmen de Urcola,
quienes son legitimos hijos míos natural que soy de la
Villa de Tolosa, y Maria Josefa de Echenagusia mi Mu-
ger natural de esta expresada Villa de Lizurquil, y nietos
por linea legitima paterna de Matheo de Urcola natu-
ral de la Villa de Orendain, y Maria Angela de Albisu
de la de Tolosa, y por la materna con igual legititud de
Bernardo de Echenagusia, y Maria Ignacia Antonia
de Atorrasagasti, naturales de la misma Villa; y como
tales hijos, y nietos son originarios, y descendientes por linea
de varon de las Casas de Urcola, y Albisu, sitas la primera

en Orendain, y la otra en Zaldivia, y por parte materna
de las Casas de Echenagusia, y Atonasagasti, que existen
aquella en Renteria, y esta en Andoain, las quales quatro
Casas son solariegas conocidas en esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa de inmemorial tiempo a esta
parte, y sus descendientes han sido, y son conceptuados,
y tenidos por Cavalleros Nobles Hijosdalgo, Notorios de
Sangre, y por Christianos viejos, limpios de toda raza
mala de Nereges, Judios, Argotes, y Penitenciados por la San-
ta Inquisicion, en cuya posesion se hallan sin cosa en con-
traxio desde que hay memoria de hombres; y no pudiendo
se dudar que por los medios indicados son Nobles Hijosdal-
go dhas mis hijos: por tanto //

// A Vn suplico se junte esta de-
manda a los relacionados mis Autos, y se sirva de declarar
a dhas dos mis hijos por Nobles Hijosdalgo, Notorios de San-
gre, y condenar a esta Villa asiente a dho mi hijo en el rolde de los
Cavalleros Nobles, y que llegando a la edad competente se le ad-
mita en su Vecindad y Ayuntamiento, y se le confieran los Car-
gos honorificos que a estos presentando los Millares necesari-
os, pido justicia, y que esta demanda se haga notorio a esta

Noble Villa, y para ello D. C. = Licenciado Don Cayetano
Ignacio de Equiluz = Francisco Xavier de Arcoleta. //

Decreto. **P**or presentada esta petición en quanto
há lugar de derecho la que se manda juntar á los autos
que refiere, y se dá traslado de ella á esta Noble Villa de Ci-
zurquil, su Concejo, y Vecinos, Cavalleros Hijosdalgo, para
que por medios de su Procurador con poder bastante que se
le otorgue respondan, y aleguen lo que á su derecho convenga den-
tro de tercero dia, que si lo hicieren se les oñira, y guardará la
Justicia que tubieren, con apercibimiento de que en defecto pa-
sado áño therrmino en su ausencia, y rebeldia habida por pre-
sencia se substanciará la causa en los estrados de la Audi-
encia de su mād, que se les señalan, y les parará el perjuicio
que hubiere lugar en derecho. Lo mandó así el Señor Don
Ignacio Antonio de Ameztoy Alcalde y Juez Ordinario
de esta Villa de Cizurquil, en ella á catorce de Abril de mil
setecientos noventa y uno = Ignacio Antonio de Ameztoy =
Antemi Juan Bautista de San Milian. //

Notorie-
dad á la
Villa

En la Sala Capinular de esta N. y L.

Villa de Cizurquil á diez y seis de Abril de mil setecientos
noventa y uno, yo el Escribano de pedimento de parte lei, é hi-
ce notorio la petición y auto precedentes para sus efectos en
sus personas á los Señores Ygnacio Antonio de Ametztoy,
Juan Bautista de Yrazu, y Fernando de Yrazu, Alcalde, y
Regidores, José Antonio de Ituralde, Franco Antonio de
Barriola, Miguel Antonio de Mutio, Juan Bautista de
Yrazu Segaxalde, José Antonio de Leyaristi, Sebastian de
Añorga, Francisco de Beldarrain, José Antonio de Beldar-
rain, y Juan Perez de Barriola, todos Vecinos Concejantes de
esta dha Villa, mayor y mas sana parte de los que al pre-
sente residen en ella, en nombre y representacion de la mis-
ma, y dhos Señores enterados del thenor de dha petición, y
auto, digeron, que lo oían, y se dieron por notificados, de que
doy fee, y firmé Juan Bautista de San Milian. //

Demanda
de Jose,
Francisco,
Joaquina,
y Josefa An-
tonia de Vr-
cola, agre-
gandose á
la de su herma

José, y Josefa Antonia de Vrcola, na-
turales de esta Villa de Cizurquil, y residentes en ella, Fran-
cisco de Vrcola, natural de la Villa de Tolosa, y residente en
esta de Cizurquil, y Juuquina de Vrcola, natural de dha Vil-
la de Tolosa, y residente en la de Soravilla todos quatro



hermanos, ante V^{ra} M^{de} parecemos como mejor podemos, y salimos, y nos agregamos á los autos que sigue Francisco Xavier de Urcola nuestro hermano contra esta expresada Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos Concejantes sobre su Hidalguia, Nobleza y Limpieza de Sangre, y decimos, que somos legitimos hijos de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albisu, naturales aquel de la Villa de Orendain, y esta de la de Folora, y nietos legitimos por linea paterna de Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar, naturales de dha Villa de Orendain, y por la materna de Martin de Albisu, y Maria de Otamendi naturales de la expresada Villa de Folora, y por los medios indicados somos descendientes por linea de Varon de las Casas de Urcola, y Lizarribar, radicadas en dha Villa de Orendain, y por la materna de las de Albisu, y Otamendi, que existen, aquella en la Villa de Zaldibia, y la de Otamendi en la de Abalcizqueta, cuyas quatro Casas son solariegas, conocidas de inmemorial tiempo á esta parte en esta M.^{de} V.^{de} M.^{de} L. Provincia de Guipuzcoa, por ser de las antiguas, y primeras pobladoras de ella, cuyos descendientes han sido siempre, y son al presente tenidos, y reputados por Cavalleros, Nobles, Hijosdalgo, Limpios

de Sangre, y por Christianos viejos sin macula de Hereges,
Judios, Penitenciados por la Santa Inquisicion ni de otra
reprobada secta; y mediante á que concurren estas mismas
qualidades en todos nosotros como resultara á su tiempo;
por tanto //

A Vm^o suplico que juntandose esta demanda á
los insinuados Autos pendientes de nuestro referido Her-
mano Francisco Xabier de Urcola se sirba de declararnos
por nobles Hijosdalgo, notorios de sangre, condenando á
esta d^{ha} Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos á que
nos asienten en el Libro, y Rol de de los demas Cavalleros,
Nobles, Hijosdalgo, y que á nosotros Francisco, y José, nos
admitan en su Vecindad y Ayuntamiento, y se nos confi-
eran los Cargos honorificos que á ellos, presentando los
Millares necesarios, y que esta Demanda se notifique á esta
d^{ha} Villa, pues es justicia que pedimos juramos, y para
ello D^o = Licenciado Don Cayetano Ignacio de Eguiluz =

Decreto **P**or presentada esta Demanda la que se
manda incorporar á los Autos que expresa la misma, y se
dá traslado de ella á esta N. y L. Villa de Cizurquil, su son-

cejo, y Vecinos, Cavalleros Hijosdalgo, para que por medi-
os de su Procurador con poder bastante que se le otorgue res-
pondan, y aleguen lo que á su derecho combenga dentro de
tercero dia, que si lo hicieren se les oirá, y guarðara la Justi-
cia que tubieren, con apercebimiento de que en defecto pasa-
do dho termino en su ausencia y reveldia havida por presen-
cia se substanciará la Causa con los Extraños de la Audiencia
de su merced, que se les señalan y les paraxa el perjuicio que
hubiere lugar en derecho. Lo mandó así el Señor Don Ygna-
cio Antonio de Ameztoy, Alcalde y Juez hordinario de esta
Villa de Cizurquil, en ella á catorce de Abril de mil setecientos
noventa y uno = Ygnacio Antonio de Ameztoy = Antemi
Juan Baptista de San Milian. //

Notori-
edad á
la Villa.

En la Sala Capitular de esta N. y L.
Villa de Cizurquil á diez y seis de Abril de mil setecientos no-
venta y uno, yo el infraescripto Escribano de pedimento de par-
te lei, é hice notorio la demanda y auto precedentes para sus
efectos en sus personas estando juntos y congregados en
su Ayuntamiento general como lo tienen de uso y cos-
tumbre los Señores Ygnacio Antonio de Ameztoy, Ju-

an Bautista de Irazu, y Fernando de Irazu, Alcalde, y Regidores, José Antonio de Ituralde, Francisco Antonio de Barriola, Miguel Antonio de Mutio, José Antonio de Leyaxizti, Sebastian de Añorga, Juan Bautista de Irazu Legaralde, Francisco de Belderrain, José Antonio de Belderrain, Juan Pérez de Barriola todos Vecinos Concejantes de voz, y voto de esta dha Villa, en nombre, y representacion de ella, y dhos Señores enterados del thenor de dha Demanda, y auto se dieron por notificados, y protestaron otorgar su poder á favor de su Sindico Procurador General para la continuacion, y determinacion legitima de esta causa en cuya fe firmé Juan Bautista de San Milian. //

Nuevo poder de la Villa:

En la Sala Capitular de esta N. y L. Villa de Cizurquil á diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y uno en presencia de mi Juan Bautista de San Milian Escribano de S. M. numeral y de Ayuntamientos de ella se juntaron como lo tienen de uso y costumbre en su Ayuntamiento general la Justicia, Regimiento, y Vecinos, Cavalleros Nobles, Hijosdalgo de esta dha Villa especial y nombradamente los Señores Yonacio Antonio de

1791
no hubo
villa de

[Signature]

Ameztoy, Juan Bautista de Yrazu, y Fernando de Yrazu, Alcalde, y Regidores Capitulares, José Antonio de Yturralde, Francisco Antonio de Barriola, Miguel Antonio de Mutio, José Antonio de Lejarizti, Sebastian de Anorga, Juan Bautista de Yrazu Legarralde, Francisco de Belderrain, José Antonio de Belderrain, y Juan Perez de Barriola, todos vecinos de voz, y voto de esta referida Villa, y la mayor parte de los que residen en ella, en nombre y representacion de la misma, y de los demas sus Vecinos ausentes por quienes siendo necesario prestaron voz y caucion de rato grato iudicatum solbendo en forma de que estarán, y pasarán por lo que de suso se dirá so' expresa obligacion que hicieron de sus personas, y bienes, y los propios, y rentas de la Villa presentes y futuros, y estando asi todos juntos y congregados; digeron que oy dho dia se han notificado a esta Villa, y en su nombre a dhas Señores constituyentes dos demandas introducidas ante la Justicia de ella, a saber la primera por Francisco Xavier de Arcola, como Padre legitimo de José Ignacio, y Dionisia Carmen de Arcola, naturales, y residentes en esta dha Villa incorporandose como tal Padre De

ellos en los autos que está siguiendo contra esta misma Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos sobre su Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de Sangre; y la segunda por Josef, y Josefa Antonia de Urcola, naturales, y residentes en esta misma Villa, Francisco de Urcola natural de la de Tolosa y residente en esta, y Joaquina de Urcola natural de dha Villa de Tolosa, y residente en el Lugar de Corabilla, todas quatro hermanos agregándose tambien á los citados autos que Dho Francisco Xavier de Urcola asi bien su hermano sigue contra esta expresada Villa, pretendiendo todos sean admitidos en su Vecindad y Ayuntamiento, y se les confieran los Cargos honorificos que á los demas sus Vecinos Concejantes, asentándoseles en Libro y Rolde de ellos y de mas que contienen dhas dos demandas. Por tanto dhos Señores de este Congreso por sí, y en nombre de esta referida Villa, y demas sus Vecinos ausentes en conformidad de los Fueros y privilegios de esta Provincia de Guipuzcoa en atención á haber espirado el año de Sindicatura, y Procuraduria general de Francisco Antonio de Barriola con quien en virtud de poder que le confirió esta dha Villa

sean substanciado asta aora los citados autos sobre la Hidal-
guia, y limpieza de Sangre del prebenido Francisco Xavier
de Orcola, y para que dha causa, y las otras dos demandas q.
de nuebo se incorporan a ella se puedan continuar sin vicio
alguno, otorgan, que dan su poder cumplido tan facultativo
como de derecho se requiere, y es necesario a Miguel Tu-
an Cruz de Iguaran Sindico Procurador General de esta
Villa especial, para que en nombre, y representacion de ella
parezca ante la Justicia ordinaria de la misma, y en ra-
zon a las pretensiones introducidas por el nominado Fran-
cisco Xavier de Orcola, y sus hermanos demandantes, ha-
ga las contradicciones, impugnaciones, protestas, requeri-
mientos, citaciones, juramentos, probanzas, presentaciones
de ellas, y de escrituras, testimonios, autos, instrumentos, y
de mas papeles necesarios, recusaciones, conclusiones, ape-
laciones, y suplicaciones, y todos los de mas autos, y diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales conducentes asta que se ha-
ya finalizado conforme a derecho el citado pleito que para to-
do, y lo incidente, y dependiente le dan este poder sin limita-
cion alguna, con libre y general administracion, y con la re-
levacion de derecho necesarias, y facultad de sustituir, en qui-

en quisiere, revocar sustitutos, nombrar otras de nuevo, y á todos lo relieban en forma. Y para haber por firme este poder, y quanto en su virtud se hiciere, y obrare obligan sus personas y bienes, y los propios, y rentas de esta Villa presentes, y futuros. Así lo otorgaron, y firmaron los que savian, y por los que digeron no saber escribir á su ruego lo hizo uno de los testigos que fueron Bernardo de Alcain, y Geronimo de Aranzabe vecinos de esta dha Villa, y en fe de ello, y de que conozco á los Señores otorgantes firmé yo el dho Escribano = Yonacio Antonio de Ametztoy = Juan Bautista de Yrazu = Francisco Antonio de Barriola = Miguel Antonio de Mutio = Jose Antonio de Leyarizti = Sebastian de Anorga = Juan Bautista de Yrazu Legarralde = Francisco de Belderrain = Jose Antonio de Belderrain = Juan Perz de Barriola = testigo Bernardo de Alcain = Ante mi Juan Bautista de San Milian.

Concuerta este traslado con su original que prebiene en fieltad de mi el dho Escribano, á que me refiero y en en fe de ello signo, y firmo = En testimonio de verdad = Juan Bautista de San Milian. //

Alega-
to del Sin-
dico Pror
oral de
la Villa.

Miguel Juan Cruz de Yuaran,
Sindico Procurador general de esta Noble Villa de Ci-
zurqui, en nombre de ella, y en virtud de su poder especial
que se halla en autos en la Causa de Hidalguia, Nobleza, y
Simplicidad de Sangre con Francisco Xavier de Urcola, José,
Josefa Antonia de Urcola sus hermanos, y de mas agre-
gados, y aderidos en dha Causa; Ante Vm como mejor de
derecho proceda parezco, y digo, que Vm administrando
Justicia se ha de servir absolver á la Noble Villa mi parte
de esta demanda en un todo imponiendo á los Demandan-
tes silencio perpetuo, y condenacion de costas, pues que procede,
y es de hacer así conforme á derecho; lo uno por lo que de autos
resulta general favorable y siguiente; lo otro por que constante,
que ninguno se presume ser Noble, Hijo dalgo, sin que ha-
ga constar esta qualidad en debida forma con arreglo á los
Fueros y Ordenanzas de esta N. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, y los dhos Francisco Xavier, y sus hijos Jo-
sé, y Josefa Antonia, y Franco de Urcola asta ahora no han
probado ni justificado semejante calidad ni la descenden-
cia legitima, y origen de la Casa Solar de Urcola que supo-

nen existe en la Villa de Orendain en esta muy N. y muy
S. Provincia de Guipuzcoa, por linea paterna por los
grados, y medios que refieren en su demanda, ni que la ci-
tada Casa de Urcola sea de las calidades que suponen,
y por consiguiente no acreditan su nobleza, e Hidalguia.
Lo otro por que tampoco han justificado en debida forma
la descendencia legitima y origen por linea materna de
las Casas nombradas Albisu, y Otamendi que suponen
existentes la primera en la Villa de Saldivia, y la otra en la
Abalcizqueta, ni que estas, y las Casas de que aseguran des-
cender por linea paterna sean Casas Solares conocidas
por tales de inmemorial tiempo a esta parte en esta M.
N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa, y de las antiguas y
primeras pobladoras de ella. Lo otro por que tampoco ha-
cen constar que los descendientes de las espresadas Casas
de donde suponen descender, y trahen su origen, siempre han
sido tenidos, y reputados comunmente, y sin rumor en con-
trario por Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, y por Christianos
viejos, limpios de Sangre, sin mancha ni raza de Judios,
Agotes, Penitenciados por la Santa Inquisicion, ni de otra
secta reprobada por derecho. Y por que tampoco han presen-

tado la Ordenanza de Cestona con sus declaraciones:
no hacen demostracion de Millares necesarios para la
Vecindad que solicitan, ni justifican asi por linea pater-
na, como por la materna las calidades precisas para ser de-
clarados por Cavalleros Nobles Hijos dalgo, y ser escri-
tos, y asentados en el Rolde, y Matricula de los que go-
zan de estas calidades: Atento lo qual, //

— // En Vm pido, y suplico
se sirba proveer, y determinar en un todo segun que se con-
tiene en la cabeza de este escrito que respito por conclusion
por ser justicia que la pido con costas V. S. Y conluio para
lo que corresponda en Derecho = Doctor Don José Antonio
de Aguirre = Miguel Juan Cruz de Yguaran //

Decre-
to
Frasedo. Lo mandó el Señor Don Ignacio Anto-
nio de Ametztoy Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa
de Cizurquil, en ella á diez y nueve de Abril de mil setecien-
tos noventa y uno = Ignacio Antonio de Ametztoy = Ante
mi Juan Bautista de San Esteban //

Notorie-
dadá fian.
Xavier de
Urcola...

En la Villa de Cizurquil á veinte y

ocho de Abril de mil setecientos noventa y uno, yo el infraes-
crito Escribano de pedimento de parte hice notorio la
petición, y auto precentés para sus efectos en su persona a
Francisco Xavier de Urcola contenido en ellos por si y
sus hijos y consortes, y el suso dho enterado de su thenor
se dio por notificado, de que doy fé, y firmé = Juan Bau-
tista de San Milian. //

Conclu-
sion

El dho Francisco Xavier de Ur-
cola, por si, y sus hijos y consortes afirmandose en lo q.
tienen antes espuesto, y de mas favorable que resulta de
autos, y negando quanto en contrario sea alegado por el
Sindico Procurador general de esta Villa, digeron que
concluían, y concluyeron para que el pleito se reciba a prueba,
pidiendo Justicia = Lizenciado Equiluz. //

Auto de
prueba

En la Villa de Cizurquil a veinte y
nueve de Abril de mil setecientos noventa y uno; el Señor
Don Yonacio Antonio de Ametztoy Alcalde y Juez
Ordinario de ella, habiendo visto este pleito, lo en el
deducido por las partes litigantes, sus respectivas con-

[Handwritten signature]

clusiones, y lo demas que ver se requiera: Dixo, que debia de recibir, y recibio dho pleito, y en el a las partes a prueba con plazo y termino de doce dias comunes, para que durante ellos, con citaciones reciprocas prueben y justifiquen lo que a su derecho combenga, y dentro de quatro recusen los Escribanos que tubieren que recusar con apercibimiento, de que pasado dho termino y no lo haciendo, no se les admitira recusacion alguna. Y por este su auto asi lo proveio, mando y firmo, y en fe de ello yo el Escribano = Yonacio Antonio de Amoztoy = Antemi Juan Bautista de San Milian. //

Notori-
edad al
Sindico
Pror Ge-
neral.-

En la Villa de Cizurquil a los referidos dia, mes, y año yo el dho Escribano hice notorio el auto de prueba precedente para sus efectos en su persona a Miguel Juan Cruz de Youaran Sindico Procurador General y poderhaviente de esta Villa en nombre de su parte, el qual se dio por notificado, y en fe de ello firme yo el dho Escribano = Juan Bautista de San Milian. //

Noto-
riedad
á Fran.
Xavir
de Urcola
por sí,
y sus
conсор-
tes.

Poder de
Josep Fran.
de Urcola
á favor de
su herm.
para la
continua-
cion de su
demanda
de Adal-
guia

En dha Villa de Cizurquil á los
sobre dhos dia, mes, y año yo el dho Escribano hice otra
notoriedad como la precedente para los mismos efectos en su
persona á Francisco Xavir de Urcola, por sí, y sus hijos, y
y consortes, y el habiendo comprendido el thenor del auto de
prueba precedente, dijo, que se daba, y dió por notificado, de q.
doy fe y firmé = Juan Bautista de San Mi-
llán. 2. //

Por esta Carta José, y Francisco de
Urcola hermanos residentes en esta Villa de Cizurquil, y na-
turales, yo el dho José de esta misma Villa, e yo el referido Fran-
cisco de la de Tolosa; otorgamos que damos todo nuestro po-
der cumplido tan facultativo como de derecho se requiere, y es
necesario á Francisco Xavir de Urcola nuestro hermano
vecino de esta dha Villa, especial para que por sí mismo, y sus
hijos, y nuestro nombre comparezca ante la Justicia ordina-
ria de ella, siga continúe los autos que tiene pendientes con-
tra esta dha Villa, su Justicia, Regimiento, y Vecinos

J

sobre su Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de Sangre, á los quales nos hallamos agregados, y incorporados como tales sus hermanos segun resulta de la demanda introducida por nosotros en catorce del corriente mes, y en dho Pleito, y en todo lo demas acesorio, y concerniente pida, y haga por si, sus hijos, y en nuestro nombre asta su conclusion quanto á nuestra defensa combenoa= //

Y en razon de lo referido parezca en Jucio, y fuera de él, y haga todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, embargos, y desembargos, pida egecuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de Vienes, tome posesion de ellos presente testigos, escritos, escrituras, probanzas, y otros instrumentos, vea, y tache lo contrario presentado, recuse Jueces, Abogados, y Escribanos, y jure las tales recusaciones, y pida terminas, haga protestas concludia, y oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definitibas consientales en favor, y de lo contrario apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicas, y en todas instancias, y Tribunales, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, que el poder que para todo ello y lo á ello anejo y concerniente se requiere

ese le damos al suso dho, con libre, y general administracion y relevacion, y con facultad de sustituir en quien, y las veces que quisiere revocar los sustitutos, hacer otros de nuevo, y a todos los relevamos en forma. Y para haver por firme este poder, y quanto en su virtud se hiciere y obrare obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio lo otorgamos asi, ante el presente Escribano, en esta dha Villa de Cizurquil a veinte y cinco de Abril de mil setecientas noventa y uno, siendo testigos Bernardo de Alcan, y Jomas Joaquin de Anorga Vecinos de ella, y de los otorgantes a quienes doy fe conozco, firmo el que sabia, y por el que dijo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de dhas testigos, y en fe de todo yo el dho Escribano = José de Urcola =
Testigo Jomas Joaquin de Anorga = Ante mi Juan Bautista de San Milian. //

Eyo el dicho Escribano de S. M. y numeral de esta Villa de Cizurquil presente fui a lo que de mi de suso se hace mencion en cuya fe signo y firme =
En testimonio de verdad, Juan Bautista de San Milian. //

Poder de **P**or esta Carta Josefa Antonia de Ur-
cola natural y residente en esta Villa de Cizurquil, y Joa-
quima de Urcola natural de la Villa de Tolosa, y residente
Joaquí- en el Lugar de Soravilla decimos que Francisco Dabier
na de Ur- de Urcola nuestro hermano Vecino de esta dha Villa si-
cola p.^a la que contra ella, su Justicia, Regimiento, y Vecinos autos
continua de Filiacion, Nobleza, y Limpieza de Sangre ante la Jus-
cion de su ticia Ordinaria de la misma, á los quales salimos, y nos
Demanda de Fili- agregamos por demanda introducida en catorce del cor-
da de Filialgia. riente mes como resulta ella, que está incorporada en dhos
autos. Por tanto otorgamos que damos todo nuestro poder
cumplido tan facultativo como de derecho se requiere, y es
necesario al prebenido Francisco Xavier de Urcola nuestro
hermano, especial para que por si, sus hijos, y en nuestro
nombre parezca ante la citada Justicia Ordinaria de esta
Villa, siga y continúe dhos autos, y haga en ellos y en todo
lo demas asesorio, y concerniente quanto convenga á nuestro
derecho y defensa hasta el logro de nuestro intento = //

Y en razon de lo referido parezca en juicio, y fuera de él,
y haga todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
A

testas, embargos, y desembargos, pida egecuciones, prisio-
nes, ventas, trances, y remates de vienes, tome posesion
de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, probanzas, y
otras instrumentos, vea y tache lo en contrario presenta-
do, recuse Jueces, Abogados, y Escribanos, y jure las ta-
les recusaciones, pida terminos, haga protestas, conclua
y oiga autos, sentencias interlocutorias y definitivas con-
sientalos en favor, y de lo en contrario apele y suplique y
siga las tales apelaciones y suplicas en todas instancias y
Tribunales, y finalmente haga todas las demas diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el po-
der que para todo ello, y lo a ello anejo y concerniente se requi-
ere ese le damos al suso dho con libre y general administra-
cion y relevacion, y con facultad de sustituir en quien y
las veces que quisiere, rebocar los sustitutos, hacer otros
de nuevo, y a todos los relebamos en forma. Y para haber
por firme este poder y quanto en su virtud se hiciere y
obrare obligamos nuestros vienes havidos y por haber, en
cuyo testimonio lo otorgamos asi por firme ante el presen-
te Escribano en esta Villa de Cizurquil a veinte y quatro
de Abril de mil setecientos noventa y uno, siendo tes-

tigos Tomás Joaquín de Anorga y Pedro José de
Muxica Vecinos de la misma y las otorgantes á quie-
nes doy fé conozco no firmaron por que digeron no saber
escribir, á cuió ruego lo hizo uno de dhos testigos y en su
fé yo el dho Escribano = Testigo Tomás Joaquín de
Anorga = Antemi Juan Bautista de San Milian
an. //

E yo el dho Escribano de S. M. y numeral de esta
Villa de Cizurquil presente fui á lo que de mi de suso se ha
mencion, en cuya fé signe y firme = En testimonio de ver-
dad Jun Bautista de San Milian. //

Articu- **P**or las preguntas siguientes serán
lado de examinados los testigos que se presentaren en el pleito que
pregun- Francisco Xavier de Urcola por sí como padre legitimo de
tas..... José Ignacio, y Dionisia Carmen de Urcola, y como apo-
derado de José, Francisco, Josefa e Antonia, y Joaquina de
Urcola sus hermanos, y hermanas sigue sobre su Filiacion, e
Hidalguia con el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta
Villa de Cizurquil, y Miguel Juan Cruz de Youaran
Sindico Procurador General, y poderhabiente de ellas.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes litigantes, noticia de este pleito, y ^{ne} generales de la ley: digan. //

2. . . . Si saben, que los referidos Francisco Xavier, José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola son hijos legítimos de legítimo matrimonio de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albisu su mujer naturales, á saber, aquel de la Villa de Orendain, y esta de la de Folora, y que por tales sin cosa en contrario los criaron, y alimentaron llamandoles hijos, y estos á ellos Padre y Madre: digan. //

3. Si saben que todos los referidos hermanos son en la misma forma nietos legítimos por linea paterna de Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar naturales de la nominada Villa de Orendain y por la parte materna nietos asi bien legítimos de Martin de Albisu, y Maria de Otamendi, naturales de la expresada Villa de Folora: digan.

4. Si saben que los mencionados cinco Articulantes por los medios referidos son originarios y descendientes por linea de Varon de las Casas denominadas Urcola, y Lizarribar, sitas una, y otra en dha Villa de Orendain, y por la parte materna de las Casas nombradas Albisu, y

De

Otamendi, que existen la primera en la Villa de Zal-
dibia, y la segunda en la de Abalcizqueta; y que la dha
Casa de Urcola, y las demas referidas de que descenden
dhas Articulantes han sido, y son Solares, de Hijos
dalgo de Sangre, conocidas desde inmemorial tiempo a esta
parte en esta M. N. y M. R. Provincia de Guipuz-
coa, y a sus descendientes siempre se les ha estimado, y re-
putado por tales, y por Cavalleros nobles, y por Christianos
viejos, Limpios de Sangre, sin mancha ni mezcla de Ju-
dios, Agotes, acusados a la Santa Inquisicion, Peniten-
ciados por ella, ni de otra Secta reprobada en derecho, y se
les ha conferido los Oficios honorificos de paz y guerra
en las republicas en que han tenido millares en esta dha
Provincia sin haver contribuido jamas en pechos algunos
Reales, ni Personales, en cuya posesion por dhas razones han
estado, y estan las dhas Casas, y sus descendientes veinte,
quarenta, sesenta y cinco y mas años, y de tanto tiempo
que no hay memoria de hombres en contrario, y que lo suso-
dicho saben los testigos por tener entera noticia de ello por
publica voz y fama, y comun reputacion, y por haber oido
lo mismo a sus mayores, y que ellos lo oieron tambien

sin casa en contrario de los suios: Digan. //

5. . . Si saben que los referidos José Ygnacio, y Dionisia Carmen de Urcola, son hijos legítimos del nominado Francisco Davir de Urcola, y Maria Josefa de Echenagusia su muger naturales aquel de la espresada Villa de Tolosa, y ella de esta dha Villa de Cizurquil, y que por tales sin casa en contrario los han criado y alimentado, y los crian, y alimentan llamandoles hijos, y estos á ellos Padres: Digan. //

6. . . Si saben que los mismos José Ygnacio, y Dionisia Carmen son nietos con igual legitimidad del citado Matheo de Urcola natural de dha Villa de Orendain, y Maria Angela de Albisu de la de Tolosa, y por linea materna nietos asi bien legítimos de Bernardo de Echenagusia y Maria Ygnacia Antonia de Atorrasagasti naturales de esta misma Villa de Cizurquil; digan. //

7. . . Si saben que dhos José Ygnacio, y Dionisia Carmen son originarios, y descendientes por linea de Varon de las mencionadas Casas de Urcola, y Albisu, sita la primera en dha Villa de Orendain, y la segunda en la de Zaldivia: y por parte materna de las Casas de Echenagusia, y Atorrasagas-

[Handwritten signature]

ti que existen aquella en la Villa de Renteria, y esta en la de Andoain; y que las dos primeras son Solares conocidas desde inmemorial tiempo a esta parte en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y sus descendientes Cavalleros Nobles, Hijos dalgo, Limpios de Sangre, sin mezcla de secta alguna reprobada por derecho como antes ha espuesto en la quarta pregunta, y que lo mismo las otras dos referidas Casas llamadas Echenagorria, y Etorrasagarti son Solariegas, que desde inmemorial tiempo son conocidas en esta dha Provincia, a cuyos descendientes siempre se les ha tenido, y reputado por Cavalleros Nobles, Hijos dalgo, Limpios de Sangre, por Christianos viejos sin mancha de Judios, Egotes, acusados a Santa Inquisicion, Penitenciados por ella, ni de otra secta en derecho reprobada, conferiendoles los Oficios honorificos de paz y guerra en las Republicas en que han tenido su residencia en esta dha Provincia, y los millares necesarios sin haber contribuido jamas en pechos algunos Reales, ni Personales en cuya posesion por dhas razones han estado, y estan dhas Casas, y sus descendientes de veinte, quarenta sesenta y ciento y mas años, de modo que no hay me-

moria de lo contrario, pues lo han visto así los testigos en su tiempo, y oyeron lo mismo á sus mayores, y que ellos lo oyeron tambien sin cosa en contrario de los suios: Digan.

8. . . . Item De publico, y notorio, publica voz, y fama: Digan.

9. . . . Item Si saben que los testigos, que han depuesto sobre las preguntas antecedentes son personas de entera fé, y credito, tales que sus dichos siempre han merecido fé en juicio, y fuera de el: Digan. = Licenciado Don Cayetano Ignacio de Equiluz. //

Pedi-
mento.

Francisco Xavier de Urcola por mi, y como padre legitimo de José Ignacio, y Dionisia Carmen de Urcola, y nombre y con poder, que aceptó, presentó, y juro de José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquin de Urcola mis hermanos, y hermanas en el pleito con el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa, y su Sindico Procurador General sobre nuestra Limpieza de Sangre, e Hidalguia, ante Vñd parezco, y digo, que este pleito se halla recibido á prueba, y para la que á mi, mis hijos, y consortes nos combiene dar, presento este Interrogatorio.

A Vñd suplico, que habiendolo por presentado, se

[Signature]

otros consortes; y suplico á Vñd mande que Manuel
el Maria de Goibireta sucesor en los registros del referi-
do Aranalde concitacion contraria me provea de testi-
monio en relacion de dhor autos por ser justicia, que tam-
bien pido. Mc //

Otro si digo que el termino de los doce dias con que se
halla este pleito recibido á prueba es corto; y suplico á
Vñd se sirba de prorrogar por treinta dias mas, que tam-
bien es justicia y la pido. Mc. = Licenciado Don Cayeta-
no Ignacio de Eguiluz = Francisco Xavir de Urcola. //

Decreto. **P**or presentada esta peticion con el
poder é interrogatorio de preguntas que refiere, y en su vis-
ta se manda que la parte presentante dé á su thenor la
informacion que ofrece precedida citacion del Sindico Pro-
curador General de esta Villa ante el presente Escribano,
ú otro qualquiera de S. M. á quén para el efecto, y recibir
juramento á los testigos que se presentaren se le da comisi-
on en forma. Y en quanto á sus primeros dos otros se man-
da despachar, y se despachen los exortos que en ellos se piden. En
quanto al tercero otro si, se manda que Manuel Maria de

[Signature]

Goibireta sucesor en los registros y papeles de Miguel
Agustin de Aranalde Escribano de S. M. y del numero
que fue de la Villa de Tolosa, provea a esta parte precedi-
da citacion contraria del testimonio que pide, y para el efec-
to despachese la competente Carta requisitoria y suplica-
toria dirigida a la Justicia ordinaria de ella. Y en quan-
to al quarto otrosi como lo pide. Lo mandó asi el Señor Al-
calde y Juez Ordinario de esta Villa de Cizurquil, en ella a
cinco de Maio de mil setecientos noventa y uno. = Yona-
cio Antonio de Ametztoy = Ante mi Juan Bautista de
San Milian. //

Citacion al Sindico Procurador General
En la Villa de Cizurquil a seis de
Mayo de mil setecientos noventa y uno, yo el Escribano
de pedimento de parte cite en forma a Miguel Juan
de Yguaran Sindico Procurador General, y poderhaviente
de esta Villa para que si quisiere, y viere combenirle se halle
presente con su Escribano acompañado, o sin el en la sa-
sa Concejo de Arguruceaga la nueva de ella desde las dos
oras de la tarde del dia Lunes primero que se contarán
nuebe del corriente mes en adelante al ver presentor, jurar, y

conocer los testigos que fueren presentados por parte de Francisco Xavier de Urcola para la informacion que intenta dar al tenor de las preguntas de su Interrogatorio q̄ antecede. Y dho Sindico dijo que se daba y dio por citado firmo y en su fe yo el dho Escribano = Miguel Juan Cruz de Guaran = Juan Bautista de San Milian. //

Presentacion de Festigos.

En la Casa Concejoil de Argurucea- ga la nueva de esta N. y L. Villa de Cizurquil dadas las dos oras de la tarde de oy dia Lunes que se cuentan nueve de Maio de mil setecientos noventa y uno dia, puesto, y ora asignados en la citacion precedente ante mi Juan Bautista de San Milian Escribano de S. M. y numeral de esta dha Villa Francisco Xavier de Urcola Vecino de ella para la informacion que tiene ofrecida al thenor de las preguntas de su Articulado que precede a la peticion, y auto de las dos ojas antes de esta presento por testigos a Juan Antonio de Añorga, Sebastian de Gandarias, Joaquin de Mutio, y Domingo de Zubiaurre Vecinos de esta misma Villa, de quienes, y de cada uno de ellos distinta, y separadamente yo el dho Escribano usando de la comision que se me con-

[Signature]

fiere por dho auto recibí juramento por Dios nuestro Señor sobre una señal de la Cruz en forma, para que á su fuerza depongan la verdad, y lo que saben en razon de las preguntas de dho Articulado, y ellas habiendo jurado como se requiere prometieron el cumplimiento, y en fe de ello, y de que no pareció la parte citada, ni otro en su nombre firmé yo el dho Escribano = Antemi Juan Bautista de San Milian. //

Otra presentacion de Festigos

En la Villa de Cizurquá diez de Maio de mil setecientos noventa y uno, el referido Francisco Xavier de Urcola para la informacion de lo contenido en dho Articulado presento por testigos á Bernardo de Gorategui, y Jose de Urcola Vecinos de esta misma Villa, de quienes, y de cada uno de ellas separadamente en uso de dha mi comision recibí juramento, y ellas lo hicieron por Dios nuestro Señor sobre la señal de la Cruz en forma de que dirán la verdad, y lo que supieren en razon de dicho Articulado de preguntas, y en fe de ello firmé = ^{Antemi} Juan Bautista de San Milian. //

Presentacion
de Testi-
gos de
Abono.

En dha Villa de Cizurquil a
los referidos dia, mes, y año ante mi el dho. Escribano, el
referido Francisco Xavier de Urcola para la prueba de
bono, y en satisfaccion de la primera, y ultima pregunta
de dho su Articulado presenta por testigos a Fermín de
Elosegui, Domingo Ygnacio de Echaveguren, y Geroni-
mo de Aranzave Vecinos de esta dha Villa de quienes y de
cada uno de ellos de por si yo el dho Escribano en virtud
de dha mi comision recibí juramento en forma de Dere-
cho, y ellos habiendolo echo cumplidamente prometieron decir
ver y lo q. supieren en lo q. fueren preguntados, y en fe de ello
firmé yo el dho Escribano - Antemi Juan Bautista de
San Milian. //

Prueba de Fran. Xavir de
Urcola en el pleito de su Hi-
dalouia con el Síndico Pro^r
Grál, y poderhav. de esta Villa
de Cizurquil. //

El dho Juan Antonio de Anorga

Festigo...
primero.

[Signature]

Uezino de esta Villa de Cizurquil testigo suso presentado, y jurado siendo examinado al thenor de la primera, segunda, quinta, sexta, septima, y octava preguntas del Articulado de esta causa para las que tan solamente ha sido presentado depuso como se sigue = //

1.^a pregunta
y Generales

A la primera pregunta, y generales de la Ley, dijo, que conoce a las partes litigantes, y tiene noticias de este pleito por oír decir se trata, que es de edad de setenta y ocho años, no pariente de dhas partes, ni le comprehenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le fueron echas. =

2.^a

A la segunda dijo, que como lleba depuesto en la antecedente conoce muy bien al referido Francisco Xavier de Urcola, presentante, natural de la Villa de Tolosa, y a sus quatro hermanos Francisco, y Joaquina, naturales de ella, José, y Josefa Antonia de esta de Cizurquil, y sabe que todas cinco son hijas legitimas y de legitimo matrimonio de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albisu su Mujer naturales, a saber aquel de la Villa de Orendain, y esta de la de Tolosa, a quienes conoció el testigo de vista, trato, y comunicacion, y es publico, y notorio, que estas hubieron, procrearon, y alimentaron por tales sus hijos legitimas a los referidos cinco hermanos tra-

tandoles de hijos, y estos á ellos de Padres. = //

5^a A la quinta dijo, que conoce á José Ignacio, y Dionisia Carmen de Urcola, y sabe son hijos legitimos de legitimo matrimonio del nominado Francisco Davier de Urcola articulante, y Maria Josefa de Echenagusia su Muger naturales el primero de dha Villa de Tolosa, y la segunda de esta de Cizurquil, y que por tales los han criado, y alimentado, y los crian, y alimentan con el trato reciproco de Padres, e hijos respectivamente. = //

6^a A la sexta dijo: que sabe por cosa cierta, publica, y notoria que los referidos José Ignacio, y Dionisia Carmen son nietos legitimos por parte paterna del citado Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albisu, y por la materna de Bernardo de Echenagusia, y Maria Ignacia Antonia de Atorrasagasti su Muger naturales de esta Villa de Cizurquil. = //

7^a A la septima dijo: que el deponente no puede dar razon de la oriundez, y descendencia de los referidos José Ignacio, y Dionisia Carmen por su linea recta de Varon, pero sabe por cosa cierta, publica, y notoria que por la materna son descendientes, y originarios de las Casas de Echanagusia, y Atorrasagasti, q. existen, la primera en la Villa de Renteria, y la segunda

en la de Andoain, y ambas son Solariegos conocidas de
inmemorial tiempo á esta parte en esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa cuyos descendientes siempre se les
han guardado, y guardan todas las esempciones, y libertades
que se guardan á los Cavaleros Nobles, Hijosdalgo, Limpios
de Sangre, que por tales han sido tenidos, y reputados comun-
mente, y por Christianos viejos sin mezcla de Judios, Ago-
tes, y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni
de otra Secta mala en derecho reprobada, conferiendoseles los
Oficios honorificos de paz, y guerra en las Republicas donde
han vivido, y tenido millares, sin que jamàs hayan contribui-
do en pechos, ni derechos Reales ni personales, en cuya pose-
sion han estado y están dhas Casas, y sus descendientes de
veinte, quarenta, sesenta y mas años, de modo que no hay me-
moria de hombres en contrario, y que esto mismo tiene oído el
testigo á sus mayores y mas ancianos, y que ellos lo oyeron tam-
bien á los suyos. = //

8. A la octava dijo: que lo depuesto es publico y notorio, y la ver-
dad por el juramento fecho, en que se afirmò, ratificò, y firmò, y
en fe de ello yo el dho Escribano = Juan Antonio de Anor-
ga = Antemi Juan Bautista de San Milian D. //

Testigo
segundo..

El dho Sebastian de Gandarias

Vecino de esta Villa de Cizurquil testigo suso presentado, jurado y examinado al thenor de la primera, segunda, quinta, sexta, septima, y octava preguntas del Articulado de esta causa para las que ha sido presentado depuso lo siguiente //

1.^a y Gene-
rales...

A la primera pregunta y generales de la Ley dijo: que conoce a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito por ver se trata, que es de edad de sesenta y siete años, no pariente de dhas partes, ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley que se le hicieron. //

2.^a . . .

A la segunda dijo: que conoce muy bien de vista, habla, y comunicacion a Francisco Xavier de Urcola articulante natural de la Villa de Tolosa y a sus quatro hermanos Francisco, y Joaquin naturales de la misma, y Jose y Josefa Antonia de esta de Cizurquil, y sabe que todos cinco hermanos son hijos legitimos de legitimo matrimonio de Mateo de Urcola, natural de la Villa de Orendain, y Maria Angela de Altsu su su Muger natural de la referida Villa de Tolosa, a quienes conoció el testigo de vista, trato y comunicacion, y por

[Handwritten flourish]

lo mismo sabe y es publico, y notorio ^{que} estos hubieron procrea-
ron, y alimentaro en su mesa, y compañía por tales sus hi-
jos legitimos á los enunciados cinco hermanos tratandoles
de hijos, y estos á ellos de Padres = //

5.^a

A la quinta dijo: que tambien conoce á José Ignacio, y Dionisia Carmen de Urcola, y sabe son hijos legitimos del refe-
rido Francisco Xavier de Urcola articulante, y de Maria
Josefa de Echenagusia su muger natural de esta Villa de
Cizurquil, y que por tales los han criado, y alimentado, y los
crian y alimentan, con el trato reciproco de Padres é hijos
respectivamente = //

6.^a

A la sexta dijo: que sabe por cosa cierta, publica y notoria
que los referidos José Ignacio, y Dionisia Carmen son nietos
legitimos por parte paterna del nominado Matheo de Urcola,
y Maria Angela de Albisu, y por la materna de Ber-
nardo de Echenagusia, y Maria Ygnacia Antonia de
Atonasagasti su muger naturales de esta Villa de Ci-
zurquil = //

7.^a

A la septima dijo: que el testigo no puede dar razon del ori-
gen y dependencia de dhos José Ignacio, y Dionisia Carmen
por su linea recta de Varon, pero sabe por cosa cierta, publica

y notoria, que por la linea materna son dependientes y originarios de las Casas de Echenagusia, y Atorrasagasti, sitas la primera en la Villa de Renteria, y la segunda en la de Andoain, que ambas son Solares conocidas de inmemorial tiempo á esta parte en esta M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa, y que á las descendientes de ellas siempre se han concedido, y guardado todos los honores, preeminencias, privilegios, y estimaciones que se guardan á los de mas Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, y de pura y limpia sangre en esta dha Provincia, honrandoseles con empleos honorificos de paz, y guerra, sin que el testigo en ningun tiempo haya visto y oido que los poseedores y descendientes de dhas Casas hayan contribuido á pechos, ni contribuciones Reales ni personales, en cuiu posesion se han mantenido, y mantienen de inmemorial tiempo á esta parte sin rumor alguno en contrario, y asimismo dhos poseedores y descendientes de ella han sido tenidos y reputados por Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, Limpios de sangre, por Christianos viejos sin mezcla de Judios, Moros, Hereges, Agotes y Penitenciados por la Santa Inquisicion, y de otra Secta mala reprobada por Derecho, todo lo qual sabe por las razones expresadas, y de haberlo oido decir asi en su tiempo á sus iguales, mayores, y mas ancianos que solian decir q.

ellos en el suio oyeron lo mismo de los suios, como de ello ay publica voz, fama, opinion, y reputacion en esta dha Villa y sus cercanias sin la menor contravencion=//

8. . . . A la octava dijo: que quanto lleba depuesto es lo que sabe, y la verdad por el juramento que tiene fecho en que se afirmò ratificò, y firmò, y en fe de ello yo el dho Escribano= Sebastian de Gandaria= Antemi Juan Bautista de San Milian.//

Festigo
tercero

El dho Joaquin de Mutio Vecino de esta Villa de Cizurquil Festigo suyo presentado y jurado para esta prueba siendo examinado por el thenor de la primera, segunda, quinta, sexta, septima, y octava preguntas del articulado de esta causa para las que ha sido presentado depuso como se sigue=//

1.^a y gene-
rales

A la primera pregunta y generales de la Ley dijo: que cono- a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito por ver se trata, que es de edad de setenta y dos años poco mas o menos, no pariente de dhas partes, ni le comprenden las de mas excepciones de la Ley Real que le fueron echas.=//

2.^a

A la segunda dijo: que conoce muy bien a Francisco Xavier de Arcola parte presentante natural de la Villa de Tolosa,

y á sus quatro hermanos Francisco, y Joaquina, naturales de la misma, y José, y Josefina Antonia de esta de Cizurquil, y sabe que todos cinco son hijos legitimos de legitimo matrimonio de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albisu, su mujer naturales, aquel de la Villa de Orendain, y esta de la de Tolosa, á quienes conoció el testigo de vista, trato, y comunicacion verbal, y es publico, y notorio que estos hubieron procrear y alimentaron por tales sus hijos legitimos á los enunciados cinco hermanos tratandolos de hijos, y estos á ellos de Padres = //

5. A la quinta dijo: que conoce tambien á José Ygnacio, y Dionisia Carmen de Urcola, y sabe son hijos legitimos de legitimo matrimonio del nom^{na}ido Francisco Davier de Urcola articulan^{te}, y Maria Josefa de Echenagusia su mujer natural de esta Villa de Cizurquil, y que por tales sus hijos legitimos los han criado, y alimentado, y los crian y alimentan con el trato reciproco de Padres e hijos respectivamente = //

6. A la sexta dijo: sabe por cosa cierta, publica, y notoria que los referidos José Ygnacio, y Dionisia Carmen son nietos legitimos por parte paterna del citado Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albisu, y por la materna de Bernardo de Echenagusia, y Maria Ygnacia Antonia de Atorra-

7a
7. . . . sagasti su muger naturales de esta Dha Villa = //

A la septima dijo: que el testigo no puede dar razon de la oriundez y descendencia de Dhos José Ygnacio, y Dionisia Carmen por su linea recta de varon, pero sabe por cosa cierta, publica y notoria, que por la linea materna son dependientes y originarios de las Casas de Echenagusia sita en la Villa de Nenteria, y Atorrasagasti situada en la de Andoain, que ambas son Solariepas, y conocidas desde inmemorial tiempo en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa a cuyos descendientes siempre se les ha tenido, y reputado por Cavalleros Nobles, Hijo Dálgo, Limpios de sangre, por Christianos viejos sin mezcla de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada en derecho, conferiendoles los empleos honorificos de paz y guerra de la Republicas donde han vivido, y tenido millares sin que jamás hayan contribuido en pechos, ni derechos Reales, ni personales, que solo pagan los de estado llano, y que en esta posesion Dhas Casas, y sus descendientes de veinte, treinta, quarenta, y cinquenta, y mas años, y tanto que no ay memoria de hombres en contrario, y que esto mismo tiene oido el testigo a su mayores, y mas

ancianos, y que ellas lo oyeron tambien de ellos como todo
ello es publico y notorio, publica voz, fama y comun opini-
on sin cosa alguna en contrario=//

8. . . .
A la octava dijo: que lo depuesto es la verdad por el juramento fecho en que se afirmo, ratifico, y firmo, y en fe de ello yo el dho Escribano= Joaquin Nutio= Antemi Juan Bautista de San Milian=//

Festigo
quarto
El dho Domingo de Zubiaubre
cino de esta Villa de Cizurquil, testigo suso presentado y jurado para esta informacion, siendo examinado por el thenor de las primera, segunda, quinta, sexta, septima, y octava preguntas del Articulado de esta causa, para las que ha sido presentado depuso como se sigue=//

1. a y Gene-
rales.
A la primera y generales de la Ley dijo: que conoce a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito por oir decir se trata, q. es de edad de setenta y dos años poco mas o menos, no pariente de dhas partes, ni le comprenden las demas preguntas Generales de la Ley Real que se le hicieron=//

2. . . .
A la segunda dijo: que conoce muy bien a Francisco Xavier de Nicola presentante natural de la Villa de Tolosa, y a sus

quatro hermanos Francisco, y Joaquina, naturales de la mis-
ma Villa de Tolosa, José, y Josefa Antonia de esta de Cizur-
quil, y sabe que las cinco son hijas legitimas de legitimo matri-
monio de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Albizu su mu-
ger naturales, aquel de la Villa de Orendain, y esta de la de Tolosa,
á quienes conoció el testigo de vista, trato, y comunicacion verbal,
y es publico y notorio que estas hubieron, procrearon, y alimen-
taron en su mesa y compañía por tales sus hijas legitimas á
los referidos cinco hermanas tratandoles de hijos, y estos á ellos
de Padres = //

5.
A la quinta dijo: que conoce á José Ignacio, y Dionisia Car-
men de Urcola hermanos naturales de esta Villa de Cizurquil,
y sabe son hijos legitimas de legitimo matrimonio del nomina-
do Francisco Xavier de Urcola articulante, y Maria Josefa
de Echenagusia su Muger natural de esta dha Villa, y que
tales sus hijos legitimas los han criado y alimentado, y los cri-
an y alimentan con el trato reciproco de Padres, y hijos respecti-
vamente como todo ello es publico, y notorio = //

6.
A la sexta dijo: que el deponente sabe por cosa cierta, publica,
y notoria, que Dhos José Ignacio, y Dionisia Carmen son nie-
tos legitimas por parte paterna de los citados Matheo

de Arcola, y Maria Josefa de Albisu, y por la materna de
Bernardo de Echenagusia, y Maria Yonacia Antonia
de Torrasagasti su muger naturales de esta dha Villa =

1. . . A la septima dijo: que no puede dar razon del origen, y des-
cendencia de dhos Jose Yonacio, y Dionisia Carmen por su
linea recta de varon; pero sabe por cosa cierta, publica, y noto-
ria que por linea materna son dependientes y originarios de
las Casas de Echenagusia sita en la Villa de Nenteria, y To-
rrasagasti situada en la de Andoain, que ambas son Solarie-
gas y conocidas desde imemorial tiempo en esta M. N. y M. L.

Provincia de Guipuzcoa, a cuyos descendientes siempre se les
ha tenido y reputado por Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, Lim-
pios de sangre, por Christianos viejos, sin mezcla de Judios,
Moros, Agotes, y penitenciados por el Santo Oficio de la In-
quisicion, y de otra secta mala reprobada en derecho concedien-
doles empleos honorificos de paz y guerra en las Republicas
donde han vivido y tenido millares, como en esta Villa en don-
de les ha visto con diversos cargos de Republica, sin que ja-
mas hayan contribuido en pechos ni derechos Reales, ni perso-
nales, que solo pagan los de el estado llano, y que en esta posesi-
on dhas Casas, y sus descendientes han estado, y estan de vein-

23

te, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años, de modo que no
hay memoria de hombres en contrario, y que esto mismo tie-
ne oido el testigo a sus mayores, y mas ancianos, y que ellos
lo oyeron tambien de los juios, sin cosa en contrario =

8^a

A la octava dijo: que lo depuesto es publico, y notorio, y la
verdad por el juramento fecho, en que se afirmo, ratifico, y no
firmo por que dijo no sabia escribir, y en fe de ello firmo yo
el dho Escribano = Ante mi Juan Bautista de San Mi-
lian. //

Testigo
quinto.

El dho Bernardo de Gozategui
Vecino de esta Villa de Cizurquil testigo suso presentado y
jurado para esta informacion siendo examinado por el the-
nor de las preguntas del Articulado que ba por principio
depuso como se sigue = //

1^a y gene-
rales...

A la primera y generales de la Ley dijo: que conoce a las
partes litigantes, tiene noticias de este pleito por oir decir
se trata, que es de edad de sesenta y quatro años poco mas o
menos, no pariente de dhas partes, ni le comprenden las
demas preguntas generales de la Ley Real que se le hi-
cieron = //

2^a . . . A la segunda dijo: que conoce muy bien á Francisco Xavier de Vrcola presentante natural de la Villa de Tolosa, y á sus quatro hermanos Francisco, y Jonquina naturales de la misma, José, y Josefa Antonia de esta de Cizurquil, y sabe que todos cinco son hijos legitimos de legitimo matrimonio de Mathco de Vrcola, y Maria Angela de Elbisu su muger naturales de la Villa de Orendain, y esta de la de Tolosa, á quienes conoció el testigo de vista, trato, y comunicacion verbal, y que por tales los criaron y alimentaron llamandoles hijos, y estos á ellos Padre, y Madre = //

3^a . . . A la tercera dijo: que el deponente tan solamente alcanzó á conocer á Francisco de Vrcola ya difunto natural que fue de la Villa de Orendain, y sabe por cosa cierta, publica, y notoria que este fue Padre legitimo del citado Mathco de Vrcola cuyos hijos son los Articulantes, y por consiguientes estos son nietos legitimos por linea paterna del referido Francisco de Vrcola, y no puede dar razon de lo demas que contiene esta pregunta = //

4^a . . . A la quarta dijo: que tampoco puede dar razon sobre su contesto = //

5^a . . . A la quinta dijo: que conoce á José Yonacio, y Dionisia Carmen de Vrcola hermanos naturales de esta Villa de Cizurquil, y sabe son hijos legitimos de legitimo matrimonio del nomi-

6^a

nado Francisco Xavir de Urcola articulante, y Maria Jo-
sefa de Echenagusia su muger natural de esta dha Villa, y q
por tales sus hijos legitimos los han criado y alimentado, y
los criany alimentan con el trato reciproco de Padres e hijos
respectivamente como es publico y notorio = //

6.^a . . . A la sexta dijo: que sabe por cosa cierta, publica y notoria, q
dhos José Ignacio, y Dionisia Carmen son nietos legitimos
por parte paterna de los citados Matheo de Urcola, y Ma-
ria Angela de Albisu, y por la materna de Bernardo de
Echenagusia, y Maria Ygnacia Antonia de Atoxasagas-
ti su muger, naturales de esta dha Villa = //

7.^a . . . A la septima dijo: que el deponente no puede dar razon de
la oriundez y dependencia de los referidos José Ignacio, y Dio-
nisia Carmen de Urcola por su linea recta de varon; pero sabe
por cosa cierta, publica y notoria, que por la linea materna
son descendientes y originarios de las Casas de Echenagu-
sia sita en la Villa de Venteria, y de la de Atoxasagasti si-
tuada en la de Andoain, que ambas son Solares, y conocidas
desde immemorial tiempo en esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, a cuyos descendientes siempre se les ha esti-
mado y reputado por Nobles, Hijosdalgo, de Sanore, y por

Cristianos viejos, sin mezcla de Judios, Agotes, Moros,
acusados a la Santa Inquisicion, Penitenciados por ella, ni
de otra Secta reprobada en derecho, y se les ha conferido los Ofi-
cios honorificos de paz y guerra en las Republicas en que han
tenido millares en esta Dha Provincia, sin haber contribuido
jamás en pechos algunos Reales, ni personales, guardandose
les todas las esempciones, y libertades que solo se guardan
a los que son Cavalleros, Nobles, Hijosdalgo, Limpios de San-
gre, en cuija posesion por Dhas razones han estado, y estan las
referidas Casas, y sus descendientes de veinte, treinta, quaren-
ta, cinquenta, y mas años, y de tanto tiempo, que no hay me-
moria de hombres en contrario, y que lo referido sabe el testi-
go por tener noticia puntual de ello, por publica voz, y fama
y comun reputacion, y por haber oido lo mismo a sus mayo-
res, y que ellos lo oyeron tambien sin cosa en contrario de los
suos = //

8.^a . . . A la octava dijo: que lo depuesto es la verdad por el jura-
mento que tiene fecho en que se afirmò, ratificò, y no fir-
mò porque dijo no sabia escribir, y en fé de ello fir-
mè yo el Escribano = Ante mi Juan Bautista
de San Milian. //

J

Festi-
go sexto

1.^a y Gene-
rales. . .

2.^a . . .

3.^a . . .

El dho José de Vrruzola Vecino

de esta Villa de Cizurquil, testigo presentado y jurado para esta prueba siendo examinado por el thenor de las preguntas del Articulado que va por cabeza depuso como se sigue =

A la primera pregunta y generales de la Ley dijo: que conoce a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito por ver se trata, que es de edad de ochenta años poco mas o menos, no pariente de dhas partes, ni le comprenden las demas generales de la Ley Real que se le hizieron = //

A la segunda dijo: que conoce muy bien a Francisco Xavier de Urcola articulanté, natural de la Villa de Tolosa, y a sus quatro hermanos Francisco, y Joaquina, naturales de la misma, y José, y Josefina Antonia de esta de Cizurquil; y sabe que todos cinco son hijos legitimos de legitimo matrimonio de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Ubi su muger naturales, el primero de la Villa de Drendain, y la segunda de la de Tolosa, a quienes conocio tambien el testigo, y sabe que por tales los han criado y alimentado, llamandoles hijos, y estos a ellos Padres =

A la tercera dijo: que no puede dar razon de lo contenida en esta pregunta = //

4.^a . . . A la quarta dijo: que tampoco puede dar razon sobre su con-
testo = //

5.^a . . . A la quinta dijo: que conoce á José Ignacio, y Dionisia
Carmen de Urcola hermanas naturales de esta Villa de Ci-
zurquil; y sabe son hijos legitimos de legitimo matrimonio
del enunciado Francisco Xavier de Urcola presentante, y Ma-
ria Josefa de Echenagusia su muger natural de esta dha Vil-
la, y que por tales sus hijos legitimos los han criado y alimen-
tado, y los crían y alimentan, tratandose reciprocamente de Pa-
dres e hijos, como es publico, y notorio = //

6.^a . . . A la sexta dijo: que sabe por cosa cierta, publica, y notoria que
dhos José Ignacio, y Dionisia Carmen son nietos legitimos, p.
parte paterna de los nominados Matheo de Urcola, y Maria
Angela de Albisu, y por la materna de Bernardo de Echenagu-
sia, y Maria Ignacia Antonia de Atorrasagasti su muger na-
turales de esta dha Villa = //

7.^a . . . A la septima dijo: que el deponente no puede dar razon del ori-
gen y descendencia de los referidos José Ignacio, y Dionisia
Carmen de Urcola por su linea recta de varon; pero sabe por cosa
cierta, publica, y notoria, que por la linea materna son depen-
dientes, y originarios de las Casas de Echenagusia sita en

J

la Villa de Benteria, y de la de Acorrasagasti situada en
la de Andoain, que ambas son, y han sido Solares de Hijosdal-
go de Sangre, conocidas desde immemorial tiempo á esta par-
te en esta E. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y á
sus descendientes siempre se les hà estimado y reputado por
tales, y por Cavalleros Nobles, y por Christianos viejos, Lim-
pios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Peni-
tenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra
Secta reprobada en derecho, y se les ha conferido los Oficios ho-
noríficos de paz y guerra en las Republicas en que han tenido
millares y residencia, guardandoseles todas las honras, exemp-
ciones, franquezas, y de mas prerrogativas que solo se guardan
á los que son notorios Hijosdalgo, sin que jamás hayan contri-
buido en pechos, ni derechos Reales, que solo pagan los de el esta-
do llano, y que en esta posesion han estado, y estan las Dhas Ca-
sas y sus descendientes de veinte, treinta, quarenta, cinquenta,
sesenta y mas años, y en tanto tiempo, que no hay memoria de
hombres en contrario; y que esto mismo tiene oido el testigo á sus
mayores, y mas ancianos, y que ellos lo oyeron tambien á los suyos
siendo todos de buena fama, como todo ello es publico y notorio,
y comun decir, y opinion. //

8a. . . . A la octava dijo: que lo depuesto es la verdad por el juramen-
to fecho en que se afirmo, ratifico, y no firmo, por que dijo no
sabia escribir, y en fe de ello firmé yo el dho. Escribano =
Ante mi Juan Bautista de San Milian. //

Informacion de Abono
El dho. Fermin de Cosequi Vecino
de esta Villa de Cizurquil testigo susopresentado, jurado, y
examinado por el thenor de la primera y ultima preguntas
del Articulado de esta causa para las que ha sido presentado
depuso como se sigue. //

Y Gene-
rales
A la primera y generales de la Ley dijo: que conoce a las par-
tes litigantes, tiene noticias de este pleito, que es de edad de cin-
quenta y seis años poco mas o menos, y no tiene parentes con
ninguna de dhas partes, y no le comprenden las demas ex-
cepciones de la Ley Real que le fueron echas. //

Ultima
A la ultima pregunta dijo: que conoce de vista, trato, y comu-
nicacion a Juan Antonio de Anorga, Sebastian de Gandar-
rias, Joaquin de Mutio, Domingo de Zubiabre, Bernardo
de Gozategui, y Jax de Arrozota Vecinos de esta dha Villa,
testigos que han depuesto en la informacion precedente, y le
consta que estos son mayores de toda excepcion, y abonados,

tales que á sus dichos, y deposiciones siempre seha dado en-
tera fé y credito en juicio y fuera de él, sin que el que depone
haya visto, oído, ni entendido jamás cosa en contrario antes
bien siempre les ha tenido por personas de entera fé, y credi-
to. Lo qual depuso por verdad vajo del juramento fecho en
que se afirmó ratificó, y firmó asegurando ser publico y
notorio todo lo referido, y en fé de ello firmo yo el dho Escriba-
no = Fermin de Closegui = Antemi Juan Bautista de
San Milian. //

Testigo
segundo

El dho Domingo Yonacio de Echa-
veguen vecina de esta Villa de Cizurquil, testigo presentado
y Jurado para esta informacion, siendo preguntado por el
tenor de la primera, y ultima preguntas del Articulado q
va por principio. para las que ha sido presentado depuso como
se sigue. //

1.
y Ge-
nerales.

En la primera pregunta y generales de la Ley Real dijo:
que conoce á las partes que litigan este pleito, y tiene noticias
de él, que es de edad de treinta y ocho años poco mas, ó menos,
y no pariente de dhas partes, ni le comprenden las demas
preguntas generales que se le hicieron. //

Ultima. A la ultima pregunta dijo: que conoce de vista, trato, y comunicacion verbal a Juan Antonio de Anzorga, Sebastian de Gandarias, Joaquin de Mutio, Domingo de Zubiabre, Bernardo de Gozategui, y Jose de Arrozola, Vecinos de esta dha Villa, testigos que han depuesto en la Informacion que precede a la deposicion antes de esta, y sabe por ser cierto, constante, y notorio en esta referida Villa que todos ellos son personas abonadas fidedignas, y de entera fe y credito, y mayores de toda excepcion, de manera que a sus deposiciones y dichos siempre se ha dado y da entero credito en juicio y fuera de el, sin que el testigo haya visto ni oido cosa en contrario. Lo qual depuso por verdad vajo del juramento fecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo, y en fe de ello firmo yo el dho Escribano = Dominga Ignacio de Echaveguren = Antemi Juan Bautista de San Milian = //

Testigo
tercero. El dho Geronimo de Aranzabe Vecino de esta villa de Cizurquil, testigo presentado y jurado para esta Informacion siendo examinado al theñor de la primera y ultima preguntas de dho Articulado para las que unicamente ha sido presentado de puse lo

[Signature]

1.^a y Ge-
nerales

siguiente =

A la primera pregunta y generales de la Ley dijo: que
conoce a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito,
que es de edad de quarenta y un años poco mas o menos,
y no tiene parentela con ninguna de dhas partes, ni
le comprenden las demas generales de la Ley Re-
al que se le hicieron =

Ultima.

A la ultima dijo: que conoce de vista, trato, y comuni-
cacion a Juan Antonio de Anoroa, Sebastian de Gandari-
as, Joaquin de Mutio, Domingo de Zubiabre, Bernardo de
Bozategui, y José de Arzola, vecinos de esta dha Villa
de Cizurquil, testigos que han depuesto en la primera parte
de la Informacion precedente, y le consta son todos ellos mayo-
res de toda excepcion, y abonados, tales que a sus dichos y deposi-
ciones siempre se ha dado y da entera fe y credito en juicio, y
fuera de él, sin que el deponente haya oído, ni entendido jamás
cosa en contrario, antes bien les ha tenido y tiene por personas
fidedignas, y de entera fe y credito. Lo qual depuso por verdad,
y por publico y notorio vayo del juramento fecho en que se afirmo,
ratificó, y no firmo por q. dijo no sabia escribir, y en fe de ello fir-
me yo el dho Escribano = Antemi Juan Baup. de S. Milian.

Pedim^{to}
solicitan
do se des-
pachen
Requisi-
terias p.
las Villas
de Orenda-
in, y To-
losa.

Francisco Xavier de Urcola por
mi, y mis hijos, y hermanos en el pleito con el Concejo, Regi-
miento, y Vecinos de esta Villa, y en su nombre con Miguel Ju-
an Cruz de Yguaran Sindico Procurador de ella y su apoderado
sobre nuestra limpieza de Sangre e Hidalguia, ante V^{md}. parez-
coy digo, que este pleito se halla recibido á prueba, y para la que nos
combiene dar en la Villa de Orendain, en cuya jurisdiccion se ha-
lla sita la Casa Solar de nuestro apellido de Urcola de donde pro-
benimos, y en la de Tolosa de donde somos naturales yo, Fran-
cisco, y Joaquina mis hermanos, corresponde y á V^{md} pido, y
suplico se sirba mandar se me libe el correspondiente exerto
dirigido á las Justicias Ordinarias de ellas con la insercion
necesaria, que asi es de justicia, y la pido V^{md}. Francisco
Xavier de Urcola.

Decreto.

Por presentada, y como lo pide con
citacion contraria. Lo mando asi, y firmo el Señor D. Jⁿ.
Antonio de Ameztoy Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa
de Sazurquil, en ella á diez y seis de Mayo de mil setecientos no-
venta y uno. Ameztoy. Antemi Juan B^{ta} de S. Milian.

Don Yonacio Antonio de Amez-
toy Alcalde y Juez Ordinario de esta N. y L. Villa de Cizur-
quil su termino y jurisdiccion p. S. M. Dios le que 1882.

Requi-
sitoria

Hago saber a los Señores Alcaldes y Jueces Ordinarios
de las Nobles Villas de Tolosa, y Orendain, o su lugar Fenien-
tes ante quienes esta mi Carta requisitoria, y suplicatoria se
presentare, y su cumplimiento fuere pedido, que ante mi, y p.
testimonio del infraescrito Escribano pende y se trata pleito
de Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de Sangre entre partes
de la una demandante Francisco Xavier de Urcola natural
de dha Villa de Tolosa y residente en esta de Cizurquil
por si, y como Padre legitimo de Jose Yonacio, y Dionisia
Carmen de Urcola, y en nombre de Francisco, Jose, Ja-
quina, y Josefa Antonia de Urcola sus hermanos; y de la
otra demandados el Concejo, Regimiento, y Vecinos Cavalleros
Nobles Hijosdalgo de esta dha Villa, y Miguel Juan suz
de Youaran Sindico Procurador General, y poder ha-
viente de ella; en el qual dho pleito se ha presentado oy dia
de la fecha por parte del referido Francisco Xavier de Ur-

cola una peticion que su thenor, de lo á ella por mi proveido, y el de otra peticion presentada ante mi por el mismo demandante con su articulado de preguntas y auto en su vista proveido por mi son como se sigue = //

peticion. Francisco Davier de Urcola por mi, y como padre legitimo de Jose Ygnacio, y Dionisia Carmen de Urcola, y en nombre y con poder que acepto, presento, y juro de José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola mis hermanos, y hermanas en el pleito con el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa, y su Sindico Procurador General sobre nuestra limpieza de Sangre, e Hidalguia, ante Vm^o parezco, y digo que este pleito se halla recibido á prueba, y para la que á mi, mis hijos, y consortes nos combiene dar, presento este interrogatorio. A Vm^o suplico, que havendolo por presentado se sirva mandar se reciba con citacion contraria la prueba que á su thenor ofrezco por ser de justicia que pido *Ysa* //

Otro si digo: que me combiene haber copia de la Ordenanza de Cestona certificada por el Secretario de esta Provincia, y suplico á Vm^o mande se me provea de ella por dho Secretario por sus justos derechos, librandoseme para ello despacho por ser justicia que pido *Ysa* //

Otro si; que me combiene tambien que de los Libros de la Iglesia Parroquial de esta Villa, de la de Tolosa, y otras partes se compulsen varias partidas de Bautizados, y Casados; y suplico á Vñd mande que con citacion contraria se me prebea de dhas copias, y se me libre para el efecto el exorto correspondiente, pues es justicia que la pido *SS^a*.

Otro si digo: que en el año de mil setecientos quarentaynueve ante la Justicia de la Villa de Tolosa, y por testimonio de Miguel Augustin de Aranalde Escribano del numero de ella ya difunto siguieron autos de filiacion Miguel Antonio, y Manuel Matias de Albisu hermanos de Maria Angela de Albisumi Madre, y de los expresados mis hermanos, y hermanas junto con otros consortes, y suplico á Vñd mande que Manuel Maria de Goibireta sucesor en los registros del referido Aranalde con citacion contraria me prebea de testimonio en relacion de dhas autos por ser justicia que tambien pido *SS^a* //

Pide por
rotación
de ter-
mino

Otro si digo: que el termino de los doce dias con que se halla este pleito recibido á prueba es corto, y suplico á Vñd se sirba de prorrogar por treinta dias mas, que tambien es justicia y la pido *SS^a*. Lizenciado Don Cayetano Yon. de Equiluz //

Auto.

Por presentada esta peticion con el poder, e interrogatorio de preguntas que refiere, y en su vista se manda que la parte presentante dé a su thenor la informacion que ofrece precedida citacion del Sindico Procurador General de esta Villa ante el presente Escribano, u otro qualquiera de S. M. a quien para el efecto, y recibir juramento a los testigos que se presentaren se le da comision en forma. Y en quanto a sus primeros dos otros si, se manda despachar, y se despachan los exortos que en ellos se piden. En quanto al tercer otro si, se manda, que Manuel Maria de Goibireta sucesor en los registros y papeles de Miguel Augustin de Aranalde Escribano de S. M. y del numero que fue de la Villa de Folsa provea a esta parte precedida citacion contraria del testimonio que pide, y para el efecto despachese la competente Carta requisitoria y suplicatoria dirigida a la Justicia Ordinaria de ella. Y en quanto al quarto otro si, como lo pide. Lo mandó asi el Señor Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Cizurquil en ella a cinco de Maio de mil setecientos noventa y uno. Yo nacio Ant. de Amertoy = Antemi Juan ^{ta} de S. Milian D. =

Se prior-
roga el
termino
probato-
rio. . .

Arti-
culado

Por las preguntas siguientes se-
ran examinados los testigos que se presentaren en el plei-
to que Francisco Xavier de Vrcola por si y como padre legi-
timo de Jose Yonacio, y Dionisia Carmen de Vrcola, y como
apoderado de Jose, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina, de
Vrcola sus hermanos, y hermanas sigue sobre su Filiacion e Ili-
dalguia con el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa
de Cizurquil, y Miguel Juan Cruz de Youaran Sindico Pro-
curador General y poderhaviendo de ella = //

Primeramente seran preguntados por el concimiento de
las partes litigantes, noticia de este pleito, y generales de la
Ley; digan = //

2. . . . Si saben que los referidos Francisco Xavier, Jose, Francis-
co, Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola son hijos legitimos
de legitimo matrimonio de Matheo de Vrcola, y Maria
Angela de Albisu su muger, naturales, a saber aquel de la
Villa de Orendain, y esta de la de Tolosa, y que por tales sin
cosa en contrario los criaron, y alimentaron llamandoles hijos,
y estas a ellos Padre, y Madre; digan = //

3. . . . Si saben que todas las referidos hermanas son en la

misma forma nietos legitimos por linea paterna de Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar naturales de la nominada Villa de Orendain, y por la parte materna nietos asi bien legitimos de Martin de Albizu, y Maria de Otamendi, naturales de la expresada Villa de Fozosa: digan =//

Si saben que los mencionados cinco articulantes por los medios referidos son originarios, y descendientes por linea de Varon de las Casas denominadas Urcola, y Lizarribar sitas una y otra en dha Villa de Orendain: y por la parte materna de las Casas nombradas Albizu, y Otamendi, que existen la primera en la Villa de Zaldivia, y la segunda en la de Abalcizqueta, y que la dha Casa de Urcola, y las de mas referidas de que descenden dhos articulantes han sido, y son Solares de Hijos-dalgo de Sangre conocidas desde immemorial tiempo a esta parte en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, ya sus descendientes siempre se les ha estimado, y reputado por tales, y por Cavalleros Nobles, y por Christianos viejos limpios de Sangre sin mezcla ni mancha de Judios, Aootes, acusados a la Santa Inquisicion, penitenciados por ella, ni de otra Secta reprobada en derecho, y se les ha conferido los officios onorificos de paz, y guerra en las Republicas en que han teni-

do millares en esta dha Provincia sin haber contribuido jamás en pechos algunos Reales, ni personales, en cuija posesion p. dhas razones han estado, y están las dhas Casas y sus descendientes de veinte, quarenta, sesenta, y ciento y mas años, y de tanto tiempo que no hay memoria de hombres en contrario y que lo suso dho saben los testigos por tener entera noticia de ello por publica voz y fama y comun reputacion, y por haber oido lo mismo a sus mayores, y que ellos lo oyeron tambien sin cosa en contrario de los suyos: digan = = //

5. . . Si saben que los referidos José Ygnacio, y Dionisia Carmen de Urcola son hijos legitimos del nominado Francisco Davier de Urcola, y Maria Josefa de Echenagusia su muger naturales, aquel de la expresada Villa de Tolosa, y ella de esta dha Villa de Cizurquil, y que por tales sin cosa en contrario los han criado y alimentado, y los criany alimentan llamandoles hijos, y estos a ellos Padres: digan = = //

6. . . Si saben, que los mismos José Ygnacio, y Dionisia Carmen son nietos con igual legitimidad del citado Mateo de Urcola natural de dha Villa de Orendain, y Maria Angela de Albisu de la de Tolosa; y por linea materna nietos asi bien legitimos de Bernardo de Echenagusia, y Maria Yona

cia Antonia de Atonasagasti naturales de esta misma Villa de Cizurquil: digan. //

Si saben que dhos José Ygnacio, y Dionisia Carmen son originarios y descendientes por linea de Varon de las nombradas Casas de Urcola, y Albisu, sita la primera en Dha Villa de Orendain, y la segunda en la de Zaldibia, y por parte materna de las Casas de Echenagusia, y Atonasagasti que existen, aquella en la Villa de Venteria, y esta en la de Andoain; y que las dos primeras son Solares conocidas desde immemorial tiempo á esta parte en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y sus descendientes Cavalleros Nobles, Hijos dalgo, limpios de sangre, sin mezcla de Secta alguna reprobada por derecho como antes ba espuesto en la quarta pregunta; y que lo mismo las otras dos referidas Casas llamadas Echenagusia, y Atonasagasti son Solariegas, que desde immemorial tiempo son conocidas en esta Dha Provincia, á cuyos descendientes siempre se les ha tenido y reputado por Cavalleros Nobles Hijos dalgo, limpios de Sangre, por Christianos viejos sin mezcla de Judios, Agotes, acusados á la Santa Inquisicion penitenciados por ella, ni de otra Secta en derecho reprobada, conferiendoles los Oficios honorificos de paz, y guerra en

las Republicas en que han tenido su residencia en esta dha
Provincia, y los millares necesarios sin haber contribuido ja-
mas en pechos algunos Reales, ni personales en cuya posesion
por dhas razones han estado, y estan dhas Casas y sus descen-
dientes de veinte, quarenta, sesenta, ciento y mas años, demo-
do que no hay memoria de lo contrario, pues lo han visto asi
los testigos en su tiempo, y oyeron lo mismo a sus mayores, y
que ellos lo oyeron tambien sin cosa en contrario de los suyos:
digan= //

8.

• Ya de publico y notorio, publica voz y fama: digan= //

9.

• Y si saben que los testigos que han depuesto sobre las pre-
guntas antecedentes son personas de entera fe y credito tales
que sus dichos siempre han merecido fe en juicio y fuera de
el: digan= Licenciado Don Cayetano Yonacio de Equiluz

Peticion.

Francisco Xavier de Vrcola por mi,
y mis hijos, y hermanos en el Pleito con el Concejo, Regimi-
ento, y Vecinos de esta Villa, y en su nombre con Miguel Ju-
an Cruz de Youaran Sindico, Procurador de ella y su apodera-
do, sobre nuestra limpieza de Sangre e Hidalguia, ante Vmo
parezco, y digo, que este pleito se halla recibido a prueba; y

para la que nos conviene dar en la Villa de Orendain en
cuya jurisdiccion se halla sita la Casa Solar de nuestro apel-
lado de Urcola, de donde provenimos, en la de Tolosa de
donde somos naturales yo, y Francisco, y Joaquina mis her-
manos, corresponde, y á Vñd pido y suplico se sirba mandar se
me libre el correspondiente exorto dirigido á las Justicias
Ordinarias de ellas, con la insercion necesaria que asi es de
justicia, y la pido Vñda Francisco Xavier de Urcola. //

Auto. **P**or presentada, y como lo pide, con
citacion contraria. Lo mandó asi, y firmó el Señor Don Ig-
nacio Antonio de Amezttoy Alcalde y Juez ordinario de es-
ta Villa de Cizurquil, en ella á diez y seis de Mayo de mil se-
tecientos noventa y uno = Amezttoy = Ante mi Juan Bau-
tista de San Milian. = //

Por ende de parte del Rey nuestro Señor, cuija Real Jus-
ticia administro, exorto, y requiero, y de lamia pido y suplico
á Vñds que siendoles presentada esta mi Carta se sirban a-
ceptarla, y en su cumplimiento dar comision á qualquier Es-
cribano de S. M. para que precedida citacion contraria reci-
ba sus deposiciones juradas á los testigos que se le presenta-

ren por parte de Francisco Xavier de Urcola para la informa-
cion que intenta dar al thenor de las preguntas de su
Articulado preinserto para el citado pleito de su Hidal-
guia, haciendoles las preguntas, y repreguntas que combon-
gan, á fin de que den suficiente razon de lo que digeren y de-
pusieren. Y que hecho asi se vuelva esta dha mi Carta con
los autos que en su cumplimiento se hicieron originalmente
á la parte que la presentare, sin pedirle poder, ni otro recaudo
alguno. Que en mandarlo asi Vñds administraran justi-
cia, é yo haré lo mismo siempre que tales vea mediante ellas,
y la presente ba firmada por mi, y refrendada por Juan Bau-
tista de San Milian Escribano de S. M. numeral ay de
ayuntamientos de esta dha Villa de Cizurquil, en ella á diez
y seis de Maio de mil setecientos noventa y uno. Y
Antonio de Amoztoy. Por sumandado Juan Bautista
de San Milian. //

Citaci-
on al
Sindico
Procur.

En la Villa de Cizurquil, á diez
y seis de Maio de mil setecientos noventa y uno, yo el Es-
cribano de pedimento de parte cité en forma á Miguel
Juan Cruz de Zouaran Sindico Procurador General,

y poderhaviendo de ella, para que si quisiere, y viere combenirle se halle presente con su Escribano acompañado, ó sin el en la Casa del Concejo de la Villa de Tolosa desde las nueve oras de la mañana del dia diez y ocho del corriente en adelante al ver presentar, jurar, y conocer los testigos que fueren presentados por parte de Francisco Xavier de Vrcola para la prueba que intenta dar al thenor de su Articulado inserto en la requisitoria precedente, y desde dho dia, puesto, y ora, le cite a sibien para las demas partes que combenga, y el susudho enterado se dió por citado, de que doy fe, y firmé juntamente con él Miguel Juan Cruz de Yguaran Juan Bautista de San Milian. //

Acceptación de la requisitoria p^r la Justicia de la Villa de Tolosa

Sin perjuicio de la jurisdiccion Real Ordinaria que su merced egerce se acepta la farta requisitoria y suplicatoria precedente, y se manda que su tenor se guarde y cumpla, y se reciba la informacion que se pide en ella, para lo qual y recibir juramento á los testigos que se le presentaren se dá comision en forma á qualquier Escribano de S. M. y evacuado todo se entregue originalmente á la parte con las diligencias de su cumplimiento para los efectos que le com-

[Signature]

benga: asi lo proveyo, mandó, y firmó el Señor Don Juan Ygnacio de Amiama Alcalde y Juez ordinario de esta N. y L. Villa de Tolosa á diez y siete de Maio de mil setecientos noventa y uno = Don Juan Ygnacio de Amiama = Antemi Juan Ascencio de Garagarza = //

Presentacion
de Testi-
gos --

En los Soportales de la Casa Concegil viga de esta N. y L. Villa de Tolosa dadas las nueve oras de la mañana de oy dia Miércoles que se cuentan diez y ocho de Maio de mil setecientos noventa y uno, puesto, ora, y dia señalados en la citacion que antecede al auto de aceptacion de la Carta requisitoria, y suplicatoria precedentes, Francisco Davier de Urcola Vecino de la Villa de Cizurquil para la justificacion que intenta hacer al thenor de los capitulos del Articulado de preguntas inserto en dha requisitoria ante mi Juan Ascencio de Garagarza Escribano Real del numero y Vecino de esta antedha Villa presentó por testigos á José Antonio de Yzaquirre, Juan Bautista de Ocariz, Miguel de Arzapide, Miguel de Dambolenca, José de Uraño, y Francisco de Uraño Vecinos de esta sobre dha Villa, de quienes, y de cada uno de ellos separadamente yo el dho Escribano en virtud

de la comision que se me está conferida en el auto espresado de la aceptacion de la citada requisitoria recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de la Santa Cruz segun derecho y absuelto en forma debida vajo de él prometieron tratar la verdad en lo que supieren y fuesen preguntados, y en fe de ello, y de que no pareció la parte citada, ni otra persona alguna en su nombre firmo yo el Escribano = Ante mi Juan Ascencio de Garagarza. #

Otra de
Testigos
de abono

En la misma Villa de Tolosa dia mes, y año sobredhos el insinuado Francisco Davier de Vro- la para dha justificacion ante mi el espresado Escribano presentó por testigos de abono a Don Juan Francisco de Ocariz, Joaquin Ygnacio de Zunzunegui, y Francisco Antonio de Otamendi Vecinas asi mismo de esta enunciada Villa, de quienes y de cada uno de ellos separadamente yo el dho Escribano en el uso de la citada mi comision recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de la Santa Cruz en forma de derecho, y absuelto segun se requiere ofrecieron tratar la verdad en quanto supiesen, y fuesen preguntados y en fe de ello firmo yo el Escribano = Ante mi Juan Ascencio de Garagarza.

J

Auto de
acepta-
cion de
la Jus-
ticia de
la Villa
de Oren-
dain

Sin perjuicio de la jurisdiccion Re-
al ordinaria que su merced egerce se acepta la requisitoria
y suplicatoria que ba por principio librada por la Justicia
ordinaria de la Villa de Zizurquil, y se manda guardar y
seguarde y cumpla su thenor, y se reciba la informacion q
por ella se ofrece por testimonio de qualquier Escribano de
S.M. a quien para ello, y recibir juramento a los testigos
que se le presentare se da comision en forma. Lo probeio a-
si mando, y firmo el Señor Don Lorenzo Antonio de Gar-
mendia Alcalde y Juez ordinario de esta Noble Villa de
Orendain, a diez y nueve de Maio de mil setecientos noventa
y uno = Lorenzo Antonio de Garmendia = Antemi Juan
Ascensio de Garagarza. //

Presen-
tacion
de Tes-
tigos

En la Casa Concegil de esta Vil-
la de Orendain a diez y nueve de Maio de mil setecientos
noventa y uno, Francisco Xavier de Urcola Uezino de la Villa
de Zizurquil, por si, y a nombre de José, Francisco, Josefa
Antonia, y Joaquina de Urcola sus hermanos, en continua-
cion de la informacion que tiene ofrecida al thenor del Arti-

culado inserto en la requisitoria que he por principio ante mi
el dho Escribano presentó por testigos á Juan Bautista de
Zunzunegui, Francisco de Yriarte, Miguel de Zubelzu,
Francisco de Garmendia, Juan Ignacio de Toledo, y Ju-
an de Ayesáin Vecinos de esta dha Villa de Orendain, de
los quales y de cada uno de ellos, yo el dho Escribano en virtud
del auto antecedente les tomé y recibí juramento por Dios
nuestro Señor, y una señal de la Santa Cruz, en forma de dere-
cho, y dhos seis testigos contestes absolviéron sus respectivos
juramentos, y en su fuerza prometieron tratar la verdad sobre
lo que supiesen, y fuesen preguntadas, y en fe de todo lo referido
firmé yo el Escribano = Antemi Juan Ascensio de Garagarza.

Otra de
testigos
de avo-
no. . . .

En la referida Villa de Orenda-
in dhos dia, mes, y año el insinuado Francisco Xavir de Vrco-
la, para dha justificacion ante mi el dho Escribano presentó
testigos de avono á Juan Bautista de Elosegui, Manuel de
Lasa, y Martin José de Xauregui Vecinos de esta dha Villa
de Orendain, de los cuales y de cada uno de ellos separadamente yo
el referido Escribano en ugo de la citada mi comision recibí ju-
ramento por Dios nuestro Señor, y una señal de la Santa Cruz

[Handwritten signature]

en forma de derecho, y absuelto segun se requiere ofrecieron tratar la verdad en quanto supiesen y fuesen preguntados, y en fe de ello firmé yo el Escribano = Antemi Juan Ascensio de la raga rza D. //

Informacion de Francisco Xavier de Arcola, y sus Hermanos.

Testigo
primero
ro. . . .

El dho José Antonio de Izaguirre natural y Vecino de esta Noble Villa de Tolosa en su barrio de Izazcun testigo presentado y jurado para los capitulos primero, segundo, tercero, quarto, y ultimo del Articulado inserto en la Carta requisitoria y suplicatoria que ba p. principio para los que ha sido presentado depuso como se sigue = //

1.^a y Gene-
rales. . .

Al capitulo primero, y generales de la Ley dijo: que conoce a Francisco Xavier, José, Francisco, Josefa Antonia y Joaquina de Arcola, hermanos legitimos Vecinos de la Villa de Cizurquil; pero no conoce a Don Miguel Juan Cruz de Yonaran Sindico Procurador General de los Cavalleros Nobles, Hijosdalgo de ella; como ni tampoco a José Yonacio, y

Dionisia Carmen de Vrcola hijos legitimos de dho presen-
tante, y tiene noticias de esta causa por haber oido se litiga, q
es de edad de setenta y ocho años pocas mas o menos, no pariente
de ninguna de las partes, ni comprendido en ninguna de las otras
preguntas de las generales de la Ley, que le han sido echas,
y responde = //

2a . . . Al segundo capitulo dijo: que como de suyo lleba espi^{es}jado conoce
a los mencionados Francisco Xavier de Vrcola articulante, y
sabe que este, y los citados. Francisco, y Joaquina de Vrcola son
naturales de esta dha Villa, y los expresados José, y Josefa An-
tonia de Vrcola de la expresada Villa de Cirunquil, y los cin-
co hermanos hijos legitimos de Matheo de Vrcola ya difun-
to, y Maria Angela de Albisu su muger, naturales, el primero
de la Villa de Orendain, y la segunda de esta dha Villa, a quie-
nes el testigo conoció, y conoce de vista, trato, y comunicacion,
y sabe que dhos cinco hermanos son havidos durante su con-
stante matrimonio, criados, y alimentados por tales en su Ca-
sa, mesa, y compania, llamandolos de hijos, y estos a aquellos
de Padres, sin cosa en contrario; y responde = //

3a . . . Al tercer capitulo dijo: que el testigo conoció igualmente
a Francisco de Vrcola, pero no a Josefa de Lizarribar su

muger ya difuntos, y por oidas sabe que fueron marido y mu-
ger legitimos, y con dho Francisco trató y comunicó diferentes
veces, y es publico en esta Villa que ambos fueron naturales de
la Villa de Orendain, y sabe asi bien que los susodhos fueron pa-
dres con igual legitimidad del nominado Matheo de Urcola
la a quien de la propia manera le educaron, y reconocieron los
susodhos por hijo legitimo suyo llamandole como a tal, y este
a aquellos de Padres, por cuyo motivo tambien fijamente el tes-
tigo sabe que los recordados Francisco Davier de Urcola ar-
ticulante y sus hermanos por linea paterna son nietos legi-
timos de los mencionados Francisco de Urcola, y Josefa de
Lizarribar su muger, y por la materna de Martin de Albisu,
y Maria de Otamendi ya difuntos naturales y vecinos que fue-
ron de esta dha Villa de Tolosa, a quienes de la misma for-
ma conoció el deponente de vista, trato, y comunicacion, por lo
qual le consta que los repetidos Martin de Albisu, y Ma-
ria de Otamendi su muger tubieron por hija legitima suya
a la mencionada Maria Angela de Albisu madre de dho
articulante y sus hermanos litigantes, a la qual vió este
testigo diferentes veces que dhos Martin, y Maria cri-
aron en su Casa, y compañía tratandole de hija legitima, y

esta á aquellos de Padres, y responde //

Al quarto capitulo dijo: le consta fijamente al testigo que los insinuados Francisco Davier articulante, José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola sus hermanos son descendientes por si, y sus autores de las Casas Solares conocidas de Nobles, Hijos dalgo, notorios de Sangre, como es por linea recta de varon en varon de la Casa de su apellido de Vrcola garaicoa sita en la expresada Villa de Oxendain, y por las otras lineas de las de Lizarribar sita en ella, Albizu, y Otamendi existentes en las Villas de Zaldivia, y Abalcizqueta, siendo cierto y notorio que los dueños poseedores de ellas fueron de los primeros y antiguos fundadores y pobladores de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, por cuiu razon á todos los oriundos y descendientes de dhas Solares se les han guardado siempre y guardan las esempciones, franquezas, y libertades que á los de mas Cavalleros Nobles, Hijos dalgo, notorios de Sangre comunicando se les los empleos, y officios honorificas de Republica, cuyos cargos se comunican tan solamente á los Nobles, Hijos dalgo, y que lo han exercido quieto y pacificamente, sin que jamás hayan contribuido en pechos, ni derechos Reales por no haverlos en esta Iha

Provincia: que por la propia razon que lleba declarado sabe el testigo sin genero de duda que los expresados Francisco Xavier de Urcola articulante, y sus quatro hermanos por sí, sus explicados padres, abuelos, y demas ascendientes, asi paternos, como maternos, son Christianos viejos, Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, y limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada, pues a demas de haberlo visto el testigo ser y pasar asi en todo el tiempo de su memoria, y acordanza que tiene estos cincuenta, y mas años, lo propio y otro tanto oyo decir publicamente a sus mayores, y mas ancianos especialmente a su difunto Padre Francisco de Yzaguirre, que habra quemurrio quarenta años teniendo al tiempo mas de cinquenta y seis, quien igualmente solia asegurar haber oido esto mismo a sus mayores, y mas ancianos sin la menor cosa, ni rumor en contrario, y responde = //

Al ultimo capitulo dijo: que quanto de juro lleba depuesto es publico y notorio, publica voz comun fama y opinion, y la verdad vajo del juramento que lleba fecho, y habiendosele leído esta su deposicion, y dadole a entender su tenor en lengua vulgar bas

congada en ella se afirmó, ratificó, y firmó, y en fé de todo lo
referido firmé yo el dho Escribano = José de Yzaquirre =
Ante mi Juan Ascensio de Garagarza. //

Festigo
segundo

El dho Juan Bautista de Oca-
riz Vezino de esta Villa de Folsa en el barrio de Santa Lucia
jurisdiccion de ella de donde es natural testigo presentado
y jurado para los capitulos primero, segundo, tercero, quarto,
y ultimo del Articulado inserto en la expresada requisito-
ria depuso como se sigue = //

La Ge-
nerales

Al capitulo primero y generales de la Ley dijo: que el testigo
conoce muy bien a Francisco Xavier de Urcola articulante
natural de esta dha Villa, a José de Urcola, Francisco, Josefa
Antonia, y Joaquina de Urcola hermanos carnales de él, pero
no conoce al Cavallero Sindico Procurador General de los Hijo-
dalgo de la Villa de Cizurquil como ni tampoco a los demas
que expresa el articulo; tiene noticias de esta causa por ha-
ber oido se litiga, aseguró ser de edad de ochenta y nuve años
poco mas ó menos, y que por parentesco ni en otra forma no
le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Re-
al que le han sido echas de que doy fé, y responde. = //

[Signature]

29.

Al segundo capítulo dijo: que como lleba antecedentemente declarado conoce al articulante, y tambien al referido Francisco, y Joaquina de Urcola sus hermanos naturales asi bien como el citado articulante de esta repetida Villa de Tolosa, y tambien conoce, y sabe que los indicados José, y Josef Antonia son naturales de la Villa de Cizurquil, y siendo lo antes puesto cierto, lo es tambien que dho articulante Francisco Xabier de Urcola, y sus quatro hermanos son hijos legitimos y de legitimo matrimonio de Matheo de Urcola, ya difunto natural de la Villa de Orendain, y Maria Angela de Albisu su muger natural esta de esta enunciada Villa, a quienes el deponente conoció, y conoce a dha Maria Angela que todavia vive en la recordada Villa de Cizurquil, de vista, trato, y comunicacion, y que el citado articulante, y sus dhos hermanos hijos de la suso dha, y del referido Matheo su marido son havidos durante su matrimonio, criados, educados, y alimentados por tales en su Casa y compania llamandoles de hijos legitimos, y estos a aquellos de Padres, sin casa en contrario, y esto lo sabe el testigo por haverles conocido de Inquilinos en la Casa de Marramendibarna de esta Villa, y responde. //

30.

Al tercer capitulo dijo: que el testigo hace fixa memoria de haber conocido en el Lugar de Irura jurisdiccion de esta Villa a Francisco de Vrcola, pero no hace recuerdo haber conocido a Josefa de Lizarribar su legitima muger ya difunta, y sabe por oidas no recuerda por aora a quien q. ambos heran naturales de la indicada Villa de Orendain, y que tambien sabe dho testigo que los suso dhas con igual legitimidad fueron padres del ante dho Mathes de Nicola, a quien de la propia manera le criaron y alimentaron en su Casa, mesa, y compania, reconociendole por su hijo, y este a aquellos de Padres sin que en esta parte haya havido duda alguna para con el testigo, este por cuyo motivo sabe que los memorados Francisco Davier de Vrcola articulante, y sus quatro hermanas por parte paterna son nietos legitimos de los explicados Francisco de Nicola, y Josefa de Lizarribar la suya, y por la materna con igual legitimidad de Martin de Albisu, y Maria de Oramendi, ya difuntos naturales y Vecinos que fueron de esta nomida Villa de Tolosa, a quienes el testigo llego a conocer, y trato, y comunico con ellas con frecuencia, por lo qual le consta que los referidos Martin de Albisu, y Maria de Oramendi su mu-

[Signature]

ger de dho sumatrimonio tubieron por su hija a la enun-
ciada Maria Angela de Albisu madre comun del arti-
culante y sus hermanos, y la criaron en su mesa y com-
pañia tratandola de hija legitima, y por consiguiente es-
ta a aquellos de Padres, y responde = //

40

Al quarto capitulo dijo: que al testigo le consta que di-
chos Francisco Xavier de Urcola articulante y sus quatro
hermanas son descendientes legitimos por si, y sus auto-
res de las Casas Solares denominadas Urcola garaicoa, y
Lizarribar, sitas en dha Villa de Orendain por linea rec-
ta de varon, en varon, y por la materna de las Casas tambie-
n Solares conocidas con nombre de Albisu, y Otamendi, q.
radican, la primera en la Villa de Zaldivia, y la segunda
en la de Albalizqueta, siendo cierto, publico, y notorio que
los dueños, y poseedores de dhas quatro Casas fueron de
las primeras pobladores de esta N. N. Provincia de Gui-
puzcoa por cuiu razon a todos los que han sido, y son ori-
undos, y descendientes de ellas se les han guardado siempre
y guardan las esempciones, franqueras y libertades que a la
demas Cavalleros Nobles, Hijos dalgo, notorios de Sangre
por ser dhos poseedores de las mismas qualidades de no

bleza comunicandoseles los empleos de Republica, cuyos
cargos tan solamente se comunican en las citadas Villas
de Orendain, Zaldivia, y Abalcizqueta á los que son Nobles,
Hijos dalgo, notorios de Sangre, y que lo han exercido quieta
y pacificamente, sin que hayan contribuido en pechos, ni
derechos Reales por no haberlos en esta Provincia. Que p.
la propia causa y motivo que lleva depuesto sabe el testigo q.
los repetidos Francisco Xavier articulante, y dhas sus her-
manos por si, y por medios de sus respectivos Padres, y Abue-
los, y de mas ascendientes paternos, y maternos son, y han
sido Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judi-
os, Moros, Agotes, Penitenciados por el Santo Tribunal de la
Inquisicion, y de otra Secta reprobada en derecho, pues ade-
mas de haberlo visto el testigo ser, y pasar asi en todo el tiem-
po de su memoria, y acordanza que tiene estos setenta y quatro
años, lo propio, y otro tanto tiene oido decir á sus mayores, y mas
ancianos, especialmente á su difunto Padre Miguel de Oca-
riz, que habra que murió cinquenta años poco mas ó menos
teniendo para entonces sesenta y ocho, quien igualmente se
explicaba haber oido esto mismo á sus mayores, y mas an-
cianos, sin la menor cosa en contrario, y responde. =

Al ultimo capitulo dijo: que quanto de suso lleva de puer-
to es publico y notorio, publica voz, comun fama y opinion,
y la verdad para el juramento que lleva fecho, y habiendose
le leido esta su deposicion, en ella se afirmo ratifico, y no fir-
mo por no saber escribir, y en fe de todo firme yo el Escri-
bano = Antemi Juan Ascensio de Garagarza. //

Tal dho Miguel de Arrozpi de Ve-
cino de esta Villa de Folsa, y natural de ella, testigo igual-
mente presentado y jurado para los mismos capitulas pri-
mero, segundo, tercero, quarto, y ultimo insertos en la referi-
da requisitoria para los que ha sido presentado depuso lo si-
guiente = //

Al capitulo primero y generales de la Ley dijo: que a Tra-
cisco Xavier de Vrcola articulante, a Jose, Francisco, Jare-
fa Antonia, y Joaquina de Vrcola hermanos carnales del
primero conoce muy bien, pero no a ningun otro comprendi-
do en dho articulo, tiene noticias de este pleito por ver se trata
que es de edad de sesenta y ocho años, poco mas o menos, y q
por parentesco ni en otra forma no le comprenden las de-
mas preguntas generales de la Ley Real que le han sido

Testigo
tercero..

ya
y Ge-
nerales.

echas, y responde = //

2. . .

Al segundo capitulo dijo: que el testigo como deja espresado, de vista y comunicacion conoce a dho Francisco Xavier de Urcola articulante Vecino de la Villa de Cizurquil, a Francisco, y Joaquina hermanos suyos, los tres naturales de esta Villa de Tolosa, José, y Josefa Antonia tambien sus hermanos naturales de dha Villa de Cizurquil vecinos asibien dho José de ella, y dha Joaquina del Lugar de Seravilla jurisdiccion de la Villa de Astearu, y tambien conoció a Matheo de Urcola ya difunto, y Maria Angela de Albisu su Muger de Colonos en la Casa de Illanxamendibaxena de esta Villa de vista, trato, y comunicacion, y sabe que son naturales, a saber dho Matheo de la Villa de Orendain, y dha Maria Angela de esta dha Villa, quienes durante su matrimonio los hubieron procrearon, y alimentaron en su Casa, mesa, y compania al citado articulante, y sus dhos quatro hermanos tratandoles de hijos, y estos a aquellos de padres, lo qual vio el testigo diversas veces con motivo de haver asistido a la Casa de dho Matheo, y su Muger, y responde = //

3. . .

Al tercer capitulo dijo: y sabe igualmente el testigo, que dho Francisco Xavier, José, Francisco, Josefa Antonia, y Joa-

quina de Vrcola son nietos legitimos de Francisco de Vrcola, y Josefa de Lizarrubar marido y muger difuntos naturales y Vecinos que tambien fueron de dha Villa de Orendain, y ambos durante su constante matrimonio tubieron y alimentaron en su mesa, Casa y compania al prebenido Mateo de Vrcola Padre de los articulantes; que conoció el testigo de Martin de Albisu, y Maria de Otamendi su muger difuntos naturales, y vecinos que fueron de esta dha Villa quienes tubieron de su matrimonio por su hija legitima a la nominada Maria Angela de Albisu madre comun de los articulantes, y la educaron y alimentaron como a tal en su Casa, mesa, y compania llamandola de hija, y esta a aquellos de Padres, y por este medio dhos articulantes son por linea materna nietos suyos, y por la paterna de los referidos Francisco de Vrcola, y su muger, y responde=

4.º

Al quarto capitulo dijo: que por cosa publica, y notoria en esta Villa sabe el testigo que los expresados cinco hermanos Francisco Davier, Jph, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola son descendientes, y oriundas de las dhas Casas Solares, y conocidas de Nobles, Hijos dalgo, es a saber por linea recta de varon, en varon de la de su apelli-

do de Vreola garaicoa, y Sizaxibar existentes en dha Villa
de Orendaitu, y por la parte materna de las nombradas de
Albisu sita en la Villa de Zaldibia, y la de Otamendi en la de
Abalcizqueta, conocidas y nombradas en dhos Pueblos, cujas
dueñas y poseedores antiguos fueron de los primeros pobladores
y fundadores de esta N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa
segun decir y fama comun que ha habido, y le hay, y que por
esta razon de descendencia a los oriundos de dhas Casas So-
lares se les han guardado y guardan siembre todos los privile-
gios, franquezas, y libertades que se acostumbran a los Caval-
leros Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, comunicandoseles
en las Republicas donde han tenido millares en esta Provin-
cia los empleos y officios de Republicas asi en paz, como en guerra
que unicamente se consieren a los notorios Nobles Hijos-
dalgo, sin que hayan contribuido en pechos ni impuestos Re-
ales que no los hay en esta sobre dha Provincia, siendo por los
identicos medios anotados dhas cinco hermanas por si, y por
mediar de dhas su Padre y Abuelos paternos, materna, y de
mas autores suyos Cristianos viejos, Limpios de toda mala
raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciadas por la San-
ta Inquisicion, y de otra Secta reprobada en derecho, y por ta

les son y fueron havidos, tenidos, y comunmente reputados,
sin cosa alguna en contrario sin que jamas el que depone ha-
ya visto, oido, ni entendido tengan dho articulante, y sus her-
manas otro origen por su varonia fuera de esta provincia lo que
al ha visto en todo su tiempo ser y pasar, y asi tiene de ello noti-
cia estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta y mas años,
y tanto que no hay memoria de hombres en contrario, y esto
mismo oyo decir a sus mayores, y mas ancianos y entre ellos
a Francisco de Anozpi de su padre, que murio aora quaren-
ta años siendo de edad de setenta años poco mas o menos qui-
en afirmaba haber oido de la propia manera a otros mayores
y mas viejos que lo havian visto y oido lo mismo, y responde =
Al ultimo capitulo dijo: que lo depuesto de suso es publico, y
notorio, publica voz y fama, y comun decir so cargo del jura-
mento prestado en que leido se le se afirmo, ratifico y no firmo,
por decir no sabia escribir y en fe de todo ello firme yo el Es-
cribano = Ante mi Juan Ascensio de Garagarza = //

Testigo
quarto

El dho Miguel de Dambole-
nea natural y Vecino de esta dha Villa de Tolosa testigo pre-
sentado y jurado siendo examinado al thenor de los capi-

tulos primero, segundo, tercero, quarto, y ultimo insertos en
dha. requisitoria depuso como se sigue = //

1.^a y Ge-
nerales.

Al capitulo primero y generales de la Ley dijo: conoce al
presentante Francisco Xavier de Vrcola, José, Francisco,
Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola, y no á Don Miguel
Juan Cruz de Youaran Sindico Procurador General de la
Noble Villa de Cizurquil, ni á los demas que comprehende el
articulo, tiene noticias de esta causa por ver se litiga, que es de
edad de ochenta años poco mas ó menos, no pariente con ningun-
na de las partes, ni comprehenso en las otras preguntas generales
de la Ley que echas le han sido, y responde = //

2.^o

Al segundo capitulo dijo: que como lleva de yuso asentado conoce
á dhos. Francisco Xavier de Vrcola, articulante, Francisco, y
Joaquina sus hermanos naturales los tres de esta dha Villa
de Tolosa, José, y Josefa Antonia tambien hermanos suyos
naturales estos de dha Villa de Cizurquil todos Vecinos de
ella, á excepcion de dha Joaquina que es de el lugar de Seravilla
jurisdiccion de la Villa de Astearu, y conoció asimismo de vista,
trato, y correspondencia á Matheo de Vrcola natural que fué
de la Villa de Orendain, y Maria Angela de Albicu su mu-
ger viuda natural de esta dha Villa, y residente en la de Cizur

[Handwritten flourish]

3.º .

quit, y sabe que los dhas cinco hermanos son hijos legítimos de los susodhos havidos con tanta sumadimonía, criada y alimentada por tales en su Casa, mesa, y compañía llamandolos de hijos, y estos á aquellos de Padres y responde=

Al tercer capítulo dijo que el testigo conoció igualmente á Francisco de Vrcola, pero no á Josefa de Lizarribar su muger legítima también disuntos naturales que fueron de la recordada Villa de Orendain, y sabe que los susodhos fueron padres del nominado Matheo de Vrcola, á quien de la propia manera le educaron y reconocieron los susodhos por hijo legítimo suyo llamandole de hijo, y este á aquellos de padres. De la misma forma sabe también firmemente el testigo que los mencionados Francisco Davier articulante y sus quatro hermanos son por linea paterna nietos legítimos de los explicados Francisco de Vrcola, y Josefa de Lizarribar su muger, y de la materna de Martin de Albisu, y Maria de Otamerdi, igualmente marido y muger legítimos disuntos naturales ambos de esta dha Villa, y que conoció á los susodhos de vista, trato, y comunicacion, por lo que y por haber visto le consta al testigo que los expresados Martin de Albisu y su muger tubieron por hija legítima suya á la referida Maria Angela de Albi

49
su madre de dhos cinco hermanos pretendientes, á quien
vio este testigo diferentes veces educar, criar, y alimentar
dhos Martin, y Maria en su casa y compañía tratán-
dose reciprocamente de padres, é hija legitima, y responde.
Al quarto capitulo dijo: que por ser cosa publica, y noto-
ria en esta referida Villa de Tolosa sabe el deponente que los
antedhos cinco hermanos Francisco Xavier, José, Francis-
co, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola son nobles, Hijos-
dalgo, notorios de Sangre, y descendientes y oriundos legiti-
mos de las Casas Solares y conocidas de Nobles, Hijos dal-
go, notorios de Sangre, á saber por linea recta de varon en va-
ron de las Casas de Urcola garaicoa, y Lizarribar sitas en la
misma Villa de Orendain, y por la parte materna de las de
Albisu en la Villa de Zaldivia, y de Otamendi en la de Bal-
cizqueta conocidas, y nombradas en dhos Pueblos cuya du-
enõs y poseedores antiguos fueron fundadores y pobladores
primeros de esta M. N. Provincia de Guipuzcoa segun
decir y fama comun que de ello ha ayido, y le hay, y que por
esta causa de descendencia á los oriundos de las dhos qua-
tro Casas Solares se les han guardado y guardan siempre to-
dos los privilegios franquezas y libertades que se acostum-

3

bran á los Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre participandoseles en las Republicas donde han tenido militares en esta Provincia los empleos y oficios de Republica assi en paz como en guerra, que unicamente se confieren á los nobles Hijosdalgo sin que hayan contribuido en pechos, ni impuestos Reales que no los ay en esta citada Provincia por cuyos medios dhas cinco hermanos por si, y los citados sus padres abuelos paternos, y maternos, y de mas descendientes suyos son Christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y penitenciadas por el Santo Tribunal de la Inquisicion y de otra Secta reprobada, y por tales son y han sido havidos, tenidos, y reputados sin cosa en contrario, y que jamas el testigo ha visto, y oido tengan dho articulante y sus hermanos otro origen por su varonia fuera de esta Provincia lo qual ha visto en su tiempo ser, y pasar, y de ello asi tiene noticia estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años, y tanto que no hay memoria de hombres en contrario y esto mismo oyó decir á sus mayores y mas ancianos, y entre ellos á Gregorio de Dambolencia su padre que murió ahora quarenta y dos años, siendo de edad de setenta y quatro años en que afirmaba aquel haber

oído lo mismo á sus mayores y mas vieja, y responde =
Al ultimo capitulo dijo: que quanto de suso lleba depuesto
es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, y la
verdad para el juramento prestado en que leido se le y dado
se le á entender en lengua vulgar vascongada se afirmó rati-
fíco y no firmó diciendo no sabia escribir, y en sé de ello fir-
me yo el Escribano = Antemi Juan Ascencio de Gara-
garza. //

Festi-
no quin-
to. . . .

El nomínado José de Vranca
Vecino de esta Villa, y natural de ella testigo presentado y jura-
do habiendo sido examinado al thenor de los capitulos prime-
mero, segundo, tercero, quarto, y ultimo del articulado inserto en
dha requisitoria depuso lo siguiente = //

ya Gene-
rales. —

Al capitulo primero y generales de la Ley dijo: conoce á Francis-
co Xavier de Vrcola presentante, y á sus quatro hermanas, y no
conoce al Sindico Procurador de la Villa de Cizurquil parte con-
traria, ni á las demas que comprende dho articulado en su enca-
bezamiento, tieno noticias de este pleito de Ydalguia, que es de
edad de sesenta y seis años poco mas ó menos, y que por paren-
tesco ni en otra forma no le comprenden las demas pregun-

[Signature]

tas generales de la Ley Real que le han sido preguntadas, y responde = //

2.^o.

Al segundo capitulo dijo: que al citado Francisco Xavier presentante, José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola como lleva depuesto en satisfaccion al articulo antecedente los conoce muy bien de vista, trato, y comunicacion, y sabe que todos ellos son hijas legitimas de Matheo de Urcola y Maria Angela de Albisu, el primero ya difunto natural de la Villa de Orendain, y la segunda de esta de Tolosa, y residente en la dha de Cirzurquil habidos durante matrimonio, y criados y alimentados en su Casa, mesa, y compania con el tratamiento de hijas, y estas a las suodhas de Padres, sin cosa en contrario. Que el citado presentante Francisco, y Joaquina hermanos son naturales de esta dha Villa de Tolosa, y los citados José, y Josefa Antonia hermanas suyas de la de dha Villa de Cirzurquil, y todos Vecinos en ella, a excepcion de dha Joaquina q. reside en el Lugar de Soravilla, y responde = //

3.^o.

Al capitulo tercero dijo: que el testigo sabe que dho Matheo de Urcola fue hijo legitimo de Francisco de Urcola, a quien conoció, pero no a Josefa de Lizarribar su muger tambien difuntos naturales que fueron de dha Villa de Orendain,

y el testigo sabe que á dho Mathéo de Urcola como á hijo legítimo suyo le trataron, y este á aquellos de Padres, y por esta razón sabe que el presentante y dhos sus hermanos son nietos por línea paterna de dhos Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar. Que en la idéntica manera el deponente conoció y trató á Martin de Albisu, y Maria de Otamendi su mujer naturales que fueron de esta dha Villa, lo quales de su legítimo y constante matrimonio tubieron por hija á la referida Maria Angela de Albisu, y la criaron, educaron, y alimentaron de la misma suerte en su Casa y compañía dhos Martin de Albisu, y su Mujer llamandola de hija, y esta por consiguiente de Padres á aquellos de quienes son nietos legítimos por la línea materna dho Francisco Xavier presentante y sus hermanos, pues lo sabe fijamente el deponente, por lo que deja asentado sin que en el particular haya sido cosa en contrario, y responde //

4.º . Al quarto capítulo dijo: que por ser publico y notorio en esta Villa sabe el testigo que dho presentante y sus quatro hermanos son descendientes por si, y sus ascendientes de las Casas Solares y conocidas de nobles Hijosdalgo, notorios de Sangre como es á saber por línea recta de varón en varón de las Casas de U-

cola garaicoa, y Lizarribar sitas en dha Villa de Orendain, y p.
la materna de las de Albisu en la Villa de Zaldivia, y de Ota-
mendi que es en la Villa de Abalcizqueta, notorias y conocidas
en dhos Pueblos y los duenos y poseedores de ellas fueron pobla-
dores y antiguos fundadores de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa segun fama y comun opinion y decir que ha aydo
y le hay habiendoseles guardado por lo mismo siempre a todas
los oriundos y descendientes de ellas como se les guardan to-
das las esempciones, honores, privilegios, libertades, fraque-
zas, y prerrogativas que se suelen guardar a los demas Cavalle-
ros nobles, Hijos d'algo, notorios de Sangre conferiendoseles los
distinguidos empleos de Republica en paz y guerra sin que
hayan tenido contribucion en pechos ni derechos Reales que
no los hayen en esta dha Provincia: que el citado Francisco Xa-
vier de Urcola presentante y sus quatro hermanos por si, sus
padres, abuelos, paternos y maternos, y demas descendientes
son Christianos viejos, Nobles, Hijos d'algo, limpio de Sangre
y de otra mala raza de Judios, Atoros, Agotes, y penitencia-
dos por el Santo Oficio de la Inquicicion, y de otra Secta repro-
bada y por tales todos ellos son y han sido comunmente havi-
dos, tenidos, y reputados sin cosa en contrario, y que jamas el

testigo ha oido y visto que dha articulante y sus hermanos.
tengan origen fuera de esta Provincia, sino es de dhas Casas y
de ello así tiene noticia estas diez, veinte, treinta, quarenta, cin-
quenta y mas años tanto que no hay memoria de hombres
en contrario, y esto mismo tiene oido á sus mayores y mas
ancianos, y en general á Juan Bautista de Uranga su padre
que murió ahora quarenta y un años segun hace recuerdo si-
yo siendo de edad de sesenta en que afirmaba aquel de haber
oido lo mismo á sus mayores y mas ancianos, y responde =
Al ultimo capitulo dijo: que quanto lleva depuesto es la ver-
dad publico y notorio, publica voz fama, y comun opinion pa-
ra el juramento que lleva fecho, y habiendosele leído, y dado á
entender esta su deposicion en ella se afirmó, ratificó, y no fir-
mó por que dijo no saber escribir, y en fe de ello firmé yo el Es-
cribano = Antemi Juan Ascensio de Garagarza = //

El mencionado Francisco de
Uranga natural y Vecino de esta Villa de Tolosa testigo
igualmente presentado y jurado, y habiendo sido examina-
do por el thenor de los capitulos primero, segundo, tercero, cuar-
to, y ultimo del articulado inserto en dha requisitoria para

Testigo
sexto...

[Signature]

los que tan solamente este testigo y los otros han sido presentados depuso como se sigue = //

1.^a y Ge-
nerales.

Al primer capitulo dijo: que á Francisco Xavier de Vrcola presentante, y á sus quatro hermanos José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola los conoce el testigo, pero no al Sindico Procurador General de la Villa de Cizurquil, que es de edad de setenta años poco mas ó menos, y que por parentesco, ni en otra forma no le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido echas, y responde = //

2.^o

Al capitulo segundo dijo: que el testigo como deja expresado de vista, y comunicacion los conoce al citado presentante, y sus quatro hermanos naturales á saber dhos Francisco Xavier, Francisco, y Joaquina de esta Villa de Tolosa, y los citados José, y Josefa Antonia de la Villa de Cizurquil, Vecinos en ella, á excepcion de dha Joaquina que reside en el Lugar de Soravilla, y le consta muy bien que son hijos legitimas de Matheo de Vrcola y Maria Angela de Albisu su muger, el primero ya difunto natural que fue de la Villa de Orendain y Vecino de esta dha Villa, y la segunda natural asi bien de ella y residente en la de Cizurquil, á quienes tambien conoció el testi-

30.

go, y sabe que durante su matrimonio hubieron, procrearon,
y alimentaron en su Casa, mesa, y compañía a dhos Francis-
co Xavier y sus quatro hermanas tratandolos de hijos, y estos
a aquellos de Padres, lo qual vio el testigo diversas veces con
motibo de haber asistido a la Casa de los pseudhos, y responde=
Al capitulo tercero dijo: sabe igualmente el que depono que
dhas cinco hermanas por linea paterna son nietos legitimos
de Francisco de Vrcola, y Josefa de Lizarribar su muger ya di-
funtos naturales que fueron de la ante dha Villa de Orendain,
y ambos durante su dho matrimonio hubieron y alimentaron
en su Casa, mesa, y compañía al indicado Matheo de Vrcola
su hijo. Que conoció el testigo a Martin de Albisu, y Ma-
ria de Oramendi su muger ya difuntos naturales y vecinos q.
fueron de esta dha Villa quienes hubieron de su matrimonio
a la citada Maria Angota de Albisu, y la educaron y ali-
mentaron en su Casa, mesa, y compañía llamandola de hija,
y esta a aquellos de Padres, lo qual vio, y oyo el testigo con oca-
sion de que solia asistir en esta Villa frecuentemente a la
Casa de dho Martin de Albisu y su Muger, y por los me-
dios asentados son los pretendientes por linea materna nie-
tos de dhos Martin, y su muger, y responde =

[Signature]

4^o.

Al quarto capitulo dijo: que por cosa publica y notoria en esta dha Villa consta al testigo que dhos cinco hermanos Francisco Xavier, José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola son nobles Hijosdalgo descendientes y oriundos de las Casas Solares, y conocidas de Nobles Hijosdalgo notorios de Sangre es a saber por linea directa de varon en varon de la de su apellido de Vrcola garaiicoa, y Lizarribar que radican en la dha Villa de Orendain, y por las demas lineas maternas de las de Albisu en la Villa de Zaldivia y de la de Oramendi en la de Abalcizqueta todas las quatro solares conocidos y nombrados en dhos Pueblos cuyos dueños y poseedores antiguos fueron de los primeros pobladores y fundadores de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa segun forma y opinion que ha havido y le hay, y que por esta razon de descendencia a los oriundos de ellas se les han guardado, y guardan siempre todas las honores, privilegios, franquezas, exenciones, y libertades que se acostumbra guardar a los Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, comunicandolos de los empleos, y officios honorificos de Republica asi en paz como en guerra, y unicamente se confieren a los que gozan de la nobleza referida de Hijosdalgo, sin que hayan contribuido en pechos, ni impuestos.

tos Reales que no los hay en esta Provincia siendo por los
identicos medios como son dho presentante y sus quatro her-
manos por si, sus padres, abuelas respectivos, y demas sus an-
tepasados Christianos viejos Nobles, Hijos dalgo, notorios de
Sangre, y limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Ago-
tes, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de
otra Secta reprobada, y por tales todos ellos han sido y son ha-
vidos y comunmente reputados sin cosa en contrario, y que el
testigo no ha oido que dho presentante y sus hermanos ten-
gan origen fuera de esta Provincia sino en ella, y de las citadas
Casas Solares, y de ella asi tiene noticia estos diez, veinte, trein-
ta, quarenta, cinquenta, y mas años, que no hay memoria de
hombres en contrario, y esto mismo tiene oido á sus mayo-
res, y mas ancianos, y en general á Juan Bautista de Vran-
ga su Padre que murió á ora quarentay un años poco mas ó
menos en que afirmaba aquel haber oido lo mismo á sus
mayores y mas ancianos, y responde = //

Al ultimo capitulo dijo: que lo depuesto es publico y notorio
y la verdad para el juramento que lleva fecho, y habiendosele
leido esta su deposicion y dado á entender su thenor: en vas-
cuence en ella se afirmó, ratificó, y no firmó por no saber es-

J

cribir, y en fé dello firmé y el. Escribanos Ante mi Ju-
an Ascensio de Garagarza. //

Testigo
septimo,
y prime-
ro de avo-
no. - - -

Realdho Don Juan Francisco de
Ocariz Vecino Concejante de esta dha Villa de Tolosa, testigo
presentado, y jurado examinado por los capitulos primero,
y noveno del articulado inserto en la requisitoria que ha por
principio depuso como se sigue = //

1.º . . .

Al primero, y generales de la Ley dijo: que conoce al presen-
tante Francisco Xavier, y sus quatro hermanos José, Fran-
cisco, Josefá Antonia, y Joaquina de Urcola sus hermanos,
no conoce al Sindico Procurador General de la Villa de Cizurquil
parte contraria, ni á los demas que se interesan en esta. i dalguia,
tiene noticias de esta causa por haver oido seventila. ante la
Justicia Ordinaria de ella, que es de edad de quarenta años
cumplidos, y que por parentesco ni en otra forma no le com-
prenden las demas preguntas generales de la Ley Real que
le han sido echas, y responde = //

2.º . . .

Al capitulo nueve dijo: que conoce al testigo muy bien de vis-
ta, y comunicacion á José Antonio de Yzaquirre, Juan Bau-
tista de Ocariz, Miguel de Arxerpeide, Miguel de Dam-

bolenea, José, y Francisco de Vrança hermanos Vecinos y
simismo de esta dha Villa de Tolosa testigos que han depu-
to en esta dha causa al thenor de los capitulos del articulado
insexto en dha requisitoria, y sabe son personas fidedignas
de buen credito, fama, y opinion, y mayores de toda excepcion, de
tal suerte que a sus dichos y deposiciones siempre se ha dado
toda fe en juicio y fuerá de él, mayormente a quanto dicen, y
deponen vajo de juramento, y que ello es la verdad socargo de él
y habiendole leído se afirmó, y ratificó en esta deposicion, y
firmó, y en fe de ello yo el Escribano = Juan Francisco de Oca-
riz = Ante mi Juan Ascensio de Garagarza = //

Fel dho Joquin y Onacio de Lun-
zungui natural y Vecino de esta dha Villa de Tolosa testi-
go presentado y jurado examinado por los capitulos prime-
ro y noveno del articulado inserto en la requisitoria que ba p
principio depuso como se sigue = //

Al primero y generales de la Ley dijo: que conoce al presen-
tante Francisco Xavier, y sus quatro hermanos José, Francis-
co, Josefa Antonia, y Joaquina de Vreola sus hermanos, no co-
noce al Sindico Procurador General de la Villa de Cizur-

Testigo
octavo, y
segundo
de avono

yo

J

quél parte contraria ni á los demás que se interesan en esta
idalguía, tiene noticia de esta causa por haber sido se ventilla
ante la Justicia Ordinaria de ella, que es de edad de veinte y
siete años cumplidos, y que por parentesco ni en otra forma
no le comprenden las demás preguntas generales de la Ley
Real que le han sido echas, y responde = //

90.

Al capítulo noveno de dho articulado dijo: que José Anto-
nio de Yzaguirre, Juan Bautista de Ocariz, Miguel de
Arrozpide, Miguel de Dambolenca, José y Francisco de Han-
ga conoce el testigo de vista, trato, y comunicacion por motivo
de vivir todos en esta dha Villa de Tolosa y sabe que han depu-
erto en esta identica causa al thenor de los capitulos de dho
interrogatorio por lectura echa de sus nombres por el presen-
te Escribano, (que de ello doy fe) como también todos ellos son
personas fidedignas y mayores de toda excepcion de tal suerte
que á sus dichos y deposiciones especialmente siendo juradas
se les ha dado siempre entera fé y credito asi en juicio como fue-
ra de él. Y que lo referido es la verdad mediante el juramento
hecho en que leida se le se afirmó ratificó y firmó, y en
fe de ello yo el dho Escribano = Baquin Ygnacio de
Zunzunegui = Antemi Juan Ascensio de Garaorza. //

Testigo
nono, y
tercero
de avono

Ja y Ge-
nerales.

9.

Fel dho Francisco Antonio de
Otamendi natural y Vecino de esta recordada Villa de Tolosa
testigo presentado y jurado examinado por los capitulos prime-
ro, y noveno del articulado inserto en la requisitoria q^{ta} ba por
principio depuso como se sigue = //

Al primero y generales de la Ley dijo: que al presentante
Francisco Xavier y sus quatro hermanas Jose, Francisco,
Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola sus hermanas conoce,
pero no al Sindico Procurador General de la Villa de Zizurquil
parte contraria, ni a los demas que se interponen en esta idal-
guia, tiene noticias de esta causa por haver oido se litiga an-
te la Justicia ordinaria de ella, que es de edad de quarenta y
nuebe años poco mas o menos, no pariente con ninguno de ellos,
ni le comprenden ninguna de las otras preguntas de las generales
de la Ley, y responde = //

Al capitulo noveno dijo: que el testigo de vista, trato, y comuni-
cacion los conoce a Jose Antonio de Yzaguirre, Juan Bautis-
ta de Ocariz, Miguel de Arozpide, Miguel de Dambolenea,
Jose, y Francisco de Vranca hermanos, todas seis Vecinos de es-
ta dha Villa, y testigos que han depuesto en esta causa al thenor

[Signature]

de los capitulos de dho interrogatorio, y sabe son personas de to-
da excepcion, fama, opinion, y credito, timoratas de Dios y
de sus conciencias, y tales que á sus dichos y deposiciones si-
empre se ha dado entera fé, asi en juicio como fuera de el ma-
yormente habiendo hecho sus deposiciones vaso de juramento,
Todo lo qual depuso por verdad á la fuerza del juramento fe-
cho en que leido se le se afirmó, ratificó y firmó, y en fe de ello yo el
dho Escribano = Francisco Antonio de Otamendi = An-
te mi Juan Ascensio de Garagarza = //

Informacion recibida ante la Justicia de la Villa de Orendain.

Testigo **K** El dho Juan Bautista de Zun-
prime- zunegui Vecino concejante de esta Villa de Orendain, y natural
ro. . . de ella testigo suyo presentado y jurado, habiendo sido exami-
nado al tenor de los capitulos primero, tercero, quarto, y ultimo
del articulado inserto en la requisitoria que ba por principio
depuso como se sigue = //

la
y Ge-
nerales

Al primer capitulo y generales de la Ley dijo: que solamente conoce a Francisco Xavier de Urcola presentante, y no conoce a sus hermanos, como ni tampoco al Sindico Procurador General de la Villa de Cizurquil parte contraria, tiene noticias de esta causa de Hidalguia y limpieza de Sangre por ver se trata, que es de edad de setenta y tres años poco mas o menos, y que por parentesco ni en otra forma no le comprenden las de mas preguntas generales de la Ley Real que le han sido echas, y responde = //

30.

Al tercer capitulo dijo: que el testigo solamente conoció de vista, trato, y comunicacion a Francisco de Urcola ya difunto natural que fue de esta Villa de Orendain, e hijo legitimo de la Casa Solar de Urcola-garaicoa sita en ella, pero no hace recuerdo de haber conocido a Josefa de Lizarribar su muger, bien que ha oido por publico y notorio en esta dha Villa que ambos fueron marido y muger legitimos, y que constante su matrimonio tubieron por su hijo legitimo a Matheo de Urcola, padre que se dice ser del presentante, y sus hermanos con quien antes del año de mil setecientos y once pasó a residir y morar dho Francisco a la Villa de Anoeta, y haviendo vivido en ella con su familia algunos años despues volvió al Lugar de Irura en

J

donde segun hace memoria murio dho Francisco de Vrcola
ahora quarenta y cinco años poco mas o menos, y para en-
prueba de lo que lleba depuesto de que dho Francisco fue hijo
legitimo de la citada Casa de Vrcola-garaicoa sabe el testigo
sin genero de duda que al suso dho como a tal, Matheo de
Vrcola su hermano ya difunto dueño y poseedor que fue de la
dha Casa, le satisfizo por sus legitimas paternas y maternas
que le correspondian en ella sesenta ducados de vellon, y a ma-
yor abundamiento se remite el testigo a la carta de pago de su
razon otorgada por dho Francisco de Vrcola en favor del indicada
Matheo su hermano en quatro de Diciembre de mil seteci-
entos veinte y dos, por testimonio de Antonio de Oloraga Es-
cribano que fue del numero de la Villa de Alegria; y que no sa-
be otra cosa en orden a lo demas que comprende el cap; y responde-

4. . . Al quarto capitulo dijo: que el mencionado Francisco Xavier de
Vrcola presentante y sus quatro hermanos llamados Jose Fran-
cisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Vrcola siendo como supone
asi el testigo, nietos del referido Francisco de Vrcola, y Josefa de
Lizarribar su muger, son descendientes y oriundos legitimos
por linea recta de varon en varon de las Casas de dha de Vrcola-
garaicoa, y Lizarribar sita tambien esta en esta dha Villa,

y por la materna de la de Albisu sita en la Villa de Zaldibia,
y de Otamendi barrena en la de Abalcizqueta conocidas y
nombradas en dhas Pueblos cuyos dueños y poseedores anti-
guos fueron pobladores y fundadores de esta M. N. y M.
L. Provincia de Guipuzcoa segun decir y fama comun que
de ello ha avido, y le hay, y que por este motivo de descenden-
cia á los oriundos de las dhas quatro Casas Solares se les
han guardado y guardan siempre todos los privilegios, fran-
quezas y libertades que se acostumbran á las Cavalleros No-
bles, Hijosdalgo, notorios de Sangre participandoseles en las
Republicas donde han tenido millares en esta dha Provin-
cia los empleos, y officios de Republica asi en paz, como en guer-
ra que sobamente se consieren á los Nobles, Hijosdalgo, sin q.
hayan contribuido en pechos ni impuestos Reales, que no los
hay en esta dha Provincia, pues para en prueba de ello sabe el
testigo que Pedro de Urcola hijo legitimo y poseedor que fue de
dha Casa de Urcola garaicoa despues de Mateo de Urcola su pa-
dre tubo empleos de Alcalde, y Regidor de esta dha Villa, y tam-
bien Juan Francisco de Urcola Vecino de ella actual poseedor
de la referida Casa de su apellido ha sido Theniente de Alcal-
de, Regidor, y Mayordomo de la fabrica de esta dha Vil-

la de once años a esta parte, como tambien Diego de Lizarribar actual poseedor Vecino de esta dha Villa, de la citada Casa de su apellido ha sido muchos años Alcalde y Regidor de ella, y lo mismo ha visto el testigo que han sido Alcaldes, y Regidores las poseedores de las referidas Casas de Albisu, y Otamendi en sus Pueblos; pues Don Juan Ygnacio de Esnaxizaga poseedor de la dha Casa de Albisu fue Alcalde en dha Villa de Zaldivia ahora dos años poco mas o menos, por cuyos medios dho presentante y sus hermanos por si, y por medio de sus abuelos paternos, y maternos, y demas descendientes son Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada por derecho, y por tales son y han sido reputados sin cosa en contrario, lo q̄ ha visto el testigo en su tiempo ser y pasar, y de ello asi tiene noticia estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años, que no hay memoria de hombres en contrario, y responde =

Al ultimo capitulo dijo: que lo depuesto de suyo es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, y la verdad para el juramento que lleva fecho, y haviendosele leído esta su deposicion en ella se afirmo ratifico, y firmo, y en fe de ello yo el Escri-

banos Juan Bautista de Zubirungui Antemí Juan
Ascencio de Garagarza. //

El dho Francisco de Yriarte
natural y vecino de esta Villa de Orendain testigo suso presenta-
do y jurado, habiendo sido examinado al thenor de los capitulos
primero, tercero, quarto, y ultimo del articulado inserto en dha re-
quisitoria depuso como se sigue. //

2.^a y Ge-
nerales. A la primera pregunta y generales de la Ley dijo: que sola-
mente conoce á Francisco Xavier de Vrcola presentante, y no
á sus quatro hermanos vecinos de la Villa de Cizurquil, como
ni tampoco al Sindico Procurador General de ella parte con-
traria, tiene noticias de esta causa de Hidalguia y limpieza
de sangre por ver se trata, que es de edad de setenta y tres años,
y que por parentesco, ni en otra forma no le comprenden las
demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido
hechas, y responde. //

3.^o . Al tercer capitulo dijo: que el testigo hallandose sirviendo de
Criado de Labranza en la Casa y Caseria nombrada Arrutar-
te sita en la Villa de Andoeta á Juan Antonio de Arrutarte su
dueño ya difunto Vecino que fue de dha Villa, conoció en ella

de vista, trato, y correspondencia a Francisco de Urcola ya difunto natural que fue de esta dha Villa de Orendain, e hijo legitimo de la Casa Solar de Urcola-garaicoa que radica en ella; pero no conoció a Josefa de Lizarribar su muger, bien que es publico y notorio en esta dha Villa que fueron ambos marido y muger legitimos, y que durante su matrimonio tubieron p. legitimo hijo: suyo a Matheo de Urcola ya difunto padre q. fue segun se halla informado del presentante y sus hermanos. Que el testigo sabe que dho Francisco de Urcola paso a vivir desde dha Villa de Anoeta al Lugar de Urura y que en el matrimonio segun quiere hacer memoria ahora quarenta y quatro, o quarenta y cinco años poco mas o menos: Que el testigo sabe depositivo que el citado Francisco de Urcola como tal hijo legitimo de la expresada Casa de Urcola-garaicoa cobró sesenta ducados de vellon por sus legitimas de su hermano Matheo de Urcola poseedor que fue de la dha Casa segun consta de una carta de pago otorgada por dho Francisco de Urcola y le fue exivida al testigo ahora cosa de un mes poco mas o menos por Juan Francisco de Urcola Vecino de esta dha Villa y poseedor actual de la expresada Casa de Urcola-garaicoa, a la q. a mayor abundamiento se remite, preveniendo que la cita

da Carta de pago fue otorgada ante Antonio de Olzaga ya difunto Escribano del numero que fue de la Villa de Alegria; que es quanto sabe y puede deponer en orden a lo que contiene dho articulo, y responde = //

Al quarto capitulo dijo: que el expresado Francisco Xavier de Urcola, y sus quatro hermanos que son llamados Jose, Francisco, Josefa Antonia, y Joaguina de Urcola siendo como supone ser asi el testigo nietos del referido Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar su muger, son descendientes y oriundos legitimos por linea recta de varon en varon de las Casas de dha de Urcola-garaicoa, y Lizarribar sita tambien gta. en esta dha Villa, y por la materna de la de Albisu sita en la Villa de Zaldivia, y de Otamendi-barrena en la de Abalcizqueta, conocidas y nombradas en dhas Puebas, cuyos dueños y poseedores antiguos fueran pobladores y fundadores de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, segun decir y fama comun que de ello ha havido y le hay, y que por este motivo de descendencia a los oriundos de las dhas quatro Casas Solares se les han guardado y guardan siempre todos los privilegios, franquezas, y libertades que se acostumbra a los Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, participandoseles en las Repu-

licas donde han tenido millares en esta dha Provincia los
empleos, y officios de Republica asi en paz como en Guerra, q
solamente se confieren á los Nobles Hijosdalgo, sin que ha-
yan contribuido en pechos ni impuestos Reales, que no los
hay en esta dha Provincia, pues para en prueba de ello sabe, y
le consta al testigo que Pedro de Urcola hijo legitimo y poseedor
que fue de dha Casa de Urcola-garaicoa despues de Mathias
de Urcola su padre tubo empleos de Alcalde, y Regidor de esta
dha Villa, y tambien el actual poseedor de dha Casa de su a-
pellido Juan Francisco de Urcola ha sido Teniente de Alcal-
de, Regidor, y Mayordomo de la Fabrica de esta dha Villa de
once años á esta parte; como tambien Diego de Lizarribar
actual poseedor de la referida Casa de su apellido, y vecino de
esta dha Villa ha sido muchos años Alcalde, y Regidor de
ella, y lo mismo ha visto el testigo que han sido Alcaldes,
y Regidores los poseedores de las nominadas Casas de Al-
bisu, y Otamendi en sus Pueblos; pues Don Juan Ignacio
de Esnarrizaga poseedor de la dha Casa de Albisu fue Al-
calde en dha Villa de Zaldivia ahora dos años poco mas ó me-
nos, por cuyos medios dho presentante y sus hermanos p.
si y por medio de sus abuelos paternos, y maternos, y de

mas descendientes son Cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion y de otra Seta reprobada p. derecho, y por tales son, y han sido reputados sin cosa en contrario, lo que ha visto el testigo en su tiempo ser y pasar, y de ello asi tiene noticia estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años, que memoria de hombres no es en contrario, y responde = //

Al ultimo capitulo dijo: que lo depuesto de suso es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, y la verdad para el juramento que lleba fecho, y haviendasele leído esta su deposicion en ella se afirmó, ratificó, y firmo, y en fé de ello yo el Escribano = Francisco de Uriarte = Antemi Juan Ascensio de Garagarza = D. //

Testigo
tercero

El dho Miguel de Zubelzu natural y Vecino de esta Villa de Orendain testigo suso presentado y jurado, haviendo sido examinado al thenor de los Capítulos primero, tercero, quarto, y ultimo del articulado inserto en dha requisitoria depuso como se sigue = //

1.ª y 2.ª

A la primera pregunta y generales de la Ley dijo: que no

J

conoce á ninguno de los litigantes, y por oidas sabe que se si-
gue esta causa de Hidalguia ante la Justicia ordinaria
de la Villa de Cizurquil, que es de edad de ochenta y cinco años
cumplidos, y que por parentesco ni en otra forma no le com-
prenden las demas preguntas generales de la Ley Real, q
le han sido echas, y responde = //

F.º . . . Al tercer capitulo dijo: el testigo que conoció muy bien á Fran-
cisco de Urcola, y Josefa de Izarribar su muger naturales q
fueron de esta Villa de Orendain, y dho Francisco hijo legiti-
mo de la Casa de Urcola-garaicoa sita en ella, y como tal tiene
presente el testigo que las legitimas paternas y maternas q
le correspondian en dha Casa cobró de su hermano Mathes
de Urcola poseedor que fué de ella hacia el año de mil setecien-
tas veinte y dos, y que á mayor abundamiento se remite á la
carta de pago que hubiere en su razon en la dha Casa de Ur-
cola-garaicoa: Que el testigo conoció de muy tierna edad á
Mathes de Urcola padre segun se halla informado de Fran-
cisco Cabier, José, Francisco, Josefa Antonia, y Joäquina
de Urcola, articulantes Vecinos de dha Villa de Cizurquil, y sa-
be que fué hijo legitimo de los mencionados Francisco de Ur-
cola, y Josefa de Izarribar, quienes auna con el dho Ma

theo pasaron á vivir á la Villa de Anoeta, y desde élla al lugar de Yrura en donde murió el citado Francisco de Urcola. viviendo en compañía de su hijo Matheo de Urcola, el qual vivio tambien de Colono en la Casa de Marramendibarrena sita en la Villa de Tolosa y barrio de Santa Lucia, jurisdiccion de ella; que es quanto sabe y puede deponer en orden á dho capitulo, y responde = //

4.º . Al quarto capitulo dijo: que el recordado Francisco Xaver de Urcola, y sus quatro hermanos nietos legitimos del referido Francisco de Urcola y Josefa de Lizarribar su muger, sus abuelos paternos por lo que lleva depuesto en el capitulo anterior: sabe que son descendientes y oriundos por linea recta de varon en varon de las Casas de dha de Urcola-garaicoa, y Lizarribar que tambien sita en esta sobredha Villa, y por la materna segun tiene oido por publico son descendientes y oriundos de las Casas Solares de Albisu en la Villa de Zaldivia, y de Otamendi-barrena en la de Abalcizqueta conocidas y nombradas en dhos Pueblos, cuyos dueños y poseedores antiguos fueron pobladores y fundadores de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa segun decir y fama comun que de ello ha avido, y le hay, y que por este motivo de descendencia á

los oriundos de dhas quatro Casas Solares se les han guarda-
do y guardari siempre todos los privilegios, franquezas, y li-
bertades que se acostumbran á los Cavalleros Nobles, Hi-
josdalgo, notorios de Sangre, participandoseles en las republi-
cas donde han tenido sus millares en esta dha Provincia los
empleos y officios de Republica asi en paz, como en guerra, q.
solamente se confieren á los Nobles, Hijosdalgo, sin que hayan
contribuido en pechos ni impuestos Reales que no los hay en
esta mencionada Provincia, y que el testigo sabe y le consta q.
el referido Matheo de Urcola hermano del referido Fran-
cisco de Urcola, Pedro de Urcola hijo del dho Matheo obtubie-
ron en esta dha Villa de Orendain empleos de Alcalde, y Re-
gidores, como poseedores que fueron de dha Casa de Urcola ga-
raicoa, y su actual dueño y poseedor Juan Francisco de Urcola
hijo legitimo del recordado Pedro tambien ha sido en esta
dha Villa Theniente de Alcalde, Regidor y Mayordomo de
la fabrica de ella, y asi bien sabe que Diego de Itzaxibar
dueño de la Casa de su apellido tambien ha sido Alcalde,
y Regidor diferentes veces en la misma Villa: Fue el testigo
lo mismo ha visto y observado en su tiempo que los dueños y
poseedores de las citadas Casas de Otamendi-barrena, y

Albires, han poseido en sus republicas iguales empleos de Al-
calde, y Regidor; por cuyas medios dho presentante por si, y
por medios de sus abuelos, y demas descendientes son Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza de Judias, y Meros,
Agotes, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisici-
on, y de otra Secta reprobada en derecho, y por tales son, y han
sido reputados sin cosa en contrario, lo qual ha visto el testigo
pasar asi en su tiempo, y de ello tiene noticia estos diez, veinte,
treinta, quarenta, cincuenta, y mas años, sin que haya memo-
ria de hombres en contrario, y responde = //

Al ultimo dijo: que lo depuesto de suso es publico y notorio,
publica voz, fama, y comun opinion, y la verdad para el jura-
mento que lleva fecho, y habiendose le leído esta su deposicion
en ella se afirmó, ratificó, y no firmó por que dijo no saber escri-
bir, y en fe de todo firmé yo el Escribano = Antemi Juan
Ascensio de Garagarza = //

Testigo
quarto

El dho Francisco de Garmen-
dia testigo suso presentado, y jurado, natural y vecino de es-
ta Villa de Orendain, y habiendo sido examinado al tenor
de los capitulos primero, tercero, quarto, y ultimo, del arti-

[Signature]

tambien la de Lizarribar, y Otamendi-barrena en la de Abal-
cizqueta, y la de Albisu en la Villa de Zaldivia, y sabe que son to-
das Solares, de Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre conoci-
das y nombradas en dhas Pueblos; cuyos dueños y poseedores
antiguos han sido fundadores y pobladores de esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa segun decir y fama comun
que ha havido de ello y le hay, y que por este motivo de Descen-
dencia á los oriundos legitimos de dhas Casas Solares se les
han guardado y guardan siempre todos los privilegios, fran-
quezas, y libertades que se acostumbran á los Cavalleros No-
bles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, participandoseles en las
Republicas donde han tenido sus millares en esta dha Pro-
vincia los empleos y officios de Republica asi en paz como en
guerra, que solamente se confieren á los Nobles, Hijosdalgo sin
que hayan contribuido en pechos, ni derechos Reales que no
no los hay en esta mencionada Provincia, pues para en prue-
ba de quanto lleba de puesto antecedentemente sabe el testigo
que Pedro de Urcola poseedor que fué de dha Casa de Urcola-garai-
coa en esta Villa fué Alcalde y Regidor, como tambien ha sido
su hijo Juan Francisco de Urcola Theniente de Alcalde, Regi-
dor, y Mayor-domo de la Fabrica de ella, y de la misma fuer-

te Diego de Lizarribar poseedor actual de la Casa de su apellido
ha sido Alcalde y Regidor diferentes veces, y tambien han si-
do los poseedores actuales de dhas. Casas de Otamendi-barre-
na y Albisu en sus respectivas Puebas, pues Don Juan Ygna-
cio de Ernarrizaga poseedor actual de dha Casa de Albisu
fue Alcalde ahora dos años pocos mas ó menos en la citada
Villa de Zaldivia; por cuyos medios dho presentante, y sus
hermanos por si, y por dhos sus abuelos, y demas descendien-
tes suyos son Nobles, Hijosdalgo, Christianos viegos, limpios de
toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, penitenciados por
el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra Secta reprobada, y p.
tales son y han sido reputados sin casa en contrario, y de ello tie-
ne noticia y ha visto pasar asi estos diez, veinte, treinta, qua-
renta, cinquenta, y mas años que memoria de hombres no es
en contrario, y responde = //

Al ultimo capitulo dijo: que de lo suso depuesto es publi-
co y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, y la verdad
para el juramento que lleva fecho, y habiendosele leído esta
su deposicion en ella se afirmó, ratificó y firmó, y en fé yo
el Escribano = Francisco Antonio de Garmen-
dia = Antemi Juan Ascensio de Garagarza D. //

Festi-
do quin-
to --

la Gene-
rales --

Ap.

El dho Juan Ignacio de Co-

ledo natural y Vecino de esta Villa de Orendain testigo suso-
presentado y jurado siendo examinado al thenor de los ca-
pitulos primero, quarto, y ultimo del articulado arriba expre-
sado depuso como se sigue -- //

Al primer capitulo y generales de la Ley dijo: que no conoce á
los litigantes de este pleito de hidalguia, y que sus noticias tie-
ne por ver se trata, que es de edad de sesenta años, y que por pa-
rentesco, ni en otra forma no le comprenden las demás pregun-
tas generales de la Ley Real que le han sido echas, y responde --

Al quarto capitulo dijo: que las Casas de Urcola-garaicoa, y
Lizarribar radican en esta Villa de Orendain, Oramendi-barre-
na en la de Abalcizqueta, y Abisu en la Villa de Zaldibia, y sa-
be el testigo que son todas Casas Solares de Nobles, Hijosdal-
go, notorios de Sangre, muy nombrados en dhos Pueblos, cuia
dueños y poseedores antiguas fueron fundadores, y pobladores
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa segun
opinion que ha avido de ello, y le hay, y que á los oriundos
de ellas se les han guardado y guardan todos los privilegios,
franquezas, y libertades que á los demás Nobles Hijosdal-

Juan Ignacio de Coledo

go, notorias de Sangre conferiendoles en las Republicas don-
de han tenido sus millares en esta dha Provincia los emple-
os y oficios de Republica, asi en paz como en guerra, que sola-
mente se confieren a los Nobles Hijosdalgo, sin que hayan
contribuido en pechos ni derechos Reales, que no los hayen
esta dha Provincia, y que el testigo sabe que Pedro de Vrcola
como posehedor que fue de dha Casa de Vrcola-garaicoa en
su tiempo fue Alcalde y Regidor de esta dha Villa, y en
la misma conformidad su hijo Juan Francisco poseedor ac-
tual de dha Casa ha sido Teniente de Alcalde, Regidor, y
Mayordomo de la fabrica de esta dha Villa: Fue Diego
de Sizaribar poseedor actual de la Casa de su apellido ha sido
tambien, y lo fueron sus antepasados Alcalde y Regidor de es-
ta dha Villa, y que lo mismo han sido los duenos y poseedores
actuales de dhas Casas de Otamendi-barrena, y Albisu en
dhas sus Pueblos cargos, y han exercido empleos de
Alcalde y Regidor, y que ahora dos años fue Don Juan Ig-
nacio de Esnarizaga dueno de dha Casa de Albisu Alcal-
de y Juez ordinario de dha Villa de Zaldivia por cuyos me-
dios Francisco Davier de Vrcola pretendiente y sus herma-
nos como descendientes que son de las referidas Casas son

Nobles Hijosdalgo, notorios de Sangre limpios de toda ma-
liraza de Judios, Moros, Agotes, y penitenciados por el
Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra secta reprobada en
derecho, y por tales han sido los descendientes de dhas Ca-
sas reputados de Nobles Hijosdalgo sin cosa en contrario, y
de ello tiene noticia, y ha visto pasar asi estos diez, veinte, y ven-
ta, quaranta, cinquenta, y mas años, que memoria de hombre
no es en contrario, y responde = //

Al ultimo capitulo dijo: que de lo suso depuesto es la ver-
dad, publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion
para el juramento que lleba fecho, y haviendosele leído esta
su disposicion en ella se afirmó, ratificó, y no firmó porque di-
jo no saber escribir, y en fé de todo firmé yo el Escribano =
Antemi Juan Ascensio de Garagarza D. //

Testigo
sexto. -

El dho Juan de Ayestaran Ve-
cino de esta Villa de Orendain testigo suso presentado y ju-
rado siendo examinado al thenor de los capitulos primero,
quarto, y ultimo del articulado arriba expresado depuso como
se sigue = //

...
y D. ...

Al primer capitulo y generales de la Ley dijo: que no co-

[Signature]

noci á los litigantes de este pleito de hidalguia, y que sus
noticias tiene por ver se trata que es de edad de setenta y sie-
te años, y que por parentesco ni en otra forma no le comprehen-
den las demas preguntas generales de la Ley Real q̄ le han
sido echas, y responde = //

4.º . . .

Al quarto capitulo dijo: que las Casas de Urcola-garay-
coa, y Lizarribar radican en esta dha Villa de Orendain, Ota-
mendi-barrena en la de Abalcizqueta, y Albisu en la Villa
de Zaldivia, y sabe el testigo que todas estas Casas son Sola-
res, conocidas de Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre,
muy nombradas en dhos Pueblos; cuyos dueños y poseedo-
res antiguos fueron fundadores y pobladores de esta M.
N. y M. I. Provincia de Guipuzcoa, segun fama y opinion
que ha havido de ello y le hay, y que á los oriundos de ellas
se les han guardado y guardan todos los privilegios, franque-
zas, y libertades, que á los demas Hijosdalgo, notorios de
Sangre, conferiendoseles en las Republicas donde han te-
nido sus millares en esta referida Provincia: los empleos
y oficios de Republica, asi en paz como en guerra que sola-
mente se confieren á los que son Nobles, Hijosdalgo sin q̄
hayan contribuido en pechos ni derechos Reales que no

los hay en esta enunciada Provincia, y que el testigo sabe q.
Pedro de Urcola como poseedor que fué de dha Casa de Ur-
cola-garaycoa en su tiempo fué Alcalde y Regidor de esta
referida Villa, y en igual conformidad su hijo Juan Fran-
cisco actual poseedor de dha Casa ha sido Theniente Al-
calde, Regidor, y Mayordomo de la fabrica de esta recorda-
da Villa: Que igualmente Diego de Lizarribar posee-
dor actual de la Casa de su apellido ha sido, y fueron tam-
bien sus antepasados Alcalde y Regidor de esta nomina-
da Villa; y que lo mismo han sido los dueños y poseedores
actuales de dhas Casas de Otamendi-barrena, y Albisu
en dhas sus Pueblos Cargos havientes, y han egercido em-
pleos de Alcalde, y Regidor, y que ahora dos años fué Don
Juan Ygnacio De Esnarrizaga dueño de dha Casa de Al-
bisu Alcalde y Juez ordinario de dha Villa de Zaldivia; por
cuyos medios Francisco Xavier de Urcola pretendiente, y sus
quatro hermanos como descendientes que son de las referi-
das Casas son Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre lim-
pios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y peni-
tenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de otra
Secta reprobada en derecho, y por tales han sido las descen-

Don

dientes de dhas Casas reputados de Nobles, Hijosdalgo sin
cosa en contrario, y de ello tiene noticia y ha visto pasar asi
estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años q.
memoria de hombres no es en contrario, y responde=

Al ultimo capitulo dyo: que lo depuesto de sus oreas la
verdad publico, y notorio, publica voz y fama, y comun opini-
on para el juramento que lleba fecho, y habiendole leido
esta su deposicion en ella se afirmo, ratifico, y firmo, y en fe
de ello firmeyo el Escribano= Juan de Ayestaran= An-
te mi Juan Ascensio de Garagarza=

Festigo
septimo,
y prim.
de avo
no---
Cap. 1.
y gene-
rales

El dho Juan Bautista de Clo-
regui Vecino de esta Villa de Drendain testigo asi bien presen-
tado y jurado examinado por el primer capitulo, y nueve del
interrogatorio que va por principio inserto en la carta su-
plicatoria de puro lo siguiente=

Al capitulo primero y generales de la Ley dyo: conoca
Francisco Xavier de Urcola presentante, y no a sus quatro
hermanos, como ni tampoco al Sindico Procurador Gene-
ral de la Villa de Cizurquil, tiene noticias de este litigio por
haber oido se ventila, que es de edad de veinte y nueve años

ciempladas, y que por parentescos ni en otra forma no le com-
prehenden las otras preguntas de las generales de la Ley, y
responde = //

Al capitulo nono dijo: conoce muy bien de vista, trato, y co-
municacion á Juan Bautista de Zunzunegui, Francisco de
Yriarte, Miguel de Zubelzu, Francisco de Garmendia, Ju-
an Ygnacio de Toledo, y Juan de Ayestaran todas Vecinos de
esta dha Villa testigos que han depuesto en esta dha causa
al thenor de los capitulos del articulado primero, tercero, qu-
arto, y ultimo, y sabe son personas fidedignas de buen credi-
to fama y opinion, y mayores de toda excepcion de tal suerte
que á sus dichos y deposiciones siempre se ha dado toda
fé y credito en juicio y fuera de el mayormente á quanto
dicen y deponen vajo de juramento, y que lo que lleva depues-
to es verdad so cargo del juramento prestado, y habiendose
le leído se afirmó, en todo él, ratificó, y firmó, y en fé de ello yo
el dho Escribano = Juan Bautista de Elasegui = Ante
Juan Ascencio de Garagarza = //

El mencionado Manuel de
Laza Vecino de esta dha Villa testigo presentado, y ju-
no

Testigo d.
De ayo
no

[Signature]

rado, interrogado por los capitulos primero, y nueve del citado interrogatorio depuso lo siguiente = //

1.^o Capitulo
y Gene-
rales —

Al capitulo primero y generales de la Ley dijo: conoce al presentante Francisco Xavier de Nicola, y no a sus hermanas, como ni tampoco al Sindico Procurador General de la Villa de Cizurquil, tiene oido se litiga este pleito, que es de edad de treinta años cumplidos, y que por parentesco ni en otra manera no le tocan las otras preguntas de las generales que le han sido echas y responde = //

9.^o

Al capitulo nueve dijo: que a Juan Bautista de Zunzunegui, Francisco de Friarte, Miguel de Zubelzu, Francisco de Garmendia, Juan Yonacio de Toledo, y Juan de Ayestaran Vecinos de esta referida Villa conoció el testigo de vista, trato, y comunicacion, y sabe que han depuesto en esta identica causa al thenor de los capitulos primero, tercero, quarto, y ultimo de dho interrogatorio por lectura echa de sus nombres por el presente Escribano, (que de ello doy fe) como tambien que todos ellos son personas fidedignas y mayores de toda ecepcion, de tal suerte que a sus dichos y deposiciones especialmente siendo juradas se les ha dado siempre entera fe y credito asi en juicio como fuera de

el; y que lo referido es la verdad mediante el juramento
hecho, en que leído se le afirmó, ratificó, y firmó, y en fe de
ello yo el dho. Escribano = Manuel de Sasa = Antemi
Juan Ascensio de Ganagarza =

Rel dicho Martin José de

Xauregui Vecino de esta referida Villa, testigo presentado y
jurado preguntado por los capitulos primero, y noveno de
dho interrogatorio depuso lo siguiente = //

Al capitulo primero y generales de la ley dijo: conoce de vis-
ta al presentante, y no á sus menores, ni al Sindico Procurador
de dha Villa de Cizurquil, tiene noticias de este pleito por ha-
ver oído se litiga, que es de edad de quarenta y seis años poco
mas ó menos, no pariente con ninguno de ellos, ni le compre-
hende ninguna de las otras preguntas de las generales de
la Ley, y responde = //

Al noveno capitulo dijo: que el testigo de vista, trato, y co-
municacion los conoce á Juan Bautista de Zunzunegui,
Francisco de Yriarte, Miguel de Zubelzu, Francisco de
Garmendia, Juan Ignacio de Toledo, y Juan de Ayesta-
ran todos seis Vecinos de esta recordada Villa de Orendain

Testigo
nono, y
tercero de
ovono -
Cap. 1.º y
genera-
les -

9.º

[Signature]

y testigos que han depuesto en esta causa al tenor de los capitulos primero, tercero, quarto, y ultimo de dho Interrogatorio, y sabe son personas de toda excepcion, fama, opinion, y credito, timoratas de Dios, y de sus conciencias, y tales que a sus dichos y deposiciones siempre se ha dado entera fe, asi en juicio, como fuera de el, mayormente habiendo echo sus deposiciones vajo de juramento: todo lo qual depuso por verdad a la fuerza del juramento fecho, en que leido se, se afirmo, ratifico, y no firmo por no saber escribir, y en fe de ello firme yo el dho Escribano = Antemi Juan Ascensio de Garagarza =.

Eyo el dho Escribano Real de S. M. y del num. de la Villa de Tolosa presente fui a la recepcion del juramento, y examen de los diez y ocho testigos precedentes, y dando fe de ello signo y firmo = En testimonio de verdad Juan Ascensio de Garagarza = . //

Don Ygnacio Antonio de Ametztoy Alcalde y Juez ordinario de esta Noble, y Leal Villa de Lizurquil, su termino, y jurisdiccion por S. M.

Dios le que **SS** //

Requi-
sitoria
p. la sa-
ca y com-
pulsas de
ciertos
autos
de filiaz.
seguidos
ante la
Justicia
de la V.
de Tolosa.

Hago saber al Señor Alcalde de la N. y L. Villa de To-
losa, y su lugar theniente ante quien esta mi carta requisi-
toria y suplicatoria se presentare y su cumplimiento fuere
pedido, que ante mi, y por testimonio del infraescrito Es-
cribano pende y se trata pleito deidalguia, Nobleza, y
Limpieza de Sangre entre partes de la una demandan-
te Francisco Davier de Urcola natural de dha Villa de
Tolosa y residente en esta de Cizurquil por si, y como pa-
dre legitimo de José Yonacio, y Dionisia Carmen de Ur-
cola, y en nombre de José, Francisco, Josefa Antonia,
y Joaquina de Urcola sus hermanos, y de la otra deman-
dados el Concejo, Regimiento, y Vecinos Caballeros No-
bles Hijodalgo de esta dha Villa, y Miguel Juan Cruz
de Youaran Sindico Procurador general de ella, en el qual
dho pleito se ha presentado por parte del referido Francisco
Davier de Urcola oy dia de la fecha una peticion con quatro
otiosis, que el thenor del tercero, y de lo por mi probeido á to-
do es como se sigue= //

Otro si...

Otro si, digo, que en el año de mil setecientos quarenta y nue-
ve ante la Justicia de la Villa de Tolosa, y por testimonio

de Miguel Agustin de Aranalde Escribano del nu-
mero de ella ya difunto siguieron autos de filiacion Mi-
guel Antonio, y Manuel Matias de Albisu hermanos
de Maria Angela de Albisumi Madre, y de los expresa-
dos mis hermanas, y hermanas junto con otros consortes,
y suplico a Vmd mande, que Manuel Maria de Goibi-
reta sucesor en los registros del referido Aranalde con
citacion contraria me provea de testimonio en relacion de
dhos autos por ser justicia que tambien pido. S. L. //

Auto Por presentada esta peticion con el
poder, e interrogatorio de preguntas que refiere, y en su
vista se manda que la parte presentante di a su thenor
la informacion que ofrece precedida citacion de Sindico Pro-
curador general de esta Villa ante el presente Escribano, u
otro qualquiera de S. M. a quien para el efecto y recibir
juramento a los testigos que se presentaren se le da comi-
sion en forma. Y en quanto a sus primeros dos otros se
se manda despachar, y se despachen los coortos que en el
los se piden. En quanto al tercer otro si se manda que
Manuel Maria de Goibireta sucesor en las regis-

tros y papeles de Miguel Agustín de Arana de Es-
cribano de S. M. y del numero que fué de la Villa de Tolosa
probea á esta parte precedida citacion contraria del testimo-
nio que pide, y para el efecto despachese la competente carta
requisitoria y suplicatoria dirigida á la Justicia Ordina-
ria de ella. Y en quanto al quarto otro si como lo pide. Lo
mandó asi el Señor Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Cizurquil en ella á cinco de Mayo de mil seteci-
entos noventa y uno = Ygnacio e Antonio de Ameztoy =
Ante mi Juan Bautista de San Milian.

Dispo-
sitiva.

Por ende de parte del Rey nuestro Señor, cuya Justicia
administro exorto, y requiero, y de la mia suplico y pido á
Vds que siendoles presentada esta mi carta se sirban acep-
tarla, y en su consecuencia mandar que el Escribano Ma-
nuel Maria de Goibireta con vista de los autos que refiere el
otro si preinserto probea del testimonio que se pide, constando
le estar citada la parte contraria; y hecho asi mandar en-
tregar originalmente á una con esta dha mi carta á la per-
sona que la presentare sin pedirle poder, ni otro recaudo algu-
no. Que en hacerlo asi administraran Justicia, e yo haré lo
mismo siempre que tales vea mediante ellas. fha en dha

Juan

Villa de Cizurquil á cinco de Mayo de mil setecientos
noventa y uno = Yonacio Antonio de Ameztoy = Por
sumandado Juan Bautista de San Milian. //

Citaci-
on al
Sindico
Pror...

En la Villa de Cizurquil á sie-
te de Maio de mil setecientos noventa y uno yo el Escriba-
no de pedimento de parte cité en forma á Miguel Ju-
an Cruz de Yuaran Sindico Procurador General y po-
derabiente de esta Villa para que si le pareciere y viere
combenirle se halle presente con su Escribano acompaña-
do, ó sin él en el Oficio y Escribania de Manuel Maria
de Goibireta sucesor en los registros y papeles de Miguel
Aoustin de Aranalde ya difunto Escribano numeral que
fue de la Villa de Tolosa, desde las diez oras de la mañana
del dia Jueves primero que se contarán doce del corriente
mes al ver sacar y dar el testimonio que refiere el otro si inser-
to en la requisitoria precedente, y el susodho enterado se dio
por citado firmo y en fe de ello yo el dho Escriba-
no = Miguel Juan Cruz de Yuaran =
Juan Bautista de San Milian.

Accepta-
cion de
Requi-
sitoria
por la
Villa de
Tolosa.

Sin perjuicio de la Jurisdiccion
Real ordinaria que su merced egerece se acepta la car-
requisitoria antecedente, guardese, y cumplase su thenor
segun y como en ella se contiene. Y en su consequencia se ma-
da que Manuel Maria de Goibireta presente Escriba-
no subcesor en los registros y papeles de Miguel Augustin de
Aranalde ya difunto Escribano Real y del numero que fue
de esta Villa provea á la parte de Francisco Davier de Vr-
cola natural de esta misma Villa, y residente en la de Cizur-
quil el traslado de filiacion echa por testimonio de dho A-
ranalde en este Juzgado por Miguel Antonio, y Manu-
el Mathias de Albisu. Lo proveyo asi, mando, y firmo
el Señor Don Juan Ignacio de Amiama Alcalde y Juez
ordinario de esta Villa de Tolosa, su termino y jurisdiccion
por su Mag. (Dios le gué) en ella á diez de Maio del año de
mil setecientos noventa y uno. = Don Juan Ignacio de Amia-
ma = Antemi Manuel Maria de Goibireta = //

Testimo-
nio en re-
lacion

En cumplimiento del auto an-
tecedente proveido por la Justicia Real Ordinaria de

J

esta Villa de Folsa en aceptacion de la carta requisitoria dirigida por la Real Ordinaria de la Villa de Cizurquil. Yo Manuel Maria de Gorbireta Escribano Real, y del numero de esta dha Villa, subcesor en los registros y papeles de Miguel Augustin de Aranalde difunto, tambien Escribano Real, y del numero que fue de esta dha Villa. Certifico doy fe y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren, que ante la Justicia ordinaria de esta dha Villa, y testimonio del referido Miguel Augustin de Aranalde en el año pasado de mil setecientos quarenta y nueve José de Albisu, Miguel Antonio de Albisu, residentes en esta dha Villa, y otros consortes sus hermanos, hicieron su filiacion y limpieza de Sangre con entroncamiento y enlace con la que hicieron sus autores de que le precede testimonio como todo resulta de este, y de dha filiacion, cuyo tenor es como se sigue

Miguel Augustin de Aranalde Escribano del Rey nuestro Señor y uno de los del numero de esta Villa de Folsa. Certifico doy fe y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren, que oy dia de la fecha Manuel Matias de Albisu natural de ella,

Festim. en
relacion de
los Autos
de filiacion
hechos por
Pedro de Albisu
y sus
herm.

y residente en el Lugar de Ermialdi, exhibió y puso de mani-
fiesto ante mi una filiacion, origen y dependencia de Pedro de
Albisu, (que dixo fué su Abuelo) Sebastian, José, y Martin de
Albisu hermanos litigada con la N. y L. Villa de Bezaun
y su Sindico Procurador general, y la demanda puesta por los
sue dhos, suprobedo, sentenciada en la causa inserta en
dha filiacion que se halla signada y firmada su copia por
Vicente de Sorronbera Escribano Real y del numero que
fué de la Villa de Villafranca, y la aprobacion original de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa son como se sigue =

Pedi-
mento

Francisco de Arana en nombre
de Pedro, Sebastian, José, y Martin de Albisu todos
quatro hermanos Vecinos de esta Villa, parezco ante Vn
como mas haya lugar, y digo, que mis partes son hijos legi-
timos de Martin de Albisu, y Magdalena Crauscain su
legitima muger Vecinos que fueron de esta Villa, y nietos le-
gitimos por la parte paterna de Martin de Albisu, y Do-
menja de Pagadizabal, y por la materna son ansimismo
nietos legitimos de Andres de Crauscain, y Martia de
Arregui Vecinos que fueron de esta Villa, y mis partes por

[Signature]

si, y los dhas sus Padres, Abuelos, y de mas descendientes legitimas han sido y son de inmemorial tiempo a esta parte Hijosdalgo, notorias de Sangre, originarios de esta Provincia, y descendientes por linea recta de varon de la Casa Solar de Albisu sita en la Villa de Zaldibia, y de las Casas de Eranscain, y Pagadizabal sitas en esta Villa, y de la de Arregui sita en la Villa de Astigarrata, las quales han sido y son de dho tiempo inmemorial Solares, conocidos de notorias Hijosdalgo de Sangre, y a los descendientes de ellas se les han observado y guardado todas las honras, preeminencias, franquezas, esempciones, y libertades q. a los demas Hijosdalgo que descenden de Casas y Solares conocidos se suelen y acostumbran guardar solo por las dhas Casas tales Solares, y no por otra causa ni razon alguna, y mis partes por si, y los dhas sus padres y abuelos han estado tambien en posesion quieta y continua de la dha su hidalguia, y han sido y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza y sanjone de Moros, Judios, y penitenciados por el Santo Oficio. Y ahora combiene a su derecho dar informacion de todo ello. Suplico a Vn. la mande recibir, y con vista suya declare a mis partes por Hijosdalgo, notorias de Sangre,

y mande sean admitidos a todos los actos de paz y guerra a que son admitidos los Hijosdalgo, poniendolos en sus matriculas y padrones, pues es justicia que la pido con castas, juro en forma, y que este pedimento se notifique al Concejo y Vecinos de esta Villa y otoroue poder a su Sindico en la forma ordinaria. **Q^{da}**. Orosi suplico a V^m mande despachar sus Cartas exortatorias para que los Curas de las Parroquias donde fueron bautizados mis partes, sus Padres, y Abuelos saquen, y den con citacion del dho Sindico las fes de sus bautismos, justicia, y castas. **Q^{da}**. Licenciado Don Jose de Larcaibar Balda. //

Decreto...

En la Noble Villa de Beasain a primero dia del mes de Febrero del año de mil seiscientos y setenta y cinco ante el Señor Ascensio de Larrañaga Alcalde ordinario de la dha Villa y su jurisdiccion por S. M. y de mi Vicente de Soronvera Escribano R. de S. M. y del numero de la Villa de Villafraanca, Francisco de Arana en nombre de Pedro, Sebastian, Jose, y Martin de Albisu Vecinos de esta Villa presentò la peticion de suso y pidió lo en ella contenido y justicia. El

[Signature]

dho Señor Alcalde admitió la dha petición en quanto
habia lugar de derecho, y mandó dar traslado á esta dha
Villa de Beasain para que si tubiere que decir y alegar en
oposicion del dho pedimento lo haga dentro de tercero dia
con apercibimiento que pasado probeeera justicia en la cau-
sa su merced sin que sea más citado y emplazado que por la
presente cita y emplaza para todo aquello que de derecho pue-
da ser citado y emplazado y le parará tanto perjuicio como
si en persona se les notificasen. Y así mismo se manda
despachar las cartas requisitorias y suplicatorias para
los Señores Rectores, y Curas de las Parroquias de
esta Provincia donde fueron bautizados los dhos Pedro,
Sebastian, José, y Martin de Albisu, y sus Padres, y Abue-
los con citacion del Sindico de la dha Villa, así lo mandó
su merced, y no firmó por no saber, en cuya certificacion fir-
mó yo el Escribano = Ante mi Vicente de Sorrombera D.

Senten-
cia difi-
nitiva

Visto el pleito de Filiacion, No-
bleza, y Hidalguia entre partes de la una Pedro, Sebas-
tian, José, y Martin de Albisu hermanos Vecinos de es-
ta Villa de Beasain, y Francisco de Arana su Pro-

curador, y de la otra el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dha Villa, y Ascensio de Gairzaran, y Nurua Sindico Procurador General de los Cavalleros Hijosdalgo de ella. Fallo atento los autos y meritos del proceso que debo declarar y declaro haber probado los dhas Pedro, Sebastian, Jose, y Martin de Albisu hermanas, y en su nombre el dho Francisco de Arana su Procurador su intencion y demanda bien y cumplidamente, y como les combenia; y que el dho Concejo, Justicia, y Regimiento, y dho su Sindico Procurador general no ha probado cosa alguna contra la pretension de los demandantes en cuya consecuencia los debo declarar y declaro por Hijosdalgo, y por capaces de la vecindad y Oficios honorificos, y demas actas de paz y guerra, y debo demandar y mando sean admitidos a todos ellos, y que se les guarden todas las franquezas, libertades, privilegios, y exempciones que a todos los demas Hijosdalgo de esta dha Villa se les guardan y deben guardar, y que en todo ello el dho Concejo, Justicia y Regimiento, ni el dho Sindico Procurador General, ni otra persona alguna no les ponga estorbo ni impedimento alguno pena de cinquenta mil maravedis aplicados para la Camara de S. M. y gastos de su Real Justicia

por mitad y sacando la quarta parte para los montados de su Real Consejo, y que todo sea y se entienda sin perjuicio del Patrimonio Real. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio y mando havida acuerdo de Acesor = Licenciado Leceta. //

Pronunciacion

Dada y pronunciada fue la sentencia de esta otra parte por el Señor Ascensio de Sarriana Alcalde ordinario de esta N. Villa de Bayona en ella a diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años, y a la dha pronunciacion se hallaron presentes por testigos Sebastian de Garaycochea, y Pedro de Echeverria moradores en la dha Villa = Ante mi Vicente de Soxombera. //

Aprobacion de la M. N. y M. L. Prõve Guipuzcoa

En la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y en su nombre los Procuradores Hijosdalgo de ella juntos y congregados en su Junta general en la N. y L. Villa de Villafranca a dos de Mayo de mil y seiscientos y setenta y cinco años con asistencia del Señor Don Bernabé de Otalora Gebara Caballero del Orden

de Alcantara, y Corregidor de esta Provincia segun y conforme los fueros, leyes, estatutos, y estilo de ella, por presencia de mi Don Leon de Aguirre, y Zurco su Secretario, por parte de Pedro, Sebastian, Jose, y Martin de Albisu hermanos se presento este Traslado de su Situacion, Nobleza, e Hidalguia, pidiendo y suplicando a la Junta les mande dar como a originarios de esta Provincia su aprobacion y confirmacion con el fuero y selo de Armas de ella. La Junta en fuerza de su estilo, uso, y costumbre para con esta diligencia, y toda justificacion se de la dha aprobacion, remitió la dha Hidalguia a los Procuradores Junteros de San Sebastian, Azpeitia, Bergara, Elgoibar, y el Licenciado Don Jose de Lazcaibar Balda presidente de la Junta para que la vean, y den sobre ella su parecer en cuya certificacion refrendé y sellé con el selo menor de Armas de dha Provincia que es de mi oficio = Por mandado de la Junta Don Leon de Aguirre y Zurco. //

Vista y examinada la sobredha Hidalguia por los dhas Procuradores Junteros, y presidente de la Junta congregados en ella con el dho Señor

Corregidor Don Bernabé de Otalora dieron su parecer en
seis de Maio de mil y seis cientos y setenta y cinco del thenor
siguiente = //

Los nombrados por V.S. hemos visto el pleito de filiacion
y Ydalguia que Pedro, Sebastian, José, y Martin de Albi
su todas quatro hermanos han litigado con el Concejo y Veci-
nos de la Villa de Beçain, y sentimos que tienen calificada y pro-
bada su nobleza y limpieza conforme a fueros de V.S. y que
se le debe mandar dar la aprobacion que piden con el privilegio
del Sello de Armas como a originarios de V.S. salvo M.^a Don
Ignacio de Leizaur = Don Martin Carlos de Valencegui =
Don Martin de Eleizalde = Don Francisco Ynacio de So-
ranain y Emparan = Don Juan Antonio de Arriola Zabala,
y Zarquizano = Martin Perez de Sersundi = Licencia-
do Don José de Larcaibar Borda; y leído la dicha Jun-
ta mandó se consiga, y que en orden a él yo el Secretario
de a la parte el despacho necesario refrendado y sellado
que es de mi oficio, fee de lo qual y de sumandato hice asi =
Por mandato de la Junta Don Leon de Aguirre y Zurru-
co = //

Y el thenor del privilegio de Armas de la Provincia es

como se sigue //

Privi-
legio de
Armas

Doña Juana por la gracia de
Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada,
de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Ja-
en, de las Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas
de Canarias, de las Islas Indias, e tierra firme del mar oc-
ceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra & Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgo-
ña, y de Brabante, Condesa de Flandes, e de Tirol, Seño-
ra de Vizcaya, y de Molina. Por quanto a mi, y a todos es
publico e notorio que en el mes de Diciembre del año pasado de
mil y quinientos y doce años al tiempo que el Exercito de los
Franceses autores, y favorecedores de la Cisma en que havia
mucho numero de Alemanes, y otras naciones alzaron el cer-
co de sobre la Ciudad de Pamplona que es en el nuestro Rey-
no de Navarra, los fijos dalgoos vecinos y moradores de la M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa que a la sazón se halla-
ron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de la
guerra de la dha Provincia handavan fuera de ella en mi ser-
vicio especialmente en dos armadas de mar, una mia, y la

J

otra de los Ingleses que yo mandé proveer, y en otras armada-
das de Mar, y Tierra, se levantaron esforzados y salieron á
ponerse en la delantera á los dhos Franceses y los allaron
en el Lugar llamado Belate y Elizondo que es en el Reyno
de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos desva-
ratandoles, é matandolos mucho numero de ellos, les toma-
ron por fuerza de armas toda la artilleria que llevaban, que
heran doce piezas de metal con que batieron y combatiéron á
la dha Ciudad de Pamplona, á la qual las dhas Guipuzcoa-
nas que asionaron la dha artilleria la llebaron á su costa, y con
la gente que la ganó le tragieron y la entregaron al Duque de
Alba nuestro Capitan General que alli estava para que aqué-
lla Artilleria que primero le ofendió y le tubo cercado á la dha
Ciudad fuese desde en adelante en su favor, y de ella, y quedase
como quedó para nos y para nuestro servicio, y por quanto es
razon que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y
entre las otras honras y mercedes que por ello la dha Provincia
merece tenga la dha Artilleria por armas, por la presente aca-
tando lo suso dho, é por que la dha Provincia quede perpetua
memoria de ello, y los que ahora son y seran de aqui adelan-
te tengan voluntad de guardar y acrecentar su honra en

los fechos de armas que se ofrecieren, y otros tomen exemplo
y se esfueren à hacer semejantes cosas doy por Armas à la
dha Provincia las dhas doce piezas de Artilleria, y les doy po-
der licencia y facultad para que juntamente con las Armas
que ahora tiene, que es un Rey sentado con una Espada en la
mano, y tres Fechos sobre la Mar puedan poner la dha Artille-
ria por Armas en sus Escudos, Sellos, y Vanderas, y obras, y
otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales
han de ser de la manera que en este Escudo ban pintadas, y man-
do al Ilustrissimo Principe Don Carlos mi muy caro y muy a-
mado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Con-
des, Ricahombres, Maestros de las Ordenes, y à los del mi con-
sejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciales
de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à los Prioros, Comen-
dadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y
Casas fuertes y llanas, y à todos los Concejos, Justicias, e Re-
gidores, Caballeros, y Oficiales, Escuderos, e Homes-buenas de to-
das las Ciudades, Villas, y Lugares de estas mis Reynas y Se-
ñorios, asi à los que ahora son, como à los que seran de aqui a-
delante, y à cada uno y à qualquier de ellos que guarden, y cum-
plan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta de privile-

gio, á todo lo en ella contenido, y que en ello ni parte de ello no
consientan poner embarazo ni impedimento alguno so pena
de la mi merced, y de mil doblas de Oro para la mi Camara, é
Fisco á cada uno que lo contrario hiciere; é demas mando al
hombre que esta mi Carta presentare que lo emplace que pa-
rezcan ante mi en la mi Corte do quiera que yo sea del dia q.
los emplazare fasta quinze dias primeras siguientes sola dha
pena, sola qual mando á qualquier Escribano publico que p.
ello fuere llamado que dende al que se la mostrare testimonio
signado con su signo para que yo sepa en como se cumple mi
mandado = Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte
yocho dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro
Señor y Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y trece
años = Yo el Rey = Yo Lope conchillas Secretario de la
Reyna nuestra Señora la fice escribir por mandado del
Rey nuestro Señor su Padre = á las espaldas dice el Licencia-
do Baroas = Por mandado de la Junta Don Leon de
Aguirre Yzurco. //

Concuerta la demanda su proveido, sentencia, su pro-
nunciacion, aprobacion, y privilegio precedentes, con los que
se hallan en dha filiacion, que la volví al dho Manuel

Matias de Albisu, y con remision á ella en lo necesario
signo y firmo en esta Villa de Tolosa á veinte y uno de Ene-
ro, del año de mil setecientos y quarenta y nueve, y en fe de el-
lo signo y firmo. En testimonio de verdad. Miguel Agus-
tin de Aranalde. //

Demã-
da de fi-
nacion
de José,
Miguel
Anton.
Albisu
con-
sortes

José de Albisu, Miguel An-
tonio de Albisu residentes en esta Villa, Manuel Ma-
tias de Albisu en el Lugar de Errialde Miguel de Albisu,
Francisco Antonio de Albisu, y José Antonio de Albisu
en la Villa de Amara Villabona, parecemos ante Vm co-
mo mas haya lugar, y decimos, á saber, yo el dho José que
soy hijo legitimo de Pedro de Albisu, y Ana de Munita,
y nosotros los dhas Miguel Antonio, y Manuel Matias hi-
jos legitimos de Martin de Albisu, y Maria de Dramendi,
y nietos legitimos de los dhas Pedro de Albisu, y Ana de Mu-
nita, y nosotros los referidos Miguel, Francisco Antonio,
y José Antonio de Agustín de Albisu, y Francisca de Lavala,
y asimismo nietos de los expresados Pedro de Albisu, y
Ana de Munita, naturales que somos de esta dha Villa, y
yo el dho Miguel Antonio junto con dho Manuel Ma-

tias soy nieto por parte materna de Juan de Otamendi,
y Maria de Munita Vecinos que fueron de la Villa de Le-
gorreta, y nosotros los dhas Miguel, Francisco Antonio,
y Jose Antonio nietos por parte materna de Andres
de Zavala, y Maria de Echandia Vecinos que fueron de
esta dha Villa; y dhas nuestros Padres y Abuelos, y de
mas ascendientes han sido, y somos de immemorial tiem-
po a esta parte Hijos dalgo, notorias de Sangre, Origina-
rios de esta Provincia, y descendientes por linea recta de la
raza de la Casa Solar de Albisu sita en la Villa de Zaldivia,
como resulta del testimonio en relacion de la Ydalgia q.
dho Pedro nuestro Padre, y Abuelo respectibe en concurso
de Sebastian, Jose, y Martin de Albisu sus hermanas ti-
tulo ante la Justicia ordinaria de la Villa de Beasain, y a
probacion de esta Provincia en su Junta General de la de
Villafraanca el dia dos de Mayo del año pasado de mil seis-
cientos y setenta y cinco, que presentamos con juramento
y en forma, y a los descendientes de ella se les han guardado
las honras y franquetas que a los demas Hijos dalgo de
esta Provincia se suelen y acostumbra guardar; y asimis-
mo por nosotros mismos y por nuestros Padres y Abue

los hemos estado en posesion quieta y continua de la Dha
nuestra Ydalguia, y fueron ellos y somos nã otros Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza y sangre de Mo-
ros, Judios, penitenciados por el Santo Oficio, y de otra Sec-
ta reprobada. Y ahora combiene à nuestro derecho dar in-
formacion al thenor de esta petition y suplicamos à Vm la
mande recibir, y de ella y de lo demas actuado senos den los tras-
lados que pidiesemos interponiendo Vm su autoridad y de-
creto judicial, que es de Justicia y la pedimos, y presentamos
con la misma solemnidad estas certificaciones de fees de
Bautismos D^a. José de Albizu. //

Decre-
to. . .

Por presentada esta petition
con los instrumentos que refiere, y en su vista se manda
que estas partes den la informacion que ofrecen por testimo-
nio de qualquier Escribano de S. M. à quien para el efec-
to y recibir juramento à los Testigos que fueren presenta-
dos se da comision en forma, y recibida se traiga para pro-
beer lo demas que haya lugar. Lo mandó el Señor The-
niente Alcalde Miguel José de Arenas en esta Villa de
Tolosa à veinte y uno de Enero del año de mil setecientos

J. de Albizu

y quarenta y nueve = Arenas = Antemi Miguel
Agustin de Aranalde =

Presentacion
de Festi-
gos...

En la Villa de Tolosa a los
sobredhos dia, mes, y año Jose de Albisu, y demas Concejales
contenidos en la peticion precedente ante mi el Escri-
bano para en prueba del contenido en ella presentaron por
testigos a Jose Antonio de Aranalde, Fermín de Yranza,
Juan Bautista de Aguirre, Vecinos de esta Villa, y Domini-
go de Suzuanequi natural de ella, y Vecino del Lugar de Errib-
alde jurisdiccion de esta Villa, de los cuales y de cada uno de
por si, yo el dho Escribano usando de la comision que se
me confiere por el auto de esta otra parte recibí juramen-
to por Dios nuestro Señor y una señal de la Cruz en for-
ma de derecho, para que vayo de él digan y declaren la ver-
dad al thenor de dha peticion, y ellos habiendo absuelto
prometieron tratar la verdad en lo que supieren, y pregun-
tados fueren, y en fee de ello firmé yo el Escribano =

Antemi Miguel Agustin de Aranalde =

Y on
Informa

El dho José Antonio de Aranalde

alde Vecino de esta Villa testigo, presentado, jurado, y exami-
nando al tenor de dha. petición que va por principio sien-
do preguntado dijo: que conoce de vista, trato, y comunicacion
verbal á José de Albisu, Miguel Antonio, y Manuel Ma-
tias de Albisu, y á Miguel, Francisco Antonio, y José An-
tonio de Albisu naturales de esta Villa Sobrinos de el dho
José, partes presentantes, y conoció á Pedro de Albisu, y Ana
de Munita su legitima muger, Padres y Abuelos respective
de los susodhos viviendo como vivieron dhos. Pedro y Ana
por Inquilinos en la Caseria de Yllaxamendi-barrena pro-
pia del testigo sita en el barrio de Santa Lucia de esta Villa,
y despues en la de Quisuaga del mismo barrio haciendo vida
maridable, y de su matrimonio tubieron y procrearon por sus
hijas legitimas al dho José de Albisu presentante, á Martin
de Albisu vecino que fué de esta Villa, y á Augustin de Albisu
que vivió en la de Amasa Villavona. Y dho. Martin del ma-
trimonio que contrajo con Maria de Otamendi entre otros
hijos legitimos tubieron y procrearon á los dhos. Miguel
Antonio, y Manuel Matias presentantes. Y el referido
Augustin del que contrajo con Francisca de Lavala tambien
entre otros hijos tubieron y procrearon á los dhos. Miguel,

Francisco Antonio, y José Antonio presentantes, y á todos y á cada uno de ellos vió el deponente tratar de Padres e hijos respectivamente criar y alimentar en sus Casas, y compañía, y que todos los susodhas, y los ascendientes de ellos de immemorial tiempo á esta parte han sido y son Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, Originarios de esta Provincia, y tiene oydo decir á algunas personas, que al presente no hace memoria, que los presentantes son descendientes por linea recta de varon de la Casa Solar de Albisu sita en la Villa de Zaldibia, y que dho Pedro unia con Sebastian, José, y Martin de Albisu sus hermanos litigó su Hidalguia ante la Justicia ordinaria de la Villa de Beasain en contradictorio Juicio con la dha Villa, y su Sindico Procurador General, y para mayor seguridad se remite á los instrumentos que hubiese en su razon. Y es notorio, y por tal le consta al testigo que los presentantes por si, y sus Padres, y demas ascendientes son Christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Penitenciados por el Santo Oficio, y de otra Secta reprobada en cuya buena fama y reputacion fueron y son havidos, tenidos, y comunmente reputados sin cosa en contrario; y que lo dicho y de questo es la verdad por el juramento que tiene echo, y leido-

sete esta su deposicion en ella se afirmo, ratifico, y firmo que
es de edad de sesenta y siete años poco mas o menos, y que no
es pariente de ninguna de las partes presentantes, ni le
comprende excepcion alguna de la generales de la Ley han
sido echas, y en fe de ello firmé yo el Escribano = José Anto-
nio de Aranalde = Antemi Miguel Agustin de Aranalde.

Testigo
2.º . . .

El dho Fermín de Vranoa tes-
tigo suso presentado jurado, y examinado al thenor de la peti-
cion que ba por principio, siendo preguntado dijo: que conoce
de vista, trato y comunicacion verbal á José de Albisu, Mi-
guel Antonio, y Manuel Mathias de Albisu, Miguel,
Francisco Antonio, y José Antonio de Albisu presentantes,
y conoció á Pedro de Albisu y Ana de Munita que vivieron
por Inquilinos en las Caserías de Eiorbe del Lugar de Ibar-
ra jurisdiccion de esta Villa, y posteriormente en las de Qui-
suaga, y Illarramendibarrena del barrio de Santa Lucia de
la misma Jurisdiccion haciendo vida maridable, y de su ma-
trimonio tuvieron y procrearon al dho José de Albisu parte
presentante, y á Martin de Albisu que vivió y murió en la
dha Casa de Illarramendibarrena, y á Agustin de Albisu

J

que tambien vivio y murio en la de Lizarraga de la Villa de
Amasa Villavona; y dho Martin del matrimonio que
contrajo con Maria de Otamendi tambien difunta, entre
otros hijos legitimos tubieron y procrearon a los dhos Mi-
guel Antonio, y Manuel Matias de Albisu presentantes,
y el referido Augustin del que tambien contraxo con Fran-
cisca de Lavala tambien entre otros hijos tubieron y procre-
aron a los dhos Miguel, Francisco Antonio, y José Anto-
nio de Albisu presentantes, y a todos y a cada uno de ellos
los vio tratar, criar y alimentar respectivamente como Pa-
dres y hijos legitimos, y aunque no llego a conocer a Juan
de Otamendi, y Maria de Muñoa abuelos maternas de los
dhos Miguel Francisco, y Manuel Matias por haber
fallecido antes que pudo dar razon de su conocimiento, tiene
sido decir que lo fueron tales marido y muger, y abuelos
maternas de los suso dhos, y ello es notorio en el referido bar-
rio de Santa Lucia; y que conoció a Andres de Lavala,
y Maria de Echeandia siendo Ingliño en la caseria
de Axillaga del dho barrio, abuelos maternas de los dhos
Miguel, Francisco Antonio, y José Antonio de Albisu,
y de su matrimonio tubieron y procrearon por su hi-

ja á la dha Francisca de Zavala, y todas las suodho
y cada uno, como sus ascendientes de immemorial tiempo
á esta parte han sido y son Hijos dalgo, notorios de Sangre,
originarios de esta Provincia, y segun tiene entendido des-
cendientes las presentantes pr linea recta de varon de la fa-
sa Solar de Albi su sita en la Villa de Zaldivia, y que dho
Pedro en concurso de Sebastian, Toré, y Martin de Albi-
su sus hermanas litigó su Hidalguia ante la Justicia or-
dinaria de la Villa de Beasain, y par mayor seguridad se
remite á los instrumentos que hubiese en su rason. Y es
canto ante que los presentantes por sí, sus Padres, y demás
ascendientes son Christianos viejos, limpios de toda ma-
la raza de Moros, Judios, penitenciados por el Santo
Oficio, y de otra secta reprobada, como todo es publico y no-
torio en dho barrio, y lo es tambien en esta Villa; y que lo de-
puesto es la verdad por el juramento que tiene echo, y dado
sele á entender esta su deposicion en ella se afirmó, ratifico,
y no firmó porque dijo no savia escribir, que es de edad
de ochenta años poco mas ó menos, y que no es pariente
de ninguná de las partes presentantes, ni le comprenden
las demás excepciones de las generales de la Ley que le

han sido echas, y en fe de ello firmé yo el Escribano=
Ante mi Miguel Augustin de Trancaldo D. //

Testi-
go 3.º

Rel dho Juan Bautista de
Aguirre testigo presentado, jurado, y examinado al the-
nor de la peticion que ba por principio siendo preguntado,
dijo: que conoce de vista, trato y comunicacion verbal á Jo-
sé de Albisu, Miguel Antonio, y Manuel Mathias de
Albisu, Miguel, Francisco Antonio, y José Antonio de
Albisu, sobrinos de dicho José partes presentantes, y co-
noció á Pedro de Albisu, y Ana de Munita su legitima
muger Padres, y Abuelas de las susodhos viviendo como vi-
vieron por Inquilinas en las Caserías de Elorbe del Lugar
de Ubarra Jurisdiccion de esta Villa, y en las de Iruzuaga,
y Maxamendibaraena sitas en ella en su barrio de Santa Lu-
cia haciendo vida maridable, y de su matrimonio tubieron
y procrearon al dho José de Albisu presentante, y á Mar-
tin de Albisu que vivió y murió en la dha Casería de Max-
ramendibaraena, y á Agustín de Albisu que vivió en la mis-
ma Casería de Iruzuaga, y en las ultimas años en la de Li-
zarraga de la Villa de Amaga Villabona donde murió, y dho

Martin del matrimonio que contrajo con Maria de Otamendi entre otras hijas legitimas tubieron y procrearon a los dhos Miguel Antonio, y Manuel Matias de Albisu presentantes, y el mencionado Agustin del que contrajo con Francisca de Zavala tambien entre otras hijas tubieron y procrearon a las dhas Francisco Antonio, y Jose Antonio de Albisu presentantes: asi mismo conocio a Juan de Otamendi, y Maria de Muñoa Abuelas maternas de los dhos Miguel Antonio, y Manuel Matias; y a Andres de Zavala, aunque no hace memoria cierta de Maria de Echandia, pero es notorio que ella fue su mujer, y que vivieron en la Caseria de Axillaga del dho barrio, como que fueron Abuelas maternas de los dhos Miguel, Francisco Antonio, y Jose Antonio de Albisu, porque la dha Francisca de Zavala Madre legitima de ellos fue hija de los dhas Andres, y Maria, que a excepcion de esta a todos los demas, y a cada uno de ellos vio el deponente tratar de padres e hijos criar y alimentar en sus Casas y compania respectivamente, y todos los sus dhas y los ascendientes de ellos de immemorial tiempo a esta parte han sido y son Nobles, Hijosdalgo, notorias de Sangre, originarios de esta Provincia, y tiene oida decir

á algunas personas que al presente no hace memoria, que los
presentantes son descendientes por linea recta de varon de
la Casa Solar de Albiu sita en la Villa de Zaldivia, y que
dho Pedro, auna con Sebastian, José, y Martin de Albiu
sus hermanos litigó su Hidalguia ante la Justicia ordi-
naria de la Villa de Beasain en contradictorio juicio con
la dha Villa y su Sindico Procurador general, y para mayor
seguridad seremite á los instrumentos que hubiese en su
razon. Es notorio, y por tal le consta al testigo que la
presentantes por si, y sus padres, y de mas ascendientes son
Cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios,
Moros, penitenciados por el Santo oficio, y de otra Secta re-
probada, en cuya buena fama, y reputacion fueron y son ha-
vidos, tenidos, y comunmente reputados sin cosa en contra-
rio: y que lo depuesto es la verdad por el juramento que tiene
echo, y dados de á entender esta su deposicion en ella se afir-
mó, ratificó, y no firmó, por que dijo no sabia escribir, que
es de edad de setenta años cumplidos, y no pariente de los
presentantes, ni le comprende excepcion alguna de las
generales de la Ley, y en el de ello firmé yo el Escriba-
no = Antemi Miguel Augustin de la analde = D.

Festi-
go 4^o.

El dho Domingo de Luzu-
arregui testigo presentado, jurado, y examinado al thenor
de la peticion que bapor principio, siendo preguntado, dijo: q̄
con el motivo de haver nacido, y vivido el deponente en el barrio
de Santa Lucia Jurisdiccion de esta Villa hasta la edad de
veinte años con corta diferencia, que casó y pasó al Lugar de
Ernialde, conoció a Pedro de Albisu, y Ana de Munita
difuntos que fueron Anglinos en las Caserías de Illarra-
mendibarrena, y Quisuaqa del mismo barrio, y de su mati-
monio tubieron y procrearon a José de Albisu parte presen-
tante, y a Martin, y Augustin de Albisu, y es cierto que el
dho Martin del matrimonio que contrajo con Maria de
Otamendi tubo de él por sus hijos legitimos a Miguel An-
tonio, y Manuel Matias de Albisu presentantes, como tam-
bien lo es, que el dho Augustin de Albisu, y Francisca de Lava-
la de su matrimonio tubieron por sus hijos a los referidos
Miguel, Francisco Antonio, y José Antonio de Albisu
presentantes, y asibien conoció a Juan de Otamendi, y
Maria de Muñoz Padre de la dha Maria de Ota-
mendi, y Abuelos maternos de los dhos Miguel Anto-

J

nio, y Manuel Matias, y igualmente conoció á Andres de Zavala, y Maria de Echeandia, padres de la expresada Francisca de Zavala, y maternos abuelos de los dhos Miguel, Francisco Antonio, y José Antonio; y á todos y á cada uno de los susodhos los trató y comunicó viviendo como vivieron en el dho barrio de Santa Lucia de donde el dho Agustín, su muger, y hija pasaron á avitar á la Casa de Lizarraga de la Villa de Amasa Villabona donde él murió, y por tales abuelos, padres, é hijos legítimos respectivamente fueron, y son havidos, tenidos, criados, y alimentados sin cosa en contrario, siendo como fueron ellos, y sus ascendientes, y lo son los presentantes de immemorial tiempo á esta parte Nobles, Hijosdalgo, notorios de Sangre, originarios de esta Provincia, y tiene oído decir á algunas personas, que al presente no hace memoria, que los presentantes son descendientes por linea recta de Varion de la Casa Solar de Albisu sita en la Villa de Zaldibia, y que dho Pedro auna con Sebastian, José, y M^{rn} de Albisu sus hermanos litigó su Hidalguia ante la Justicia ordinaria de la Villa de Beasain en contradictorio juicio con la dha Villa, y su Sindico Procurador de

neral, y para mayor seguridad se remite a los instrumentos que huviere en surazon. Y es notorio, y por tal le consta al testigo que los presentantes por si, y sus padres, y demas ascendientes son Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, penitenciados por el Santo Oficio, y de otra Secta reprobada, en cuiu buena fama y reputacion fueron, y son havidos, tenidos y comunmente reputados sin cosa en contrario: y que lo dicho y depuesto es la verdad por el juramento que tiene echo, y leído se le y dado a entender esta su deposicion en ella se afirmo, ratifico, y no firmo por que dijo no saber a escribir, que es de edad de setenta y seis años poco mas o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes presentantes, ni le comprende excepcion alguna de las generales de la Ley que le han sido echas, y en fe de ello yo el dho C^{no} = Mig. Augustin de Aranalde.

Partida
Bauptis
mal de
Augustin
el bisu

Don Salomon de Sorarrain
Presbitero Rector propio de la Colegia Parroquial San
Bartholome de Ibarra certifico, que a folio veinte y qua-
tro buelta del Libro en que se hacen los asientos bauptis-
males hay uno del thenor que se sigue fho en tiempo de dha

[Decorative flourish]

Iglesia Don Antonio de Ateaga difunto antecesor mio.
En dos de Junio del año de mil seiscientos y setenta y
nueve Bauticé yo el dho Rector á un hijo de Pedro de Al-
bisu, y Ana de Munita su legitima muger siendo Padri-
nos Don Agustín de Ateaga y Lizarraga, y Luisa de Ate-
aga, dieronle nombre Agustín = Don Antonio de Ateaga =
El qual capitulo corresponde al asiento original citado, á
que en lo necesario me remito, en cuya fe' de pedimento de la
parte de la presente firmada de mi mano en el sobre dho lu-
gar á seis del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y
seis = Don Salomon de Sorraín = //

Parti-
da Baup-
tismal
de Ma-
nuel Ma-
tias de
Albisu

Certifico yo Don Juan Baup-
ta de Ulibarri Beneficiado entero, y Vicario perpetuo de la
Parroquial Santa Maria de esta Noble Villa de Tolosa,
que en un libro en donde se hallan asentados los bautizados
en la sobre dha parroquia á folio diez y seis buelta partida se-
gunda se halla del thenor siguiente = //


Año de mil setecientos y trece, á veinte y quatro de Febrero
yo Don Francisco Antonio de Arenas Presbitero Benefi-
ciado, y Theniente de Vicario en la Parroquial Santa


Maria de esta Villa de Tolosa bauticè a Manuel Matias hijo legitimo de Martin de Albisu, y Manuela de Otamendi, siendo Madrina Ana Josefa de Sando, a quien adverti el parentesco de la cognacion espiritual q. ha contraído con el bautizado, y sus padres. Y por que como te firmé = Don Francisco Antonio de Arenas = Lo qual concuerda con la original que para en mi fieltad a que en lo necesario me remito, y en fe de ello doy la presente firmada de mi mano en Tolosa a nueve de Enero del año de mil setecientos y quarenta = Don Juan Bautista de Vilarri.

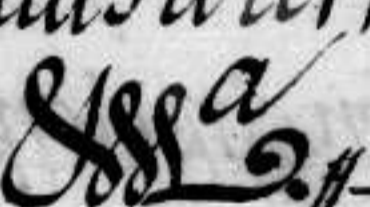
Auto...

En vista de la peticion, informacion a su thenor recibida testimonio, y certificaciones precedentes se manda que el presente Escribano de a estas partes el traslado, o traslados que ellos le pidieren pagandole sus devidos derechos, a los quales por el presente interponia, e interpuso su merced su autoridad, y decreto judicial quanto ha lugar de derecho. Y por el asi lo probeyo y firmo el Señor Don Manuel Joaquin de Zavala, y Aranguren, Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Tolosa, en ella a veinte y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve = Don

[Signature]

Manuel Joaquin de Zavala, y Aranguren = Ante
mi Miguel Augustin de Arana de  //

El qual dho traslado concuerda con los originales que o-
bran en mi poder al que me remito, en cuya fe signo y firmo
sin que haya parecido la parte citada, ni otra persona en su
nombre despues de las cinco de la tarde de oy doce de Mayo
de mil setecientas noventa y uno = En testimonio de ver-
dad Manuel Maria de Goibireta  //

Don Yonacio Antonio de A-
meztoy Alcalde y Juez ordinario de esta N. y L. Villa
de Cizurquil su termino y jurisdiccion por S. M. Di-
os le oñe  //

Requi-
sitoria
para los
Curas
Parro-
cos. . .

Hago saber a los Señores Curas Parrocos de las Villas
de Tolosa, y Orendain, y demas del distrito de esta Provin-
cia de Guipuzcoa, que ante mi, y por testimonio del infraescri-
to presente Escribano pende y se trata pleito de Hidalguia,
Nobleza, y Limpieza de Sangre entre partes de la una ac-
tor demandante Francisco Xavier de Urcola natural de
dha Villa de Tolosa y residente en esta de Cizurquil por si
y como padre legitimo de José Yonacio, y Dionisia pa-

men de Urcola, y en nombre de José, Francisco, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola sus hermanos; y de la otra demandados el Concejo, Regimiento, y Vecinos, Caballeros Nobles, Hijosdalgo de esta dha Villa, y Miguel Juan Cruz de Yuaran Sindico Procurador General, y poderabiente de ella, en el qual dho pleito se ha presentado por parte del referido Francisco Xavier de Urcola una peticion con quatro otrosis, que el thenor de uno de lo por mi proveido á todo son como se sigue. //

Otro si. Otro si digo, que me combiene tambien que de las Libras de la Iglesia Parroquial de esta Villa, de la de Tolosa, y otras partes se compulsen varias partidas de Bautizados, y Casados, y suplico á Vmd mande, que con citacion contraria se me provea de dhas copias, y se me libere para el efecto el exorto correspondiente, pues es Justicia que la pido. //

Auto. **P**or presentada esta peticion con el poder é interrogatorio de preguntas que refiere, y en su vista se manda que la parte presentante dé á su thenor la informacion que ofrece, precedida citacion del Sindico Procurador General de esta Villa ante el presente Escribanz



u otio qualquiera de S. M. a quien para el efecto, y recibir juramento a los testigos que se presentaren se le da comision en forma. Y en quanto a sus primeros dos otiosis se manda despachar, y se despachen las esortos que en ellos sepiden. En quanto al tercer otiosi se manda que Manuel Maria de Goibireta sucesor en los registros, y papeles de Miguel Agustin de tranalde Escribano de S. M. y del numero que fue de la Villa de Tolosa, provea a esta parte precedida citacion contraria del testimonio que pide, y para el efecto despachese la competente carta requisitoria y suplicatoria dirigida a la Justicia ordinaria de ella; Y en quanto al quarto otiosi, como lo pide. Lo mando asi el Señor Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Cizurquil en ella a cinco de Mayo de mil setecientos noventa y uno = Ignacio Antonio de Ameztoy = Antemi Juan Dutista de San Milian = 2. //

Dispo-
sitiva

Y por mi visto lo suso dho mande dar, y di la presente, por la qual de parte del Rey nuestro Señor cuia justicia en su nombre administro esorto y requiero a Vms, y de la mia les pido y suplico q. si

endiolos presentada esta mi carta exortatoria por parte del prevenido Francisco Xavier de Vreola de mandante, u otra qualquiera persona sin pedirle poder ni otro recaudo alguno se sirban aceptarla, y en su cumplimiento poner de manifiesto los Libros Parroquiales para que se computen las partidas y asientos que señalare el supodho por testimonio de qualquier Escribano de S. M. precedente citacion de expresado Sindico Procurador General parte contraria. Hecho asi entregar originalmente a una con esta mi carta a la persona que la presentare, q en hacerlo asi administraran justicia, e yo hare lo mismo siempre que tales vea, y la presente va firmada por mi, y refrendada por Juan Bautista de San Milian Escribano de S. M. y numeral de esta dha Villa, en ella a cinco de Mayo de mil setecientos noventa y uno = Tonacio Antonio de Ameztoy = Por sumandado Juan Bautista de S. Milian.

Citaci-
on al Sin-
dico Pro-

En la Villa de Cizurquil a siete de Mayo de mil setecientos noventa y uno yo el Escribano de pedimento de parte cite en forma con el exorto precedente a Miguel Juan Cruz de Youaran Sindico Pro-

J

curador General, y poderabiente de esta Villa, para que si le
viere combenir se halle presente con su Escribano acompañando,
ó sin él, en la Casa Vicarial de la Villa de Folsa desde las diez
oras de la mañana del día Miercoles primero que se conta-
rán once del corriente mes, al ver sacar y compulsar las parti-
das que señalare Francisco Xavier de Urcola en el pleito de
Hidalguia que indica el mismo exorto, y desde dho día,
puesto, y ora asignados le cite asibien para las de mas par-
tes que combenga, y el susodho enterado se dio por citado, fir-
mo, y en fe de ello yo el dho Escribano = Miguel Juan Cruz
de Guaran = Juan Bautista de San Milian ~ ~ ~

Acepta-
ción y
cumpli-
miento
de la requi-
sitoria
precedente

En la Casa Vicarial de esta N.
Villa de Folsa, dadas las diez oras de la mañana de oy día
Miercoles que se cuentan once de Mayo de mil setecientos no-
venta y uno, día, puesto, y ora asignados en la citacion prece-
dente, yo Juan Ascensio de Garagarza Escribano Real y
del numero de esta misma Villa, de pedimento de Francis-
co Xavier de Urcola Vecino de la N. Villa de Sizurquil, exi-
bió el exorto precedente al Señor Don Juan Antonio de Sor-
requieta, Presvitero Beneficiado entero, y Vicario perpetuo

de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta ante dha
Villa, y su merced habiendole aceptado, me puso en siguiente de
manifiesto un Libro impergaminado antiguo de Casados en
dha Parroquial, cuyo principio segun suena fue el año de mil
seiscientos cinquenta y seis, y se acabo en nueve de Febrero de
mil setecientos y diez, del qual dho Libro por señalamiento de
dho Orcola hice sacar y saqué la partida de Casadas de Martin
de Albizu, y Maria de Otamendi que se halla al folio dosci-
entos quarenta y nueve, buelta, partida segunda, cuyo thenor
á la letra dice *¶*

*Partida
de casam.
de Mar-
tin de Albi-
zu, y Ma-
ria de Otá-
mendi-*

Año de mil setecientos y uno a
seis de Noviembre yo Don Diego Martin de Arenas Pres-
vitero y Theniente de Don Antonio de Yurbide Vicario de
la Iglesia Parroquial de esta Villa de Tolosa, habiendo prece-
dido las tres denunciaciones ó proclamas que dispone el San-
to Concilio de Trento, y Sinodal de este Obispado, en tres di-
as festivos inmediatos, es á saber los dias treinta de Octubre
y primero, y tres de Noviembre del dho año al tiempo del ofer-
torio de las Misas populares que se han celebrado en la dha
Iglesia Parroquial, y no habiendo resultado impedimen-

¶

to alguno de las dhas denunciaciones, pregunté de su mu-
tuo consentimiento a Martin de Albisu, y Maria de Ota-
mendi naturales, y residentes de esta Villa, y teniendole por
palabras de presente contraxeron solemnemente en mi pre-
sencia el Santo Sacramento del Matrimonio siendo tes-
tigos Joaquin de Ullarregui, Blas de Zuzuarregui, Ju-
an de Arrozpide, y otros: Y el mismo dia les administré
la bendiciones nupciales en la celebracion de la misa que
digo en la Ermita de Santa Lucia, Y por que conste fir-
mé: Don Diego Martin de Arenas =

Asimismo el dho Señor Vicario en cumplimiento de dho
escrito exivio y puso de manifiesto ante mi el dho Escribano
otro Libro de Casados, y Velados en dha Parroquia que tubo
principio en diez y ocho de febrero de mil setecientos y diez,
y se acabó en tres de Junio de mil setecientos quarentaycinco,
del qual dho Libro á señalamiento del mencionado Francis-
co Xavier de Urcola hice sacar y saqué la partida de Casam.
de Matheo de Urcola, y Maria Angela de Al-
bisu que se halla al folio ciento y cinquenta y quatro
buelta partida primera y su tenor dice asi =

Casa-
niento
de Ma-
rio de Vr-
cola, y
Ma. An-
ela de
Albisu-

Año de mil setecientos y treinta
siete á veinte y nueve de Octubre yo Don José Yonacio de
Landa Beneficiado y Presente de Vicario de la Parroqui-
al Santa Maria de esta Villa de Tolosa habiendo precedi-
do las tres proclamas que dispone y manda el Santo Conci-
lio Tridentino, y Sinodal de este Obispado de Pamplona, no
solo en la Parroquial de esta dha Villa, sino tambien en la de
la de Anoeta como consta de la certificacion dada por Don
Juan Miguel de Lizarraga y Ateaga Rector propio de la
Yglesia Parroquial de ella, y no habiendo resultado impedim^{to}
alguno de ellas pregunté de su mutuo consentimiento á Ma-
teo de Urcola natural del Lugar de Orendain, y residente en dha Vil-
la de Anoeta, y Maria Angela de Albisu natural de esta dha
de Tolosa, y teniendole por palabras de presente contrajeron so-
lemnemente el Santo Sacramento del Matrimonio en mi
presencia siendo testigos Fernando de Lizargarate, Manu-
el de Goicoechea, y otros. Y por que conste firmé= Don José
Yonacio de Landa= Y en la margen de dha partida hay
la nota siguiente= Casadas, y Velados Mateo de Urcola, y
Maria Angela de Albisu en la misa que celebre en el Al-

J

tar de Nuestra Señora de la Soledad el día veinte y nueve
de Octubre de mil setecientos treinta y siete = Yo Landa.

Y igualmente dho Señor Vicario en cumplimiento asi-
bien de dho exorto esivio y puso de manifiesto ante mi dho
Escribano otro Libro empergaminado de Bautizados en la
antedha Parroquial de esta expresada Villa que tubo principio
en diez y siete de Enero de mil seiscientos cinquenta y seis, y se
acabo en doce de Octubre de mil seiscientos noventa y dos, del
qual dho Libro á señalamiento del mencionado Urcola hice
sacar y saqué la partida bautismal de Maria Ana de Ota-
mendi que se halla al folio doscientos y tres buelta partida
tercera cuió thenor dice asi = //

Partida **A**ño de mil seiscientos ochenta y
Bautis- dos á los treinta de Maio: yo Don Antonio de Gaztelu-
mal de beitia Presbitero y Beneficiado en la Yglesia Parroquial de
Maria N. Señora Santa Maria de esta Noble Villa de Tolosa bau-
de Ota- tice á Maria hija legitima de Domingo de Otamendi y
mendi- Catalina de Muñoa, (con licencia del Señor Vicario) sien-
do Madrina Maria Ana de Zorrodiaga, á quien adver-
ti el parentesco espiritual que ha contraido con la bauti-

zada y sus Padres. Y por que conste firmé con el Señor
Vicario = Don Juan de Zubillaga = Don Antonio de
Castelubeditia = D. //

De la misma forma dho Señor Vicario excivio, y pu-
so de manifiesto ante mi el dho. Escribano otro Libro, em-
pergaminado de Bautizados en dha Parroquial que tubo
principio en primero de Abril de mil setecientos y doce, y se a-
cabo en veinte y dos de Julio de mil setecientos veinte y seis,
del qual dho Libro á señalamiento del enunciado Francis-
co Xavier de Vrcola hice sacar y saqué la partida bautismal
de Maria Angela de Albisu que se halla al folio setenta y
tres buelta de dho Libro partida primera, y su thenor es en
la forma siguiente //

Partida
Bautis-
mal de
M.^a An-
gela de
Albisu.

Año mil setecientos diez y seis
á quince de Febrero: yo Don Domingo de Zatarain Bene-
ficiado y Theniente de Vicario de la Parroquial de Santa
Maria de esta N. Villa de Folsa bautice á Maria An-
gela hija legitima de Martin de Albisu, y Maria de O-
tamendi, siendo Madrina Doña Angela de Aguirre
á quien advertí el parentesco espiritual que ha contraido

[Signature]

con la bautizada y sus padres. Y por que conste firmé=
Don Domingo de Zatarain ~~~~~ D. //

De la misma forma el mencionado Señor Vicario ante mí el dho Escribano en cumplimiento a sí bien de dho exco-
to exivió y puso de manifiesto otro Libro de Bautizados tam-
bien en dha Parroquial que tubo su principio en catorce de Ene-
ro de mil setecientos quarenta y uno, y su fin en dos de Julio
de mil setecientos cinquenta y nueve, del qual dho Libro á se-
ñalamiento del citado Vrcola hice sacar y saqué la partida
bautismal de Francisco Yonacio Antonio de Vrcola que se
halla en dho Libro al folio dos buelta partida tercera, y su
tenor es como se sigue ~~~~~ D. //

Partida
Bautis-
mal de
Franc. Yon.
Antonio
de Vrcola ~~~~~

Año de mil setecientos y quaren-
ta y uno á trece de Marzo: yo Don Miguel Yonacio de
Sempertegui Beneficiado, y Teniente de Vicario de la
Parroquial Santa Maria de esta N. Villa de Tolosa
bauticé el mismo dia en que nació á Francisco Yon. Anto-
nio hijo legitimo de Mateo de Vrcola, y Maria Angela de
Albisu siendo Padrinos Francisco de Vrcola, y Maria de
Otamendi, á quienes advertí el parentesco espiritual que

han contraido con el bautizado, y sus Padres, y la obligacion de educarle en la Doctrina Christiana. Y por que conste firme = Don Miguel Yonacio de Sempertegui.
Ytt. el mencionado Vrcola en el mismo Libro, y su folio treinta y siete plana señalo' la partida de Maria Joaquina Martina de Vrcola que es la primera en dho folio, y su thenor es asi = //

Partida
Bautis-
mal de
M.^a Joag.
Martina
Vrcola

Año de mil setecientos y quatro y tres a diez de Maio yo Don Francisco de Goitia The- niente de Vicario de la Parroquial Santa Maria de esta N. Villa de Tolosa, bautice' a Maria Joaquina Martina hija legitima de Mateo de Vrcola, y Angela de Albisu su muger, siendo madrina Joaquina Yonacia de Iturzaeta, a quien adverti el parentesco Espiritual que ha contraido con la bautizada y sus Padres, y la obligacion de educarla en la Doctrina Christiana. Y por que conste firme = Don Francisco de Goitia = //

Ytt dho Vrcola en el mismo señalo' al folio ochenta y quatro buelta la partida primera, que es su Bautismal, y su thenor es asi = //

J

Partida
Bautim.
de Fran.
Xavier
Yon. de
Vrcola

Año mil setecientos y quarenta
y seis á cinco de Julio siguiente dia en que nació: yo Don
Francisco Andres de Arxivillaga Thieniente de Vicario
de la Parroquial Santa Maria de esta N. Villa de Folo-
sa, bauticé á Francisco Xavier Ygnacio hijo legitimo
de Mateo de Vrcola, y Maria Anjoela de Albisu, siendo
Madrina Maria Cruz de Labi á quien advertí el pa-
rentesco espiritual que ha contraido con el bautizado y sus
Padres, y la obligacion de educarle en la Doctrina Christia-
na: Abuelos paternos Francisco de Vrcola y Jusefa de Li-
zarribieta, y los maternos Martin de Albisu, y Maria
de Otamendi. Y por que conste firme Don Francisco An-
dres de Arxivillaga

Doy feé yo el dho. Escribano, que
oy dho dia á instancia del prevenido Francisco Xavier
Ygnacio de Vrcola, auna con dho. Señor Vicario, he reco-
nocido los Libros de Bautizados en la Parroquial de esta
enunciada Villa de Folosa, que existen en su poder á fin
de buscar la partida Bautismal de Martin de Albisu

Certificac.
de no haber
se podido
encontrar
la partida
Bautismal
de Mar-
tin de Albisu

pero no se ha podido hallar en dhos Libros, sin duda p.
que se omitió su asiento por descuido u olvido natural que
padeció el Parroco de aquel tiempo, en medio de que hay
noticias de haver sido bautizado dho Martin de Albi su
En esta dha Villa. Y en certificacion de ello, y de hallar-
sen en todo conformes todas las partidas de casados, y
bautizados precedentemente compulsadas con sus respecti-
vos originales que existen en los mencionados Libros, que
recogió dho Señor Vicario, y firma su recibo, y de que no pare-
ció la parte citada ni otra persona en su nombre lo signo, y
firmo como acostumbro á los citados dia, mes, y año arri-
ba expresadas = Don Juan Antonio de Sorreguieta = En
testimonio de verdad Juan Ascensio de Garagarza =

En la Casa Rectora de esta N.
Villa de Orendain á diez y nueve de Mayo de mil setecientos
noventa y uno, yo el dho Escribano Real y del numero de la
Villa de Tolosa de pedimento de Francisco Xavier de Urcola
Vecino de la de Cizurquil por si, y á nombre de sus hermanas,
y otras exciví el esortó antecedente al Señor Don Francisco
Antonio de Yrazuzta Rector interino de la Iglesia Par-

Nuevo
cumpli-
miento
de exor-
to q. ba
por prin-
cipio—

Don

roquial Santa Maria de esta misma Villa, y su merced habiendo aceptado en su cumplimiento me puso de manifiesto un libro empergaminado antiguo, cuyo principio segun suena fue el año de mil seiscientos veinte y cinco, y su fin el de setenta y nueve, y contiene dho libro partidas de bautizados y casados, del qual a señalamiento del referido Vrcola debia sacar y saqué la partida de Bautismo de Francisco de Vrcola, que se halla al folio setenta y tres buelta, y es la primera que su thenor dice así //

Bautis-
mo de
Fran. de
Vrcola

A quince de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años; yo Don Antonio de Zubeldia Rector de la Parroquial de esta Villa de Orendain bauticé a Francisco hijo legitimo de Martin de Vrcola, y Francisca de Aguirre su legitima muger, siendo Padrinos Francisco de Yrazuzta Abalivide, y Catalina de Sizarza Señora de la Parroquial de la Villa de Yartequieta, y para que conste firmé Don Antonio de Zubeldia //

Y igualmente el dho Señor Rector Interino de esta dha Villa en cumplimiento de dho exorto me exivio y puso de manifiesto a mi el dho Escribano otro libro emperga-

minado, que al principio contiene partidas de bautizados, y desde de medio en adelante de casados, Velados, confirmados, y muertas en la dha Iglesia Parroquial de esta referida Villa, y en la parte que respecta de bautizados tubo su principio el citado Libro a veinte y dos Enero de mil seiscientos y ochenta, y su fin a diez y siete de Octubre de mil setecientos y treinta y seis, y en la parte y porcion de partidas que abla de casados tubo principio el año de mil seiscientos setenta y ocho, y su fin en once de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, y de dho Libro de bautizados a señalamiento del referido Francisco Xavier de Yrcola, saque y compulsé la partida bautismal de Josefa de Lizarribar que se halla al folio quatro buelto de él, y es la quinta que dice así //

Partida
bautis-
mal de
Josefa
de Lizar-
ribar

A veinte de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, yo Don Antonio de Zubeldia Rector perpetuo de la Parroquial de esta Villa de Orendain baptizé a Josefa de Lizarribar hija legitima de Rodrigo de Lizarribar, y de Maria Josefa de Olaso Yrazuzta su legitima muger, siendo Padrinas Juanes de Olaso Yrazuzta, y Catalina de Anduti, Vecinos de esta dha Villa. Y para que conste

firmé= Don Antonio de Zubeldia ~~~~~

Ytt el citado Francisco Xavier de Urcola en el citado libro de bautizados asi mismo señalo la partida bautismal de Mateo de Urcola que obra al folio quarenta y nueve de él, y es la segunda que dice assi= //

Partida
Bautis-
mal de
Mateo de
Urcola 3-

A tres de Junio del año de mil setecientos y catorce; yo Don Juan Bautista de Gorostegui Rector propio de la Parroquia de esta Villa de Orendain bauticé a Mateo de Urcola, hijo legitimo de Francisco de Urcola y Josefa de Lizarribar su legitima mujer, siendo Padrinos Mateo de Urcola, y en su ausencia Juan de Irazusta y Garmendia, y Lucia de Lizarribar, todos Vecinos y estantes en esta dha Villa, y les adverti el parentesco espiritual y de lo necesario. Y por que conste firmé en la dha Villa de Orendain dhos dia, mes, y año ut supra = Don Juan Bautista de Gorostegui ~~~~~

Ytt el referido Francisco Xavier de Urcola en la parte de dho Libro que contiene las partidas de casados señalo y se halla al folio diez y ocho de él plana y primera de Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar, y su the-

nor es como se sigue = //

^{to}
Casam.
e Fran.
de Arcola,
Josefa
Lizar-
ribar

A seis de Noviembre de mil setecientos y siete años, habiendo precedido las tres denuncias en tres Domingos continuos, a tiempo del ofertorio de las Misas Populares, de como quieren contraer el Santo Sacramento de Matrimonio Ignacio de Toledo, y Maria de Mendizabal; y Francisco de Arcola, y Josefa de Lizarribar, todos mis feligreses y parroquianos, y no descubierto impedimento alguno para ello, yo Don Antonio de Zubeldia Rector propio de esta dha Villa de Orendain pregunté a las susodhas contrayentes a cada uno de ellos acerca del consentimiento, y teniendole reciproco de ambos solemnemente in facie Ecclesie por palabras de presente les desposé este Santo Sacramento entre ellos conforme, siendo testigos Bartholome de Olaso, Juan de Toledo, y Thomas de Mendizabal, que sirbieron para el desposorio de los dhas Ignacio de Toledo, y Maria de Mendizabal; y para el de los dhas Francisco de Arcola, y Josefa de Lizarribar sirbieron de testigos Don Juan Bautista de Gorostiguilbe, estudiante, Pedro de Arcola, y Don Francisco de Mundiua-

[Signature]

te todos Vecinos, y estantes en la dha Villa. Y por que
conste firmé= Don Antonio de Zubeldia ~ d. //

Las quales dhas partidas bautismales, y de casamiento
van bien y fielmente compulsadas de sus originales que obia
en los respectivos libros que se citan antecedentemente, que
los recogio dho Señor Don Francisco Antonio de Yrazuz-
ta, que al pie firma su recibo, y con la remision necesaria
en certificacion de ello signo y firmo a los dias, mes, y año es-
presados arriba= Don Francisco Antonio de Yrazuz-
ta= En testimonio de verdad Juan Ascencio de Garagarza.

en
Aceptac.
y cumpli-
miento
de reqq.
el Vicario
de la Par-
roq. de la
V. de Ci-
zurquil-

En la Casa Vicarial de esta Vil-
la de Cizurquil a treinta y uno de Mayo de mil sete-
cientas noventa y uno, yo el infraescrito Escribano nume-
ral de ella de pedimento de parte ixivi el exorto que ba
por principio al Señor Don José Antonio de Olano Vi-
cario propio de la Parroquial de esta misma Villa, quien en
su cumplimiento me puso de manifestó dos Libros em-
pergaminaados corrientes, el uno de bautizadas, y el otro de
casadas, de los quales dhos Libros por señalamiento de
dha parte compulsé las partidas siguientes. =

Primeraamente del espresado Libro de bautiza-
dos compulsc' las partidas que se hallan al folio nove-
no, cinquenta y seis, y quarenta y nueve. //

En veinte de Noviembre de

mil setecientos ochenta y nueve, yo el infraescrito Vicario bau-
ticé solemnemente á Jose Ignacio hijo legitimo de Fran-
cisco Xavier de Vrcola, y Maria Josefa de Echenagusia,
nieta por parte Paterna de Mateo de Vrcola natural de O-
rendain, y Maria Angela de Albisu natural de Tolosa, y
por la Materna de Bernardo de Echenagusia, y Ma-
ria Ignacia Antonia de Atonasagasti, ambos naturales
de esta: nació á las tres de la mañana del mismo dia; fue-
ron Padrinos Ignacio Antonio de Ameztoy, y Iha Ma-
ria Ignacia Antonia de Atonasagasti, á quienes ad-
verti el parentesco espiritual, y la obligacion en instruir-
le en la Doctrina Christiana, y firmé= Don José An-
tonio de Olano. //

En nueve de Abril de mil sete-
cientos noventa y uno, yo Don José Joaquin de Eche-

Partida
Bautis-
mal de
Jose Ign
de Vrcola

Bautis-
mo de
Dionisia
Carmen
de Vrcola

J

verria Presbitero, con licencia del Señor Vicario bauticé so-
 lemnemente á Dionisia Carmen, hija legitima de Fran-
 cisco Xavier de Vrcola, y Maria Josefa de Echenagou-
 sia, nieta por parte paterna de Mateo de Vrcola natural
 de Orendain, y Maria Angela de Albisu natural de Fo-
 losá, y por la materna de Bernardo de Echenagousia, y
 Maria Yonacia Antonia de Atorrasagasti ambos na-
 turales de esta; nació á las once y media de la noche prece-
 dente. Fueron Padrinos José de Vrcola, y la misma Ma-
 ria Angela de Albisu, á quienes advertí el parentesco espi-
 ritual que contraxeron, y la obligacion de instruirle en la
 Doctrina Christiana, y firmé á una con el Señor Vicario =
 Don José Antonio de Olano = Don José Joaqu. de Cheverria =
 Asi bien del citado libro coniente de casados compulsé las
 partidas que se hallan á las folios sesenta y tres buelto, y cien-
 to y doce buelto = //

Bernardo de Echenagousia hi-
 jo legitimo de Gabriel de Echenagousia, y Francisca An-
 tonia de Zaldúa, y Maria Yonacia Antonia de Atorra-
 sagasti hija legitima de Miguel Yonacio de Atorrasa-

to
 Casam. de
 Bernardo
 de Echenagousia, y N.
 Don. Ant.
 de Atorra-
 sagasti-

gasti, y Maria Antonia de Eceiza Chapartegui, con-
trajeron entre si el Santo Sacramento del Matrimonio,
(con dispensa de S. Santidad en el parentesco de consan-
guinidad de tercer á quarto grado) ante mi el infraescri-
to Vicario el dia once de Agosto de mil setecientos sesenta
y cinco, precedidas las proclamas, y no abiendo resultado
impedimento siendo testigos Ygnasio de Aldaco, Ascensio
de Echenagusia, y otros. Y para que de ello conste firmé=
Don Sebastian de Ameztoy. //

^{to}
Casam.
de Fran.
Xavier de
Vrcola, y
M.^a Jpha
de Eche-
nagusia

En once de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y nueve Francisco Xavier natural de Fo-
losa y residente en esta, hijo legitimo de Mateo de Vrcola
natural de Orendain, y Maria Angela de Albisu natural
de Folsa, y ambas residentes en esta, precedidas las solem-
nidades del Tridentino, previo consentimiento de los Inte-
resados, y por lo que mira al tiempo en que residio en Mon-
tevideo con licencia del Señor Provisor el Licenciado Don
Joaquin Xavier de Vriz, contrajo en presencia de mi el in-
fraescrito Vicario legitimo matrimonio con Maria
Josefa hija legitima de Bernardo de Echenagusia, y

[Signature]

Maria Ignacia Antonia Atorrasagasti, todos tres naturales y residentes de esta, siendo testigos Jonacio Antonio de Ameztoy, Ramon de Yriarte y otros. En cuiá certificacion firmé Don José Antonio de Olano. //

Asi mismo dho Señor Vicario me puso de manifiesto otro Libro empergaminado de bautizados que tubo principio el año de mil seiscientas noventa y seis, y acababa en el de mil setecientos setenta y tres, y de él por señalamiento de la misma parte compulsé las partidas que se hallan á los folios ciento y sesenta y uno, ciento y ochenta y ocho, ciento y veinte y seis, ciento y tres, y doscientos quarenta y siete, y su thenor es como se sigue. //

Bautis-
mo de Jo-
se de Vr-
cola.

El dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos cinquenta y siete bauticé yo el infraescri- to Vicario á José hijo legitimo de Mateo de Vrcola, y Anxela de Albisu, sus Abuelas paternas Francisco de Vrcola, y Josefa de Lizarribar, los maternos Martin de Albisu, y Maria de Otamendi: siendo Padrinos Jo- sé, y Maria Magdalena de Zabala, les adverti el pa- rentesco espiritual, y la obligacion de enseñar la Doc-

trina Christiana. Y para que de ello conste firmé= Don
Sebastian de Ametztoy. //

Bautis-
mo de
Josefa
Ant. de
Vrcola

El dia dos de Septiembre del
año de mil setecientas y sesenta bauticé yo el infraescrito
Vicario a Josefa Antonia Carmen, hija legitima de Ma-
teo de Vrcola, y Angela de Albisu; sus Abuelos paternos
Francisco de Vrcola, y Josefa de Lizarribar, los maternos
Martin de Albisu, y Maria de Otamendi; siendo Padri-
nos Juan Milian de Zavala, y Josefa Antonia de Goy-
tia, les adverti el parentesco espiritual, y la obligacion de en-
señar la Doctrina Christiana. Y para que conste firmé=
Don Sebastian de Ametztoy. //

Bautis-
mo de
Maria
Ant. An-
tonia de
Atorra-
sagasti

El dia cinco de Septiembre de
mil setecientos y cinquenta, yo el infraescrito Vicario bauti-
cè a Maria Yonacia Antonia, hija legitima de Miguel
Yonacio de Atorrasagasti, y Maria Antonia de Czei-
za, que nació el dia quatro del espresado mes, cuyos Abue-
los paternos son Pedro de Atorrasagasti, y Maria Fran-
cisca de Belderrain; los maternos Miguel de Cceiza,

[Decorative flourish]

ye Maria de Echeverria. Padrinos. los dhos Pedro de Atorrasagasti y Maria de Echeverria, a quienes les adverti el parentesco espiritual, y la obligacion de enseñar los misterios de la fe. Y para que conste firmé= Don Juan Francisco de Genoa D. //

Bautis-
mo de
Bernar-
de Eche-
nagusia

En veinte y dos de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro, yo el infraescrito Vicario bauticé a Bernardo hijo legitimo de Gabriel de Echenagusia, y Francisca Antonia de Zaldúa, que nació el dia veinte y uno del sobredho mes, siendo Padrinos Don Bernardo de Zabala Beneficiado de Aduna, y Maria Luisa de Echenagusia, y les adverti el parentesco espiritual, y la obligacion de enseñar los misterios de la Fe. Y para que conste firmé= Don Juan Francisco de Genoa D.

Bauptis-
mo de M.
Josefa de
Echena-
gusia.

El dia diez y siete de Diciembre del año de mil sesenta y seis bauticé yo el infraescrito Vicario a Maria Josefa, que nació el dia quince de dhomes, hija legitima de Bernardo de Echenagusia, y Maria Antonia de Atorrasagasti: sus abuelas paternas Gabxi-

el de Echenagusia, y Francisca Antonia de Zaldúa; los
maternos Miguel Ygnacio de Atorrasagaosti, y Maria
Antonia de Eceiza; siendo Padrinos Ygnacio de Aldaco
Vecino de Ernani, y Maria Josefa de Arruebarrena Veci-
na de la Ciudad de San Sebastian; les advertí el parentesco
espiritual, y la obligacion de enseñar la Doctrina Chris-
tiana. Y para que de ello conste firmé = Don Sebastian de
Ameztoy. //

Las quales dhas partidas precedentemente compulsadas
conforman fielmente con sus originales de los Libros cita-
dos, que quedaron en poder de dho Señor Vicario que firmó,
y en fé de ello con remision á ellos signé y firmé yo
el dicho Escribano á los referidos dia, mes, y año,
con prevencion de que no pareció la parte citada ni
otro en su nombre = Don Josef Antonio de
Olano = En testimonio de Verdad Juan Bau-
tista de San Milian. //

Don Ygnacio Antonio
de Ameztoy Alcalde y Juez hor-
dinario de esta N. y L. Villa de Cizur-

[Handwritten flourish]

cia, y suplico á Vn mande se me provea de ella por dho Se-
cretario por sus derechos librandose me para ello despácho
por ser justicia que pido *SS^a* //

Auto **P**or presentada esta peticion con el po-
der, é interrogatorio de preguntas que refiere, y en su vista se
manda que la parte presentante dé á su thenor la informa-
cion que ofrece precedida citacion del Sindico Procurador Ge-
neral de esta Villa ante el presente Escribano, ú otro qualqui-
era de su M. á quien para el efecto, y recibir juramento á
los testigos que se presentaren se le dá comision en forma. Y
en quanto á sus primeros dos otros se manda despachar
y se despachen los exortos que en ellos se piden. En quanto
al tercer otro si se manda que Manuel Maria de Goybire-
ta sucesor en los registros y papeles de Miguel Augustin de
Aranalde Escribano de S. M. y del numero que fue de la Vi-
lla de Tolosa, provea á esta parte precedida citacion contraria
el testimonio que pide, y para el efecto despachese la competen-
te carta requisitoria dirigida á la Justicia Ordinaria de ella.
Y en quanto al quarto otro si como lo pide. Lo mandó así el
Señor Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Lizur-

SS^a

quil en ella á cinco de Mayo de mil setecientos noventa y
uno = Ygnacio Antonio de Ameztoy = Ante mi Juan
Bautista de San Milian D.

Dispo-
sitiva

Por ende de parte del Rey nuestro
Señor, cuya Justicia en su nombre administro exorto, y
requiero, y de la mia pido y suplico á Vm que siendole pre-
sentada esta mi Carta se sirba aceptarla, y en su cumpli-
miento mandar, que Don Bernabé Antonio de Egoaña
Secretario de S. M. y de Juntas, y Diputaciones de esta
dha Provincia para lo tocante al despacho de ella preceden-
te citacion del nominado Sindico Procurador General de esta
Villa provea al citado Francisco Xavier de Nicola deman-
dante, del traslado fe haciendo de la Ordenanza de Cestona
respectiva á Hidalguías, y de sus adiciones y confirmaci-
ones. Y que echo asi se vuelva esta mi Carta requisitoria
con los autos que en su cumplimiento se hicieron origi-
nalmente á la parte que la presentare sin pedirle poder,
ni otro recaudo alguno. Que en mandarlo asi Vm adminis-
trará Justicia, e yo recibire merced. Fecha en esta dha Villa
de Cizurquil á cinco de Mayo de mil setecientos noven-

ta y uno = Ygnacio Antonio de Ameztoy = Por su man-
dado Juan Bautista de San Milian = D. //

Citaci-
on al Sin-
dico Pro-
curador
General.

En la Villa de Cizurquil á
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y
una, yo el Escribano de pedimento de parte cité en
forma con el exorto precedente á Miguel Juan Cruz
de Yguaran Sindico Procurador General de ella, para q.
si quisiere y viere combenirle se halle presente con su Es-
cribano acompañado, ó sin él en el Oficio de Don Berna-
bé Antonio de Coaña Secretario de S. M. y de Jun-
tas, y Diputaciones de esta Provincia, desde el dia prime-
ro del mes de Junio proximo benidero del corriente año
en adelante al ver sacar, compulsar, y concertar el trasla-
do de la ordenanza que espresa dho exorto. Y el susodho
enterado se dió por citado de que doy fe, y firme = Mig^l
Juan Cruz de Yguaran = Juan Bautista de S. Milian.

Aceptase el Exorto precedente, y
dese la Certificacion que se pide pagando los justos dere-
chos. Azeptia primero de Junio de mil setecientos no-

[Handwritten flourish]

venta y uno = Emparan ~~~~~ D. //

Orde-
nanza
de Ces-
tona.

Don Bernabé Antonio de Coa-
na Secretario de Juntas, y Diputaciones de esta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Certifico, que la
Ordenanza de Cestona, confirmada por S. M. y la Sobre-Car-
ta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el
Fiscal de S. M. en el Real y Supremo Consejo de Castilla,
sobre la forma que se ha de tener en hacer las Hidalguias
de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de
Vizcaya, y Villa de Onate, son del Tenor siguiente. =

Don Carlos, por la gracia de
Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto,
Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Ca-
naria, de las Indias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oc-

ceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de
Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de
Buisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de
Cociano, Archiduques de Austria, Duques de Borro-
ña, y de Brabante, Condes de Flandes, e de Fírol &c.

Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una
Petición, diciendo, que la dha Provincia en Junta Gene-
ral hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dha
Provincia, y Villas, y Lugares de ella no sean admitidos
por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-
Dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en
la dha Ordenanza se contiene; y porque es util y prove-
chosa a la dha Provincia, nos suplico la mandásemos
confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su-
tenor de la qual dha Ordenanza es este que se sigue =

La experiencia ha mostrado por el concurso de las gen-
tes estrañas, que a esta Provincia han venido los tiempos pa-
sados, entre los quales se ha publicado, que hay mu-
chos que no son Fijos-Dalgo, y por esto, y a esta causa
los que no están en cava de la limpieza, e Nobleza de

los Fijos-Dalgo de la Provincia han tomado ocasi-
on de disputar, e traer en lengua nuestra Limpieza:
por ende, por quitar aquella, e conservar nuestra limpieza,
e Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la
dha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de
aqui en adelante, en la dha Provincia de Guipuzcoa, Villas,
y Lugares de ella, no sea admitido ninguno, que no sea
Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin na-
turaleza en la dha Provincia; y cada y quando, algunos de fue-
ra parte a la dha Provincia vinieren, los Alcaldes Ordina-
rios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escludi-
nar, y hacer pesquisa a costa de los Concejos; y a los que no
fueren Fijos-dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen
de la Provincia, e que los Alcaldes tengan mucha diligencia
en lo supodho, so pena de cada cien mil maravedis para los
gastos de la Provincia, e si pareciere, que alguno por falsa
informacion, o de otra manera, que non siendo Fijos-Dalgo,
vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella,
e pierda todos los Bienes, que en ella tubiere, los quales
se aplican, la tercia parte para la Provincia, e la otra tercia
parte para el acusador, e la otra tercia parte para el Ju-

ez que lo sentenciare, y coecutare. Lo qual todo visto por los
de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos man-
dar, dar esta nuestra Carta en la dha razon, e nos tuvis-
moslo por bien, y por ella confirmamos, e aprobamos la dha
Ordenanza, que de suso va incorporada, para que, en qu-
anto nuestra merced y voluntad fuere, se guarde y cum-
pla lo en ella contenido. Y mandamos a los del nuestro con-
sejo, Presidentes, Oidores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancille-
rias, y a todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y
otras Justicias, e Jueces qualesquier, asi de la dha Pro-
vincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares,
de los nuestras Reynos, y Señorios, a cada uno de ellos
en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y fi-
gan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta conteni-
do; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por al-
guna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil
maravedis para la nuestra Camara, a cada uno que lo con-
trario hiciere. Dada en la N. Villa de Valladolid, a trece di-
as de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Sal-
vador Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y siete

años = Compastelanus = Licenciatus Acuirre = Doc-
tor Guedara = Acuña Licenciatus = Martinus Doc-
tor = Licenciado Medina. Yo Ramiro del Campo, Es-
cribano de Camara de sus Cesareas y Catolicas Ma-
gestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los
de su Consejo = Registrada = Licenciatus Gimenez =
Por chanciller = Juan Gallo e Andrada = D. =

Don Felipe por la Gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, e Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las
Yslas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Yslas, y Tierra firme del Mar Oceano, Señor de
Vizcaya, y de Molina &c. Presidentes, y Oidores de las nu-
estras Audiencias, y Chancillerias, que residen en
las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de
Hijos-Dalgo de ellas, y a otros qualesquier Jueces, y perso-
nas, a quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provisi-
on toca, y pueda tocar en qualquiera manera, salud, y gra

cia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amerqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, Conde de Abspuro, de Flandes, y Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Caballeros, Hijosdalgo de la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido echa relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dha Provincia de Gui-

Don

puzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son ori-
ginarios de ella, Hijos-Dalgo de Sangre; descendientes de
Casas, y Solares conocidas, y por tales tenidas, y reputadas
por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y p[er]
todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algu-
nos hidalgos han salido á vivir fuera de la dha Provincia
á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia
de los dhos Solares, han sido en las nuestras Audiencias,
y Chancillerias declarados por tales Hijos-Dalgo; y que pre-
ciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriva tanta
en estos Reynos, están siempre con sus Armas en defensa
de la entrada de las naciones extrangeras á estos Reynos
para acudir con suma presteza, como suelen á las partes,
en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre si
ninguno que no sea notorio Hijo-Dalgo, como tampoco le ad-
miten en los Oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en
las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar, y Tier-
ra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dha Pro-
vincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudi-
do, y acuden con tanto fruto al nuestro servicio, empleando
en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido si-

empre tan honrrados, y estimados de las Personas Reales,
como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos na-
turales dependientes de los dhos sus Solares, que salen á
vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con
ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con
pleitos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro
Señor (que haya Gloria) con ocasion de estas mismas incon-
venientes habiendose acudido por parte de la dha Provincia,
á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió demandar despa-
char una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Vallado-
lid, ordenando que en ella viesen, y admistrasen Justicia cer-
ca de lo que la dha Provincia pedia, de manera, que lo recibie-
sen agrario, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y
que aunque la dha Cedula fué obedecida, y puesta por memo-
ria, y ordenanza, como lo está entre las demas de la dha Au-
diencia, no cierra la puerta á las dhas molestias, y pleitos
maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesen
servido demandar, que los naturales de la dha Provincia, que
probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y So-
lares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Ca-
sas de las Villas, Lugares, y Tierra de la dha Provincia, se

declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo,
y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Gra-
nada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como
lo son, aunque los tales Hijos-Dalgo prueben lo susodho con
testigos naturales de la dha Provincia, y les falten testigos
pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los liti-
gantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y or-
as, que en razon de esto hablan, no tubieron, ni pudieron tener
intencion de necessitar a los Hijos-Dalgo de la dha Provincia
a casa imposible, como lo seria probar su nobleza con peche-
ros, y obligarles a que hubiesen tenido sus Padres, y Abuelos,
vecindad donde los hay, por faltar lo uno, y lo otro en la dha Pro-
vincia, Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dhas
Leyes con ellos, se han despachado en las dhas Chancillerias
infinitas executorias sin ninguna en contrario; y que aunq.
lo mismo se espera adelante, combendria les hiciésemos la
dha merced; por excusar molestias, y vejaciones, particular-
mente a gente noble necesitada, o como la nuestra merced fue-
se. //

Y aviendo se visto por orden, y comision nuestra p. el
Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consul-

tado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dha Provincia ha echo siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dha Provincia, y á sus Vecinos, naturales, y descendientes, en quien abemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es Justicia, y puesto en razon; lo abemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otras Solares, y Casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dha Provincia en los Reynos que al presente tratan, y trataran de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oí-

dores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los decla-
ren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y pose-
sion, aunque prueben lo suso dho con testigos naturales de la
dha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de
los Padres, y Abuelos de los litigantes en Lugares de peche-
ros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dha Provincia. Y
mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dhas nuestras
Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella,
y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nues-
tra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qu-
alquier manera, que así lo guarden, cumplan, y eexecuten, y
hagan guardar, cumplir, y eexecutar inviolablemente, y en su
eexecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para
siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso
dho, todos los Pleitos que ante ellos, y en qualquiera de
las dhas Audiencias tienen, y tuvierén los dhos Hijos-dal-
go originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa en razon
de las dhas sus Hidalguías, no embargante la dha Ley de
Cordova, y las demas que tratan, y disponen la forma, orden,
estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de dhas infor-
maciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lu-

gares, que han de tener, y haver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dhas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dhas Leyes, y quáquiera de ellas contenga, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra carta, habiendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo susodho tenga cumplido efecto; mandamos á los Presidentes de las dhas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella p. fe de

J

los Escribanos del Acuerdo de las dhas Audiencias,
como se hizo, y cumplió así, y hecho se ponga, y guarde en
los Archivos, que ay en las dhas Audiencias el dho traslado
autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Car-
ta á la parte de la dha Provincia, que así es nuestra vo-
luntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seis-
cientos y ocho años. Yo el Rey. = El Conde de Miranda =
El Licenciado Don Alvaro de Venavides. = El Licenciado
Don Francisco Mena de Barrionuevo. = El Licenciado
Don Diego de Aldrete de Tro. = Yo Juan de Amezqueta
Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su
mandado. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. = Chan-
ciller Jorge de Olalde Vergara.

Y viéndose por parte de la dha Provincia de Gui-
puzcoa presentado la dha nuestra Carta, y Provision en
el acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de
Valladolid, por los dhas nuestros Presidentes, y Oidores
de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en qu-
anto á su cumplimiento nos informastes en quatro de
Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon
de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se man-

do, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por petición,
que presentó ante ellos, suplicó de la dha Prohibición, y dijo se de-
via revocar, denegando á la dha Provincia de Guipuzcoa, lo
que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo
que estaba ordenado por derechos, y Leyes de estos nuestros
Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalgui-
as, por que no debía hacerse novedad en lo universal del
Reyno, que toca á los principales estados de él, por los da-
ños, que de tales novedades solian de ordinario resultar:
y por que estando, como estaba dispuesto por Leyes genera-
les lo que se abia de hacer para pronunciar que uno era Hi-
jo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino
era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya
consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme
á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave,
y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision,
perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros
de esta Reynos, y aun el de los mismos Hijos-dalgo, por a-
plicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de es-
tos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular
de una Provincia, con agravio de todas las demas, que.

no podia tener, ni tenían lo mismo no se havia echo con su
citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y por que p.
ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las
dhas Audiencias informasedes primero de los inconveni-
entes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experien-
cia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se
avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia re-
sultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo
mandar que se les guardase su justicia: y por que no com-
benia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dha Pro-
vision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avi-
an hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidal-
guias, no havian exceptuado las personas de la dha Pro-
vincia, como lo hicieran si huviera particular razon en el-
las: y por que aunque fuese verdad, que en la dha Provincia
de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni hubiese distincion
de officios para probar las Hidalguias; pero havia solares
conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calida-
des, por las quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del
quenolo era, por las quales se havian probado hasta ahora
las Hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y

no sería justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijosdalgo á todos sus descendientes; y por que aunque á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que havian dado los primeros á sus descendientes por que con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechadas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandase por esto su principio, eran tenidas por de los antiguos originarios que aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y por que el suelo, y tierra, no da

ba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sin la calidad de
las personas; y por esta via se daba esto a la tierra, pues
con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo cu-
alesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que
fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos; que los
diferenciaron, de los demas: y por que si esto se hacia para
los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de
mucho daño para la calidad, y honra de ella, por que sien-
do libres de pechos, y no aviendo distincion de officios, no le
servian de mas lo que se mandaba por la dha Provision, q.
de igualar a todos en agravio de los antiguos nobles, y de Ca-
sas, y Solares conocidos, y por que en todas las Provincias, y
Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes
nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las con-
servaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via
se quitaria esto a la dha Provincia haciendolos a todos igua-
les, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y por que
respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por des-
cendencia de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-Daloes
de sangre, hera de grande inconveniente mandarse, como se
mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quanto pro-

basen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos las naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos d'algo de sangre, por esta via; pues siendo en echos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oidas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos d'algo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la conseqüencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, ni se disminuuyendo estas por falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y por q. de esto resultaria que se despoblase muchos Lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos a la dha Provincia, mayormente los hombres no conocidos y de humilde nacimiento, sabiendo, que a tercero, o quarto descendiente, podrian dejar a los suios el privilegio, o calidad, que ellos no pudieren alcanzar en su tierra, como lo avian echo algunos asta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tubiese privilegio de dar a sus naturales semejante calidad, solo p. nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan nota-

bles en paz, y guerra, como se avia leído, y visto, y veia cada
dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era ju-
sto que quisiesemos honrar á unos, agravando á otras con
introduccion de semejante novedad en materia tan perju-
dicial, como de las Hidalguias. Suplicandonos manda-
remos revocar la dha Provision, y que en la probanza de
Hidalguias de los que pretendiesen ser descendientes de
la dha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto p.
derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se avia guardado asta
ahora. De la dha peticion los de nuestro Consejo, mandaron
dar traslado á la parte de la dha Provincia de Guipuzcoa, y
Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó,
respondiendo á la encontrario presentada: dijo, que sin em-
bargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumplierse, y exe-
cutase la dha nuestra Provision, como en ella se contiene: p.
que el dho nuestro Fiscal no era parte para lo que preten-
dia, ni lo podia contradecir, aviendose dado por nos, y des-
pachadose en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion,
y decision, se avia de estar, sin que pudiese impugnarla el
dho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y
pobladores de la dha Provincia, Villas, y Lugares de ella

havian sido notorios Hijos de algo de Sangre, de Casas, So-
lares, conocidos, y loavian sido, y fueran todos los que de el-
los descendian, y que eran originarios de la dha Provincia,
y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por tales,
y por los Señores Reyes nuestras predecesores, y por todas
las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos
los que siendo originarios de la dha Provincia avian salido
á vivir fuera de ella á qualquier Villas, y Lugares de estas
nuestras Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos
de algo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por ta-
les por innumerables egecutorias en los pleitos, que se avi-
an ofrecido sobre sus Hidalguias, solo con probar el ser ori-
ginarios de la dha Provincia, ó descendientes de tales por
linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta ca-
lidad, y nobleza, nunca los originarios de la dha Provincia
avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio Hi-
jo de algo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones
de ellos, siempre se avia continuado, y continuaba en la dha
Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua
calidad, sin que en esto pudiese aver, ni hubiese obscuridad,
ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa

alguna, y por que como se aprobaba ser una Casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, heran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, avian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dha Provincia, sino a la nobleza de los Pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia a las mismas Casas, sino a los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dha nuestra Provision estaba fundado en Justicia, y declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse a pleito, y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dhas p^{ar}

te del dho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumplierse, y executase la dha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dha razon, y nos tubimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dha nuestra Carta, y Provision, que de suso ha incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunas pleitos de hidalguias, en que se havian despachado executarias, antes de la data de la dha nuestra Provision, por que en estas no se a de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren sido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes avcindarse allí, ora ayansido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguias, conforme á lo

que en las dhas sus naturalozas se averiguare, y que a los Vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren probar sus hidalguias por antiguos Originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarla en los dhos Lugares donde residen, y residieren por testigos de cidas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de averiguar en las Casas, y Lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se aga, guarde, y cumpla, y execute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante para siempre jamas, sin embargo que vos los dhos nuestros Presidente, y Oidores de la dha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dho, alegado, por el dho nuestro Fiscal. Dada en Lerma a quatro dias de mes de Junio de mil seiscientos y diez años. Yo el Rey. Yo Jorge de Fobar, y Valderrama Secretario del Rey nro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera el Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Arcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio de

nal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.
En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de
Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando
los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancilleria del Rey nuestro Señor, en acuerdo general, leyó la provisión Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que huvo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y habiendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto devido: y dijeron, que se guardase, y cumpliese, e executase lo que Su Magestad en sus R. Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el Libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas; y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valoa. D. //

En cumplimiento del Auto de arriba, y del

Gaspar

Yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del Acuerdo de ella, puse en el Libro de Acuerdo un traslado del dho auto, y de esta Provisión, hice sacar, y saque otro traslado para el Archivo del dho Acuerdo. Y en fe de lo firmé en Valladolid a doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Yo las Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra cosa antecedente estan firmadas, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dha Real Audiencia. Y asi mismo la damos, de que la letra del dho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que a los autos y Escrituras que pasan ante el suso dho, se ha dado, y dá entera fe, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimento de Geronimo de Olibairri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dha Ciudad de Va-

Madrid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-
tos treintaynueve años, y en fe de ello lo signamos, y firma-
mos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En
testimonio de verdad. Juan Bautista Martínez de Tar-
rao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En tes-
timonio de verdad. Luis de Valencia. Yo Francisco Zur-
niga de Aquilera, Escribano de Camara, y del Acuer-
do de la Audiencia, y Chancilleria del Reyno nuestro Se-
ñor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en
ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año,
estando los Señores Gobernador, y Oidores de esta dha
Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los
Procuradores Hijos-dalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de
la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una petición en que
dijo, que por sus partes por petición, que habían presentado
en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedi-
do se les diese testimonio en razon de lo proveido cerca de las
Cedulas de S. Magestad, que se avian despachado en favor
de las naturales de la dha Provincia de Guipuzcoa, ó quando
esto no ubiese lugar, que se cumpliese, como en ella se conteni-
a, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas.

en las ordenanzas de esta Real Chancilleria, y otras cosas, que en el dho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dho Fiscal de su Magestad, hizo demostracion de las dhas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó á los dhos Señores, que con vista de todo lo suso dho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su petition de veintey quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dhos Señores el dho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dhas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la vltima, parece fue en Serma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Jovar, y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chan-

chilleria; y aviendolo visto pidió sepudiese traslado de las dhas
Reales Cédulas en el Libro del del Acuerdo, y otro en el Ar-
chivo de la Sala de Hijos-Dalgo de esta Corte, para lo que hu-
viere lugar de derecho, y aviendose buelto á ver en el Acuerdo p.
los Señores de él, las dhas Reales Cédulas, y respuesta del
Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince
de Octubre del dho año, se mandó que se cumpliese lo que Su
Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dhas
Reales Cédulas en el Archibo de esta Chancilleria, y otro
en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cum-
plimiento del dho auto, hice sacar dos traslados de las dhas
Reales Cédulas, y autos de ^{cu} cumplimiento, y el uno de ellos
entregué con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria
para que se pusiese en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo
de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de es-
ta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece p.
las dhas pedimentas, y Autos, á quemerefiero, y las dhas Cedu-
las originales, que entregué en este testimonio de su cumpli-
miento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de
pedimento de la parte de los dhas Procuradores Hijos-Dal-
go de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dha Provincia de

Quipuzcoa, di el presente en Granada a veinte y tres dias
del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Fo-
tado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Lu-
niga de Aguilera.

Vos los Escribanos publicos de las Reypas
del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, cer-
tificamos, y damos fe, que Francisco Luniga de Aguilera,
Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien
va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es
tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Re-
al Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dhas officios, fiel, y le-
gal de toda confianza; y a todos los Autos, e instrumentos,
que ante él pagan, como tal Escribano de Camara, y del dho
Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como a
autos, e instrumentos hechos por ante tal, y la firma de dha
Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demas
instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en
esta Ciudad de Granada, a veinte y tres dias del mes de Octu-
bre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre
renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de ver-
dad Francisco Churron Castillo. En testimonio de ver-

dad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad
Pedro Lopez de Cuellar Escribano. //

// Son copias de sus Originales de donde las hi-
ce imprimir, para que se pongan en el Pleito de Filiacion, e
Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Noble
Villa de Cizurquil, y con su Sindico Procurador General litiga
Francisco Xavier de Vrcola por si, sus hijos, y hermanos,
y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de
Armas de esta Provincia; En la N. y L. Villa de Az-
peitia a dias de Junio de mil setecientos noventa y uno. =
Don Bernabe Antonio de Egana. //

Presen-
cion de
ruebas,
compul-
sas...

Francisco Xavier de Vrcola por
mi, y mis hijos, y hermanos en causa de Hidalguia, y sim-
pieza de Sangre con el Sindico Procurador General de esta
Villa ante Vmd parezco, y presento estas probanzas, y com-
pulsas sacadas con citacion contraria. A Vmd pido y supli-
co las haya por presentadas, y determine en la causa como
antes de agora tengo pedido, que assi es Justicia que pi-
do. // Francisco Xavier de Vrcola. //

Decre- **A**l proceso y traslado. Lo mandó así
to. . . . el Señor Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Cizurquil
en ella á quatro de Junio de mil setecientos noventa y una =
Ameztoy. = Ante mi Juan P^{ta} de San Milian. //

Notifica-
cion al
Sindico
Proc. Gral.

En la Villa de Cizurquil á quatro
de Junio de mil setecientos noventa y uno yo el Escribano
de pedimento de parte hice notorio la peticion y auto pre-
cedentes, y las compuls^{as} e informaciones que refieren para sus
efectos en su persona á Miguel Juan Cruz de Youaran, Sin-
dico Procurador General, y poderhaviente de esta dha Villa, qui-
en se dió por notificado de que doy fé, y firmé = Juan Bautis-
ta de San Milian. //

Pedimen-
to p. la pu-
blicacion
de pruebas.

Francisco Xavier de Vrcola Vecino
de esta Villa por mi, mis hijos, y hermanas en el pleito de
Ydalguia, y Limpieza de Sangre con el Sindico Procurador Ge-
neral de esta dha Villa ante Vn^o parezco, y digo, que de las pro-
banzas y compulsas por mi presentadas se dió traslado á la
parte contraria, y aunque se le notificó, y pasado el termi-

no de la Ley no ha dicho cosa alguna. Por tanto á vna suplico mande hacer, y que se haga la publicacion de dhas pruebas, que es de Justicia que la pido. D^{na} Fran. Xavier de Nicola D.^o

Auto... **D**e consentimiento de ambas partes se da por echa la publicacion de las pruebas que refiere esta peticion. Lo proveio asi, mandó, y firmó el Señor Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Cizurquil, en ella á nueve de Junio de mil setecientos noventa y uno. = Yonacio Antonio de Amerztoy. = Antemi Juan Bautista de San Milian D.^o

Notori-
dad al
Sindico
Proc. Gerál.
En la Villa de Cizurquil á diez de Junio de mil setecientos noventa y uno, yo el infraescrito Escribano de pedimento de parte hice notorio la publicacion de pruebas precedente para sus efectos en su persona á Miguel Juan Cruz de Yguaran, Sindico Procurador General, y poderhaviente de esta dha Villa, de que doy fe, y firme = Juan Bautista de San Milian D.^o

Otra á Fran
Xavier de
Nicola.
En dha Villa de Cizurquil á los referidos dia, mes, y año, yo el dho Escribano hice otra notori-

edad como la precedente para los mismos efectos en su persona a Francisco Xavier de Vrcola contenido en la peticion que antecede, de que doy fé, y firme. = Juan Baup. de S.ⁿ Milian D.

Carta de pago otorgada por Fran.^{do} de Vrcola, en favor de su herm. Mateo de Vrcola, de sus legítimas paternas y maternas q. le correspondian en la Casa de Vrcola Garaicoa.

En la Villa de Alegria a quatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientas y veinte y dos, en presencia de mi el Escribano publico, y de los testigos de Vrcola, en de suso escriptos pareció presente Francisco de Vrcola residente en el Lugar de Yruré jurisdiccion de la Villa de Tolosa, y Herm. Mateo de Vrcola su hermano Vecino de la Villa de Orendain se havia obligado de pagar al compareciente sesenta ducados de vellon por las legítimas paternas y maternas q. le tocaban en la Casa de Vrcola Garaicoa sita en la dha Villa de Orendain, y de mas bienes a él donados por los Padres comunes, como constará de la Escritura de contrato matrimonial del dho Mateo, que paso por testimonio de Domingo de Garmendia a donde se refirió. = Y en su virtud y cumplimiento confiesa haver recibido del dho Mateo de Vrcola su hermano antes de agora los dhos sesenta ducados de vellon, por tanto dandase como se dió por contento, pagado, y satisfecho de la dha cantidad por haberla recibido, y pasado a su par-

te y poder realmente, y con efecto dá y otorga su Carta de pago en forma á favor del dho Mateo de Vrcola su hermano, renunciando como renuncia en razon de su paga y entrega que no parece de presente por ser cierta la excepcion de la cosa no vista, y la de la non numerata pecunia, y Leyes de la prueba paga y entrega, como en ellas se contiene: Y se obligó con su persona, y bienes presentes, y futuros á que los dhos sesenta ducados serán bien dados, y pagados, y no vueltos á pedir de nuevo cosa, ni parte alguna de ellos al dho Mateo de Vrcola su hermano por la dha razon ni en otra forma pena del doblo y castas: Y así lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos Andres de Jauregui, y Juan de Sasiain, y Pedro José Ezquer de Lizarraga, Vecinos de esta dha Villa, é yo el Escribano doy fe conozco al otorgante = Francisco de Vrcola = Antemi Antonio de Olozaga. E yo el dho Antonio de Olozaga Escribano Real y del numero de la Villa de Alegria presente fui, y sioné, y firmé = En testimonio de verdad Antonio de Olozaga

Francisco Xavier de Vrcola per

Alcator de
en proba-
do

J

mi, y como Padre legitimo de José Yonacio, y Dionisia Car-
men de Vrcola, y en nombre de José, Francisco, Josefa An-
tonia, y Joaquina de Vrcola mis hermanos, y hermanas en
el pleito sobre nuestra Filiacion, Hidalguia, y Limpieza de San-
gre contra el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa de
Cizurquil, y su Sindico Procurador General de Cavalleros
Nobles, ante Vmo parezco, y alegando debien probado, digo,
que en vista de las pruebas presentadas, Vm en justicia se ha
de servir de proveer, y resolver conforme antes tenemos pedido,
pues asi procede, y debe hacerse por lo que informan los Autos
general, y favorable, y siguiente. Y por que queda acreditado
a la pregunta segunda del Articulado, que presenté para dar
la justificacion correspondiente, que los expresadas José,
Francisco, Josefa Antonia, Joaquina, e yo somos hijos le-
gitimos de Mateo de Vrcola, y Maria Angela de Albizu,
natural que fué aquel de la Villa de Orendain, y ella lo es de Faloria,
lo qual se confirma con nuestras respectivas partidas bautis-
males sacadas de las Libras Parroquiales con citacion de dho
Sindico Procurador General de Cavalleros Nobles de esta Vil-
la; y se compueba tambien haber sido marido y muger le-
gitimos dhoj Mateo, y Maria Angela con la parti-

da de jurasamiento folio ciento y doce, y folio ciento y quin-
ce, y su buelta, folio ciento y diez y seis, y ciento y veinte y uno
buelta. Y por que se halla justificado á la tercera pregunta, q.
los referidos cinco hermanos somos legitimos nietos por li-
nea paterna de Francisco de Vrcola, y Josefa de Sizarribar,
que fueron ambos naturales de la Villa de Orendain, y Pa-
dres del referido Mateo de Vrcola nuestro Padre, como todo
ello resulta tambien de las partidas bautismales de ellos, y
de la de su casamiento, y de la bautismal de dho Mateo
folio ciento y diez y ocho, asta ciento y diez y nueve buelta. Y
por que consta á la misma pregunta que por linea mater-
na somos los referidos cinco hermanos nietos con igual
legitimidad de Martin de Albizu, y Maria de Otamen-
di, naturales de Tolosa, y aunque en los Libros de bautizados
de la Iglesia Parroquial de dha Villa no se ha hallado la par-
tida de bautizado de dho Martin nada extraño se hace en
vista de la omision que en asentar partidas de esta natura-
leza ha avido como cada dia se experimenta; fuera de que en
la de su casamiento con Maria de Otamendi se dice ser
natural de Tolosa folio ciento y once, y ciento y trece buelta,
y durante su matrimonio hubieron estos á Maria An-

gela de Albisu natural de Folsa nuestra Madre segun la
partida bautismal de ella folio ciento y catorce, Y porque se
ha justificado asi bien a la quarta pregunta que los mencio-
nadas cinco hermanos somos originarios, y descendientes
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Casas si-
tuadas en ella, a saber, por linea de varon de las Casas de Ur-
cola-garaycoa, y Lizarribar, que existen en dha Villa de Or-
rendain, y por la materna de Albisu, y Otamendi, que radi-
can la primera en la Villa de Zaldivia, y la otra en Abal-
cizqueta, cuyas quatro Casas son Solares, conocidos desde
imemorial tiempo en esta Novilissima Provincia, y por de sus
primeros fundadores, y pobladores; y a los oriundos, y Descen-
dientes de dhas Casas por la insinuada razon se les ha tenido
siempre, y se les tiene al presente por Cavalleros Nobles, Hi-
jos-Dalgo, y Limpios de Sangre sin mezcla alguna de mala
raza, y como a tales se les han conferido, y se les confieren en
esta Provincia en los Pueblos de su residencia los empleos hono-
rificos de Republica, que solo se dan a Cavalleros Nobles, y
se les han guardado, y se les guardan las exempciones, privi-
legios, y prerrogativas, que a estos, en cuya posesion se hallan
dhas Casas en tanto tiempo, que no hay memoria de hom-

A 6

bres en contrario, y todo ello es publico y notorio, y publica voz,
y fama; y para su mayor corroboracion se acredita a la mis-
ma pregunta, que los actuales poseedores de dhas Casas, como
descendientes, y oriundos de las mismas son Cavalleros No-
bles, y han exercido en sus respectivas Pueblos empleos hono-
ríficos de Republica, como de Alcalde, Teniente de Alcalde,
Regidor, y otros en tiempo de los mismos testigos que han
de puesto sobre esta pregunta. Y por que se agrega a lo expu-
esto, que los expresados Martin de Albisu, y Maria de Ota-
mendi nuestros Abuelos maternos tubieron a demas de
la referida Maria Angela de Albisu nuestra Madre por
hijos legitimos suyos a Miguel Antonio, y Manuel Ma-
tias de Albisu, quienes ante la Justicia de la Villa de Tolo-
sa, y por testimonio de Miguel Agustín de Aranalde hici-
eron autos de Limpieza de Sangre en los quales presenta-
ron testimonio de la executoria ganada por Pedro de Albi-
su, y sus hermanos Padre, y Abuelo respectivo de los expre-
sados Martin, Miguel Antonio, y Manuel Matias, de
Albisu ante la Justicia de la N. Villa de Beasain sobre
su Filiacion, e Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de Sangre
como resulta de la compulsia presentada desde el folio no-

venta, á ciento y ocho. Y por que así bien se há acreditado á la quinta pregunta, que yo contrae legitimo matrimonio con Maria Josefa de Echenagusia, y que de este matrimonio tenemos por hijos á José Ignacio, Dionisia Carmen de Urcola; y esto mismo se comprueba tambien con la respectiva partida de casamiento, y con las de bautizados de dho mis hijos, que existen al folio ciento y veinte buelta, y folio ciento y veinte y uno. Y por que igualmente se halla justificado á la sexta pregunta ser los referidos mis hijos por la linea materna nietos legitimos de Bernarda de Echenagusia, y Maria Antonia de Atorrasagasti, naturales de esta dha Villa de Cizurquil, quienes durante su matrimonio huvieron por hija suia á la nominada Maria Josefa de Echenagusia mi legitima muger, como así bien se compruebatambien con las partidas bautismales de aquellos, y con la de su casamiento, y con la de bautizados de esta folio ciento y veinte y uno, y siguiente. Y por que por la referida linea materna son dho mis hijos oriundos y descendientes de las casas Solares de Echenagusia, y Atorrasagasti sita la primera en la Villa de Renteria, y la segunda en Andoain, como se há acreditado á la septima pregunta. Y por que de

lo espuesto asta aqui se ve, que por deposiciones de testi-
gos que son fidedignos como lo declaran los que han depu-
esto sobre la ultima pregunta, y con partidas de bautizados,
y casados sacadas con citacion de dho Sindico Procurador
General delos Libros Parroquiales se halla plenamente
justificado todo quanto ofreci justificar, y se expuso en nu-
estras respectivas demandas, sin que en contrario se haya
dado prueba alguna. Por tanto //

A Vmd suplico se sirba de proveer, y resolver confor-
me en el ingreso de este escrito se contiene por ser justicia
que pido S^{ra}. //

Otro si para comprobacion de que el referido Francisco de Vr-
cola nuestro Abuelo paterno hera descendiente de la citada
Casa de Vrcola garaicoa presento con la debida solemnidad
esta carta de pago que otorgo á favor de su hermano Ma-
teo de Vrcola de las legitimas paternas, y maternas que le
correspondian en dha Casa. //

A Vmd suplico le haya por presentada, y mande juntar
al proceso, pues es justicia S^{ra}. Licenciado Don Cayetano
Yonacio de Equiluz = Francisco Xavier de
Vrcola //

Auto

Por presentada esta petición de que se manda dar traslado á la parte contraria, para que si tiene que decir ó alegar lo haga dentro de tercero día. Y en quanto al otro si se dá por presentada la carta de pago que refiere, y se manda juntar al proceso. Lo mandó así el Señor Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Cizurquil en ella á diez y sei de Junio de mil setecientos noventa y uno. Amestey = Ante mi Juan Bautista de San Milian

Notori-
edad al
Sindico
Rox

En la Villa de Cizurquil á los referidos día, mes, y año yo el Escribano de pedimento de parte hice notorio la petición, y auto precedentes para sus efectos en su persona á Miguel Juan Cruz de Yovanan Sindico Procurador General de esta Villa, quien se dió por notificado de q. doy e y firmé = Juan Bautista de S. Milian

Contes-
tacion
del Sindi-
co Rox gral

Miguel Juan Cruz de Yovanan Sindico Procurador General de esta Villa de Cizurquil y su poderhaviente, en el pleito de Filiacion, y Hidalguia con Francisco Xavier de Urcola, sus hijos, y hermanos ante

Vnd como mejor de derecho proceda parezco, y digo, que sin embargo de las pruebas e informaciones presentadas por ellos, se ha de serbir proveer y determinar segun, y como anteriormente tengo pedido, pues que procede, y es de hacer asi en Justicia por lo que de autos resulta favorable, general, y siguiente. Y por que aunque las expresadas Francisco Xavier, Francisco, Jose, Josefa Antonia, y Joaquina justifican ser hijas legitimas de Mateo de Urcola, y Maria Angela de Albisu, naturales aquel de la Villa de Orendain, y esta de Tolosa, y nieta tambien legitimor por linea paterna de Francisco de Urcola, y Josefa de Lizarribar, y descendientes por linea recta de varon de la Casa de Urcolagaraincoa sita en la Villa de Orendain, pero no acreditan en debida forma, que dha casa de Urcolagaraincoa sea Solar conocido de Cavalleros Nobles, por que las testigos no dan razon de ello, ni tampoco para acreditar que los descendientes, y dependientes de la expresada casa de Urcolagaraincoa hayan estado en posesion quieta y pacifica de Nobles Hijos dalgo de tiempo inmemoria a esta parte, pues que no presentan actas publicos que lo justifiquen. Y que el mismo defecto se advierte por lo respectivo a la Casa de Lizarribar sita en dha Villa de Orendain, y sus Descendi-

entes, y tambien por lo que toca á las Casas de Albisu y Otamendi, de donde descienden por linea materna, por que no justifican, que dhas Casas sean Solares conocidas de Cavalleros Nobles, Hijosdalgo, y que los descendientes de ellas hayan estado en quieta, y pacifica posesion de Nobles Hijosdalgo desde tiempo que no haya memoria en contrario. Y que tampoco presentan la partida bautismal de Martin de Albisu de quien dicen ser nietas legitimas por la linea materna; ni satisfacen esta falta, y la presuncion de vicio que de aqui resulta la certificacion, ó advertencia que hace el Escribano diligenciero al folio ciento y diez y seis buelto de autos, de que esta falta seria por olvido, ó descuido del Cura Tarroco de aquel tiempo, por que asi como pudo ser olvido, ó descuido, pudo hacerlo tambien por demasiada advertencia. Y por que no presentan los demandantes millares, circunstancia necesaria para ser admitidas á las Cargos honorificos de dha Villa: Atento lo qual //

A Vn pido, y suplico, se sirva proveer, y determinar en un todo segun que se contiene en este escrito por ser Justicia, que la pido con castas D. Doctor Don José Antonio de Aguirre = Miguel Juan Cruz de Yuaran D. //

Auto- **Traslado.** Lomandó así el Señor Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Cizurquil en ella á diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y uno. Amosroy Antemi Juan Bautista de San Milian.

Notori- **E**n la Villa de Cizurquil á los
dad á los referidos dia, mes, y año y el infraescrito Escribano de pedimento de parte hice notorio la petición, y auto precedentes para sus efectos en supersona á Francisco Xavier de Urcola la por sí, y sus consortes contenidos en ellos, de que doy fe, y firmé Juan Bautista de San Milian.

Conclu- **E**l dho Francisco Xavier de
sion. Urcola por sí, y sus hijos, y hermanos afirmandose en lo que tiene expuesto, alegado, y justificado, y negado quanto en contrario se ha deducido por el Sindico Procurador General de esta Villa, dijo, que concluía concluyó para lo necesario, y pidió Justicia con costas. Dho. Francisco Xavier de Urcola.

Auto- **Traslado,** y con lo que digere, ó no Autos. Lomandó así el Señor Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa se

J

Cizurquil, en ella á diez y ocho de Junio de mil setecientos
noventa y uno = Ameztoy = Ante mí Juan Bautista de
San Milian = //

Conclusi
on del Sin
dico Pror
General

Endha Villa de Cizurquil á los
referidos dia, mes, y año yo el dho. Escribano de pedimento
de parte notifiqué la conclusion, y auto precedentes para sus
efectos en supersona á Miguel Juan Cruz de Iguaran con
tenido en ellos, quien habiendo comprendido su tenor, dijo,
que lo oía, y que afirmandose en lo que tiene dicho, y alegado,
y negando todo lo perjudicial, concluyó y concluyó para defini
tiva, en cui fe firmé yo el dho. Escribano = Miguel Ju
an Cruz de Iguaran = Juan Bautista de S. Milian = //

Pedim^{to} so
licitando
en nombre
a
Asesor p.
la deter
on
minac. de
esta causa

Francisco Xavier de Urcola por mí,
mis hijos, y hermanos en el pleito con el Concejo, Regimiento,
y Vecinos de esta Villa, y Miguel Juan Cruz de Iguaran,
Sindico Procurador General, y poderhaviente sobre Filiaci
on, Hidalguia, y Limpieza de Sangre, ante Vmd parezco, y
digo, que esta causa se halla conchusa para definitiva, p.
tanto a Vmd pido, y suplico se sirba nombrar Ase

sor para su determinacion, y mande se me haga notorio
su nombramiento so la nulidad de lo que en contrario se hi-
ciere que es de Justicia que la pido, y para ello **Yo D^o Fr-
cisco Xavier de Sola** D. //

Decreto **AUTOS.** Lo mandó así el Señor Alcalde, y Juez
Ordinario de esta Villa de Cizurquil, en ella á veinte de Ju-
nio de mil setecientos noventa y uno = Ametztoy = Ante
mi Juan Bautista de San Milian D. //

**Nombra-
miento
de Asegor.** **VISTOS &c.** Para la determinacion de esta Causa
se nombra por Asegor á Don Juan Bautista de Zabala
Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de la Villa de An-
doain; y hagase notorio á las partes este nombramiento p.
que acudan á su estudio á informarle cada uno de su Dere-
cho y Justicia desde oy dia de la fecha en adelante; y por es-
te su Auto así lo proveyó, mandó, y firmó el Señor Don Ig-
nacio Antonio de Ametztoy Alcalde y Juez Ordinario de
esta Villa de Cizurquil, en ella á veinte de Junio de mil se-
tecientos noventa y uno = Ignacio Antonio de Ametz-
toy = Ante mi Juan Bautista de San Milian D.

J

Notori-
edad á
Fran. Xa-
vier de Vr-
cola.

En la Villa de Cizurquil á los
referidos dia, mes, y año, yo el Escribano hice notorio el
Auto de nombramiento de Asesor precedente pa-
ra sus efectos en su persona á Francisco Xavier de Vr-
cola, quien enterado se dió por notificado, de que doy fé, y
firmé = Juan Bautista de San Milian.

Otra al
Sindico
Ror Gral.

En dha Villa de Cizurquil á
los sobredhos dia, mes, y año, yo el dho Escribano hice otra
notoriedad como la antecedente para los mismos efectos
en su persona á Miguel Juan Cruz de Yguaran, Sindi-
co Procurador General, y poderhaviente de esta dha Villa,
de que doy fé, y firmé = Juan Bautista de San Milian.

Senten-
cia disti-
nitiva.

En el pleito Civil que ha pendido,
y pende ante mi entre partes, de la una Francisco Xavier de
Vrcola por sí, y como Padre legitimo administrador de José
Ygnacio, y Dionisia sus hijos, havidos en Maria Josefa
de Echenagusia; Francisco, José, Josefa Antonia, y Joa-
quina de Vrcola hermanas demandantes, y Vecinos de es-

ta Villa de Cizurquil, y del Lugar de Soravilla; y de la
otra, esta dha Villa, su Concejo, Regimiento, y Vecinos, y
Don Miguel Juan Cruz de Yguaran Sindico Procura-
dor General de los Cavalleros, Nobles, Hijos dalgo de ella
y su poderhaviente reos demandadas sobre Hidalguia, No-
bleza, y Limpieza de Sangre. //

Vistos

Fallo atento á los autos, y meritos del proceso á que
en lo necesario me remito, que debo declarar, y declaro por
Nobles, Hijos dalgo, y Limpios de Sangre á dhos deman-
dantes, y en su consecuencia condeno á esta dha Villa de Ci-
zurquil, su Concejo, Regimiento, y Vecinos á que presentan-
do los millares acartumbrados, admitan á su vecindad,
Concejo, y Ayuntamiento á los referidos Francisco Xa-
vier, José Ignacio, Francisco, y José de Urcola, y ponien-
dolos, y asentandolos en el rolde y matricula de los demas
Vecinos concesantes les confieran los empleos honorificos de paz,
y guerra, que se confieren á las demas Cavalleros Nobles, Hijos dal-
go; y en la pasesion, vel curso que de ello aprendieren ninguna per-
sona las inquiete, y perturbe pena de forzadores, y de cinquenta
mil maravedis aplicados en la forma ordinaria, todo lo qu-

al ser sentida sin perjuicio del Real Patrimonio en propiedad, ni posesion. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, y firmo con mi ASESOR = Ygnacio Antonio de Ameztoy = Licenciado Don Juan Bautista de Zavala. D.

Pronunciacion

Pronunciase la Sentencia precedente por el Señor Don Ygnacio Antonio de Ameztoy Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Cizurquil, q. al pie de ella firmó de su nombre ante mi el Escribano siendo testigos José de Brasillín, y José Ygnacio de Echeverria Vecinos de esta misma Villa, en ella á veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y uno = y en fe de ello firmé yo el dho Escribano = Ante mi Juan Bautista de San Milian. D.

Notoriedad á Francisco Xavier de Urcola. D.

En dha Villa de Cizurquil el día mes, y año dhas yo el dho Escribano hice notorio la sentencia definitiva y su pronunciacion precedentes para sus efectos en su persona á Francisco Xavier de Urcola contenido en ella, quien habiendo comprendido su thenor se

dió por notificado, de que doy fé, y firmé= Juan Bautista de San Milian B. //

Otra al
Sindico
Pror Ge-
neral--

En la misma Villa de Cizur-
quil los referidos dia, mes, y año, yo el dho Escribano hice
otra notoriedad como la precedente para las mismas efectos
en superpona á Miguel Juan Cruz de Youaran Sindico
Procurador General, y poderhaviente de esta dha Villa,
el qual enterado del tenor de la referida Sentencia, y su
pronunciacion, dijo, que lo oia, y pedia se notifique aquella
á esta expresada Villa en su Ayuntamiento General para
su inteligencia, esto respondió, de que doy fé, y firmé= Ju-
an Bautista de San Milian B. //

Notori-
edad á la
Villa

En la Sala Capitular de esta No-
ble, y Real Villa de Cizurquil á veinte y cinco de Junio de
mil setecientos noventa y uno, hallandose juntos y congrega-
dos en su Ayuntamiento general como lo tienen de uso, y
costumbre la Justicia, Regimiento, y Vecinos Cavalleros
Hijosdalgo de esta dha Villa, especial y nombradamente
los Señores Juan Antonio de Echenagusia, y Fer-

J

nando de Yrazu, Theniente Alcalde, y Regidor, Sebastian de Anorga, José Antonio de Yturralde, Juan Bautista de Yrazu, Legaxalde, José Antonio de Beldarrain, Juan Antonio de Larrodobuño, Miguel Antonio de Mutio, y José Antonio de Leyarizti, todos Vecinos Concejantes de esta Dha Villa en nombre, y representacion de ella, yo el infraescrito Escribano de Ayuntamiento de la misma de pedimento de Francisco Xavier de Urcola hice notorio la Sentencia, y pronunciacion que anteceden para sus efectos a dhas Señores de este Congreso, como a mayor, y mas sana parte de los que residen en esta dha Villa, y ellos enterados de su thenor se dieron por notificados, firmaron dhos Theniente Alcalde, y Regidor, y en fe de ello yo el dho Escribano = Juan Antonio de Echenagusia = Fernando de Yrazu = Juan Bautista de San Milian = D. //

Pedim^{to} solicitando se declare la sent.^a p.^a pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

Francisco Xavier de Urcola por mi, mis hijos, y hermanos en el pleito de mi Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de Sangre con el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa, y Miguel Juan Cruz de Guaran

su Sindico Procurador General, y poderhabiente, ante Vn
parezco, y digo, que en el se sirvió Vn d' dar su sentencia defini-
tiva á nuestro favor, condenando á las partes contrarias á q
nos admitan á su Vecindad, y Oficios honoríficos de paz y gue-
rra de esta Republica, y que nos asienten en la nomina, y
matricula de los de mas Cavalleros Hijos dalgo de ella, y
aunque se les notificó dha Sentencia con su pronunciacion, y
es pasado el termino de la Ley no han apelado de ella. Por
tanto á Vn d' pido y suplico se sirba mandar declarar, y decla-
re dha Sentencia por pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y que su thenor se llebe á pura y devida execucion, y cum-
plimiento, que es de Justicia que la pido y para ello **SS.**
Francisco Xavier de Vicola **D.**

Decreto

AUTOS. Lo mandó así el Señor Alcalde y Ju-
ez Ordinario de esta Villa de Cizurquil, en ella á primero de Ju-
lio de mil setecientos noventa y uno. **Amerito** Ante mi
Juan Bautista de San Milian.

se declara
por pasada
en Autori-
dad de co-
sa Juzgada

En la Villa de Cizurquil á prime-
ro de Julio de mil setecientos noventa y uno el Señor Don

J

Yonacio Antonio de Ametztoy Alcalde y Juez Ordinario de ella por testimonio de mi el Escribano habiendo visto este pleito y la sentencia en el dada y pronunciada por su merced el dia veinte y cinco del mes proximo pasado, sus notificaciones echas á ambas partes litigantes, lo ultimamente pedido por parte de Francisco Xavier de Urcola, y lo demas que ver se requeria, dijo, que devia declarar, y declaró dha Sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y mandó que su thenor se llebe á pura y devida execucion y cumplimiento. Y por este su Auto así lo proveió, mandó, y firmó, y en fe de ello yo el dho Escribano = Yonacio Antonio de Ametztoy = Ante mi Juan Bautista de San Milian = D. //

Notori-
edad al
Sindico
Por Gral.

En la Villa de Cizurquil á los referidos dias, mes, y año yo el dho Escribano de pedimento de parte hice notorio el auto precedente para sus efectos en supersona á Miguel Juan Cruz de Yguaran Sindico Procurador General, y poderhaviente de esta dha Villa, quien habiendo comprendido su thenor se dió por notificado, de que doy fe, y firmé = Juan Bautista de

San Milian 2. //

Otra á
Fran.
Cavir de
Vrcola.

En dha Villa de Cizurquil á
los sobre dhas dia, mes, y año yo el dho Escribano hice
otra notoriedad como la precedente para los mismos efec-
tos en su persona á Francisco Davier de Vrcola conteni-
do en el mismo auto que antecede, quien enterado de su the-
nor dijo, que lo oía, y se daba, y dió por notificado, de que doy
fé, y firmé = Juan Bautista de San Milian 3. //

Aproba-
cion de
á M. N.
M. L.
Provin-
cia de Gu-
ipuzcoa.

Nos la M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa congregada en nuestra Junta gene-
ral de la N. y L. Villa de Elgoibar el dia once de Julio de
mil setecientos noventa y uno en concurso de los Cavalleros
Procuradores de nuestras Republicas, que tienen voz, y voto
con asistencia del Señor Don José Ronger del Consejo de
S. M., Oidor honorario en la Real Chancilleria de Valla-
dolid, y Corregidor de esta Provincia, y por presencia de don
Bernabé Antonio de Egoña Secretario de nuestras Jun-
tas, y Diputaciones; y así estando juntos. Por quanto ha-
viendose presentado ante nos para su aprobacion en obser-

3

vancia de nuestros Fueros este Pleito de Filiacion, y Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Cizurquil ha litigado Francisco Xavier de Urcola por si, y como Padre legitimo administrador de José Ignacio, y Dionisia sus hijos legitimos, Francisco, José, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola hermanas, y remitido p.^{ra} su reconocimiento a los Señores Veedores de Hidalguia, y Asesores de esta Junta, nos han dado el parecer del tenor siguiente. =

«M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Hemos visto de orden de V. S. los autos de Filiacion, Nobleza, Hidalguia, y Limpieza de Sangre litigadas por Francisco Xavier de Urcola por si, y como Padre y legitimo Administrador de José Ignacio, y Dionisia sus hijos legitimos, Francisco, José, Josefa Antonia, y Joaquina de Urcola hermanas con el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Cizurquil, y Don Miguel Juan Cruz de Youaran, su Sindico Procurador General, y apoderado, y decimos, que en la substanciacion, y determinacion de estos autos no se encontrare reparo por hallarse arreglados al Fuero de V. S. y su ordenanzas confirmadas; y puede V. S. servirse aprobarlos en la

forma acostumbrada, mandando librar el Despacho correspondiente. Así lo sentimos salva la superior Censura de V.S. El oíbar nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno. = Don José Antonio de Zenica = Antonio José de Lizaraburu = Don Francisco de Sarrea = Pedro de Osinalde = Licenciado Don Ramon Maria de Moya = Licenciado Don Pablo de Adazaval = Licenciado Don Pedro Martin de Sarrumbide =

Acordamos en su conformidad dar este Despacho; por el qual declaramos, que esta Filiacion, y Hidalguia está legitimamente probada segun la disposicion de nuestros fueros, y la aprobamos, y confirmamos, para que en su virtud el dho Francisco Xavier de Urcola, y consortes teniendo los millares necesarios sean admitidos en la dha Villa de Cizurquil, y en las demas Republicas de nuestro Territorio al goce de la Vecindad, y de los Oficios honorificos de paz, y guerra, que solo se confieren á las que son Nobles Hijosdalgo de Sangre. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas, y Diputaciones refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas = Don Yonacio Bartolome de Muouruza = Por la M. N. y

M. L. Provincia de Guipuzcoa. Don Bernabe Antonio de Coana. D. //

Privilegio de Armas.

Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yslas, Indias e Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e Brabante, Condesa de Flandes, e de Tirol, Señora de Vizcaya, e de Molina. Por quanto á mi e á todos es publico, e notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce al tiempo que el Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, e otras Naciones, alzaron el cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, vez. e moradores de la mi M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de Guerra de la dha Pro-

vincia handavan fuera de ella en mi servicio especialm^{te}.
en dos Armadas de Mar, la unamia, y la otra de los In-
gleses, que yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar,
y de Tierra se levantaron esforzadamente, e salieron a po-
nerse en la delantera de los dhos Franceses, e los fallaron
en el Lugar llamado Velate, e Leizondo, que son en dho Rey-
no de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, e
desbaratandolos, e matando muchos de ellas, les tomaron
por fuerza de armas toda el Artilleria que llevaban, que
heran doce Piezas de metal, con que batieron, y conbatieron
a la dha Ciudad de Pimplona, a la qual los dhos Guipuz-
coanos, que así ganaron la dha Artilleria, la llevaron a
su costa, y con la gente que la ganó y la entregaron al Du-
que de Alba, nuestro Capitan General, que allí estaba, para
que aquella Artilleria, que primero le ofendió, y le tubo cer-
cado en la dha Ciudad, fuese desde en adelante en su favor,
e de ella, e quedase, como quedó, para nos, e para nuestro ser-
vicio. Y por que es rason quede tan señalado servicio quede
perpetua memoria, y entre las otras honras y mercedes, q.
por ello la dha Provincia merece, tenga la dha Artilleria p.
Armas. Por la presente acatando lo susodho, e por q.

Prim
de
1577

3

á la dha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los
que ahora son y serán de aquí adelante tengan voluntad
de guardar y acrecentar su honra en los fechos de Armas,
que se recrecieren, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen á
facer semejantes cosas; doy por Armas á la dha Provin-
cia las dhas doce Piezas de Artilleria, y les doy poder é
facultad para que juntamente con las Armas que ahora
tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar con una Es-
pada en la mano, puedan poner la dha Artilleria en sus
Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas y Obras, é otras cosas,
en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de
ser de la manera que en este Escudo han pintadas, é man-
do al Ilustrisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, é
muy amado Fijo, é á los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes,
é á los del mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Al-
caldes, Alouaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerias,
é á los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Al-
caldes de los Capillos, Casas Fuertes é llanas, é á todos
los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos,
Oficiales, é Homes-Buenos de todas las Ciudades, Vil-

las e Lugares de los mis Reynos e Señorios, así a los
que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, e
cada uno, e qualquier de ellos que guarden e cumplan, e
fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en
ella contenido, e que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni
consientan poner embarazo, ni impedimento alguno aho-
ra, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so pena de
la mi merced, e de mil doblas de oro para la mi Camara
e Fisco a cada uno que lo contrario ficiere, e de mas man-
do al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los em-
place, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que
yo sea, del dia que los emplacare fasta quince dias prime-
ros siguientes, so la dha pena; so la qual mando a qual-
quier Escribano publico, que para ello fuere llamado, q.
dé al que se la mostrare testimonio signado con su Sig-
no, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado, dada
en la Villa de Medina del Campo a veinte y ocho dias del
mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Sal-
vador Iesu-Christo de mil quinientas y trece años. = Yo
el Rey. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nu-
estra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey su

Padre. = Don Bernabé Antonio de Egana.

Don Ramon Zia

zo y Ortega Chronista, y Rey de Armas Numerario
universal en todos los Reynos, y Señorios de la Catho-
lica Magestad de el Señor Don Carlos Rey de Es-
paña, y Emperador de la America quarto de este nom-
bre Nuestro Señor, que Dios guarde, y su Archibero
de la Contaduria general de Propios y Arbitrios del
Reyno. //

// Certifico á los que la presente vieren, que en
los Libros de Armeria ^{de} Auxiliarios, Historias,
Listas, y Copias de Linages, Nobles, y otros Pape-
les impresos, y manuscritos que se hallan en mi poder y
Archivo en donde consta el Origen, Antigüedad, Noble-
za, Armas, y Blasones de las familias de España en-
tre las quales hallamos la de Urcolagarraicoa, que es Ca-
sa Solariega sita en la Villa de Orendain de la M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, una de las Ar-
meras de ella, que es de Cavalleros Nobles, Hijos dal-

go obteniendo sus hijos los principales empleos del Gobierno. //

{ Casa de Arcolagunicos. }

Con muy particular estimacion celebran nuestras Genealogistas la Nobleza de la M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa concordando todos debersele igualmente por su Ilustre antigüedad creicas prohezas de sus naturales, y por su continua propagacion; Probando lo primero con deducirla de los primeros Pobladores de nuestra España, á que dieron principio año de mil ochocientos de la creacion del Mundo segun la mejor calculacion; Lo segundo con aquellas repetidas prohezas con que notoriamente resistieron las continuas imbaciones del Romano Imperio, siendo aquel admirable Tesoro el mas capital emulo de sus glorias en la mayor soguizgacion, pues no pudiendo hacerla como de lo principal del Orbe de tan corta region no tubo el conocimiento de lo arduo de la conquista aquel Emperador Octaviano Augusto viniese personalmente á solicitar su gloria conduciendo consigo para este efecto el mas

[Handwritten signature]

escogido poder de su Monarquía, dividiendole en tres numerosos Exercitos que los gobernaron sus mas valerosos Capitanes Antistio, Firmian, y Marco Agripa su Yerno siendo tan costosa demastracion la que hizo mas amizable el valor de los Guipuzcoanos, pues no solo logro los poderosos efectos de tan crecido Ferror, sino es que acrisoló mas lo imbuencible de sus Valerosos animos, y mas desengañado el Cesar con aquella experiencia que con las que havian echo sus Romanos Legiones, tubo por mas acordado retroceder de la prosecucion de este intento, dexandole encargado á sus Capitanes, que subsistir en la instancia de la conquista en vista de tan crecida y prolixa resistencia. La que continuaron los Naturales de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa sin menoscabo alguno de su valeroso Tesoro en la ausencia de Octabiano Augusto con tal constancia, que no solo repitieron igualmente sus progresos, sino que de su continuado valor quedaron con grande admiracion los tres Romanos Caudillos, quienes teniendo por dificil esta empresa levantaron el dilatado Cerco con que avia tenido asedeada la Cantabria, dexando victoriosos á los M. N. y fidelisimos Gui-

puzcoanos libres de soguzgacion de el riguroso yugo Ro-
mano. Y ultimamente aplauden elogios repetidos á los
naturales de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa
el buen orden de su constitucion para estar separados de to-
da mezcla, interpolacion, y desigualdad que desluzca; Lo
Ylustre de su Sangre conserbandola no solamente sin
mocion alguna subcesivamente, sino que para mas afian-
zar la integridad de su linpieza la han asegurado con el
onorifico credito, y particular conocimiento en la propogaci-
on de su antiguo Idioma gran parte de sus primitivos
trages originarias Leyes y antiguas costumbres no bas-
tando á interrumpir su curso el mucho numero de nacio-
nes que han dominado á España. Y entre las famili-
as interesadas de tan Noble Tierra lo es la de Urcola-
garaicoa tan antigua para los Genealogistas de nuestra
España, que no han podida descubrir quien fuese su in-
dito propogador, lo que dá mas lustre á sus hijos medi-
ante la antigüedad siendo indubitable que de tiempo in-
memorial tiene su Casa Solar de Cavalleros Hijosdalgo
de Sangre infansomada de Armas, pintas en la Villa
de Orendain de la M. N. y M. L. Provincia de Gui-

puzcoa como lo refiere la Briblioteca alfabetica de Casas Nobles de España escrita en quarenta Tomos en virtud de Instrumentos, y Ystorias por mi antecesor y Padre D^{no} Francisco Lazo, y Rosillo Choronista y Rey de Armas mas antiguo que fué de esta Real Corona por S^{ma} M^{te}. (que Dios guarde) y su Thesorero de la Real Capilla del Aya en Olanda Tomo treintay ocho, folio ciento y cinquientay dos; añadiendo componerse su primitivo Blason de Armas de un Escudo sobre campo de Oro, colocada una Torre roxa, y á su pie empinante un Sobo negro, segun se ven iluminadas y pintadas en el Escudo que hace caveza á esta amplificacion de Armas propias de los provenientes de dha. Casa Solar de Orcolagaraica sita en la Villa de Orendain, que podrán usar de ellas mediante su Nobleza.

Armas.

— «Obstentando dho Blason de Armas en reglas heranicas llamadas comunmente del Blason por — El Campo de Oro que se conoce en el gravado, o Piedra con puntos, se usa por la Nobleza superior que obtubo, quien le pudo colocar en su Escudo. —
— «El Castillo usa esta familia de que trata —

mos, por haverla defendido o ganado en servicio del Rey,
y la Patria. //

// El Lobo se trae por la valentia con que pelearon
para adquirir dha insignia. //

// Adorna este Escudo la militar insignia del
Morrión o Celada de acero bruñido puesto enteramente
de perfil al lado diestro con tres regillas a la vista forrado
de Gules con la bordadura de Oro claveteada sus Regil-
las del mismo metal con sus Plumas de varios colores, y a-
dornado el Escudo de los Lambrequines correspondientes a
el Campo y Blason de dhas Armas, poniendolas, gravando-
las, y pintandolas en Sellos, Anillos, Repasteros, Casas,
Coches, Natalabrada, y demas partes acostumbradas sin per-
juicio del Real Patrimonio. Y para que asi conste donde
combenga doy la presente firmada de mi mano, y sellada
con el Sello de las mias. Madrid veinte y quatro de Seti-
embre de mil setecientos noventa y dos = Don Ramon
Zazo y Ortega. //

Los Escribanos del Rey nuestro Señor, y del
Ylustre Colegio de esta Villa que aqui signamos y firma-
mos damos fe, que Don Ramon Zazo y Ortega p. qui-

en la dada y firmada la certificacion antecedente es tal
Cronista Rey de Armas numerario de S. M. el Señor
Don Carlos quarto, y que á sus escritos, y certificaciones
siempre se les ha dado, y dá entera fe y credito judicial, y
extrajudicialmente. Y para que conste damos la presen-
te sellada con el de nuestro Colegio en Madrid á vein-
te y quatro de Setiembre de mill setecientos noventa y dos=
Baltasar Diaz Martinez = Julian Sañdalio Agu-
ado = En testimonio de verdad = Claudio Sevilla = //

Don Manuel de Tinedo Cavallero Pensiona-
do de la Real y distinguida Orden Española de Carlos
tercero del Consejo de S. M. su Secretario de Ayunta-
mientos de esta Villa de Madrid. //

Certifico, que Don Ramon Lazo y Ortega
es Cronista y Rey de Armas numerario de S. M.
el Señor Don Carlos quarto en todos sus Reynos y
Señorios, y que á sus certificaciones y de mas escritos siem-
pre se les ha dado y dá entera fe y credito judicial y extra-
judicialmente, y que los tres Sujetos por quienes va dada
la comprobacion antecedente son tales Escribanos del Rey
nuestro Señor y Vecinos de esta misma Villa, fides y le-

gales, y que á sus comprobaciones y de mas instrumentos
que ante ellos han pasado y pasan siempre se les ha dado
y dá entera fe y credito judicial y extrajudicialmente. Y
para que conste donde combenga doy la presente firmada
de mi mano, y sellada con el Sello de las Armas de esta M.
N. M. L. Imperial, y Coronada Villa de Madrid
en ella á veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos no-
venta y dos = Don Manuel de Tinedo. Tradado con-
certado por mi = Juan Bautista de San Milian.

Entremeng^s ne = do = e = Antemi = dad = que = na = ta = n = es = na =
a = no = mis = n = e = cu = as = u = Valgan = Emendado = d = xi = omb =
d = a = s = c = a = e = oso = de = l = u = J = a = e = e = e = e = os = ha =
cie = a = e = h = a = s = r = e = a = s = e = or = q = e = i = y = a = peles =
p = e = e = de = as = e = e = o = q = m = a = q = ons = t = or = ia = V = n = a =
ictes = t = ba = x = i = y = t = inag = r = y = leanse // Tenado = de = ra =
no Valgan //

Concuenda este Tradado con los Autos Originales de Filiacion, Nobleza, y Limpieza de
sangre de Francisco Nauier, Fran^{co} Jose, Josefa Antonia, y Juaguina de Nicola hermanos, y
Consortes, y con la Remision necesaria á ellos en fe de ello signo, y firmo á pedim^{to} de dho Jose
en esta Villa de Cizurquil á Veinte, y quatro de Diziembre de mil setec^{os} noventa, y tres
y el infraescrito cas. no^o de S. M. y Num. de ella //

Entestim^s J. de Vera
Juan Baup^{ta} de San Milian

Los Cas.

Legalizaz^{on}.

de S. M. Vecinos de esta N. y L. Villa de Toluca damos
 feè, que D.ⁿ Juan Bautista de San Millan, por qui-
 en va dado, rubricado, signado y firmado el traslado an-
 tecedente, es Ess.^{no} de S. M. publico, y unico Numerar de
 la N. y L. Villa de Cizuxquil, fiel, legal, y de toda confi-
 anza, y a quanto por su testimonio ha pasado, siempre
 rehado, y da entero credito asi judicial como extrajudi-
 cialmente, por lo que merece tambien el dho traslado
 antecedente: Y para que de ello conste donde conenga;
 y q.^e en esta M. N. y M. L. Provincia de Guapuzcoa
 no se va de papel sellado, por privilegio especial de S. M.
 sino de este comun y ordinario, signamos y firmamos en
 esta mencionada Villa de Toluca a treinta y uno de
 Diciembre de mil setecientos noventa y tres //

Intestim.^o de verdad Intestim.^o de ver.
 Juan. Man. de Sanatez Juan de conrrio
 Intestim.^o de ver.^o de Faragarrat
 Josef Man. de Miguel
 Miguel

